CODIGO
DE
PROCEDIMIENTO
CIVILES

NO
VIRTUA

C.E.
C
KGF6832
.A291872
A52
1877
c.1

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA

CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

-DEL-

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

PUESTO EN VIGOR

EN EL ESTADO DE COAHUILA

DE ZARAGOZA.

Edicion en que la Secretaría del Gobierno, ha puesto en su respectivo lugar, todos las reformas, adiciones y modificaciones que se le hicieron por decreto del Soberano Congreso del Estado.

SALTILLO:—1877.

TIP. DEL GOBIERNO,

A CARGO DE JUAN GARCIA HERNANDEZ.

Melchor Sanchez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

345.72
C.

C.E
C
KGF 6832
.A291872
A52
1877
e.1

HIPÓLITO CHARLES, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

El quinto Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 292.—Art. 1.° Desde el dia 15 del presente mes comenzará á regir en el Estado con las supresiones, reformas y adiciones que se expresan en esta ley el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California promulgado por el Ejecutivo Nacional el 15 de Agosto de 1872.

Art. 2.° Las palabras: de *Distrito Federal y Territorio de la Baja-California*, se sustituirán en los artículos en que se encuentren con las de: *Estado de Coahuila.*

Art. 3.° El Ministerio público será representado por el síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio; y cuando se interese la hacienda pública, por los recaudadores de rentas, salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia, deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal.

Art. 4.° Las herencias vacantes que conforme á dicho Código corresponden al fisco, se aplicarán en el Estado á la instruccion pública.

Art. 5.° El Registro público que establece el artículo 3324 de dicho Código, estará á cargo de los Ayuntamientos de la respectiva cabecera de Distrito mientras se nombra el empleado respectivo. Por cada inscripcion, se cobrará un peso.

Art. 6.° Desde el dia señalado en el artículo 1.° de esta ley, quedan derogadas en el Estado todas las leyes y disposiciones anteriores en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código Civil.

Art. 7.° La ley del Estado de 28 de Enero de 1868

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sobre sirvientes, se considerará como suplementaria del título 13, libro 3 del citado Código en todo lo que no se oponga á las prescripciones de dicho título.

Art 8.° Continuarán rigiendo las leyes que arreglan y fijan las pensiones que deben pagar á la instruccion pública, las testamentarias que ocurran en el Estado y la ley de 29 de Enero de 1868 sobre fierros y señales de ganados cuyo art. 5.° quedará en estos términos:—"Publicada la planilla todos los que contravinieren á los preceptos de esta ley sufrirán la multa de diez centavos por cabeza de ganado menor y de cincuenta centavos por la de mayor que ingresarán á los fondos de la instruccion pública.

Art 9.° Como remuneracion de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio público tanto en los casos determinados en el Código Civil como en el de Procedimientos civiles, cobrarán á la parte que promueva el asunto en que hayan de intervenir, los honorarios señalados á los procuradores en los artículos 37 y 42 del Arancel de 12 de Febrero de 1840.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Jesus Eguerabal*, diputado presidente.—*José María Ramos*, diputado secretario.—*Jesus Valdés Mijia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Hipólito Charles*.—*H. Figueroa*, secretario.

HIPÓLITO CHARLES, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

El quinto Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 293.—Art. 1.° Desde el dia quince del presente mes, comenzará á regir en el Estado, con las supresiones, reformas y adiciones que se expresan en los artículos de esta ley, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado por el Ejecutivo Nacional el 15 de Agosto de 1872.

Art. 2.° Las palabras de: *Distrito y territorio de la Baja California*, quedarán sustituidas con las de: *Estado*, en todos los artículos de aquel Código en que estas aparezcan; y las de: *jueces menores*, se sustituirán con las de: *jueces locales*.

Art. 3.° A todos los artículos del mismo Código en que se use de la palabra: *secretario* en primera instancia, se les agregará á continuacion de dicha palabra estas otras: *escribano ó juez cuando actúe con testigos de asistencia*.

Art. 4.° El Ministerio público será representado por el Síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Superior Tribunal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 5.º Los depósitos de dinero ó alhajas que dicho Código prescribe que se hagan en el Monte de Piedad, se harán en el Estado con las formalidades legales, en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Las palabras de: *Diario Oficial*, empleadas en los artículos 959, 1644, 1178 y en los demas en que se encuentren se sustituirán con las de: *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*.

Art. 7.º Se suprimirán los artículos 145, 309, 356, 854 hasta 856 858 hasta 862, 1760, 1765 y 1766 de dicho Código de Procedimientos

Art. 8.º En el artículo 10.º quedarán suprimidas las palabras: *traslativo de dominio*; y al art 17 se le adicionarán al fin, las de: *si lo hubiere*.

Art. 9.º El artículo 50 se reformará en los términos siguientes: "Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas erogadas."

Art. 10.º El artículo 53 se reformará así: "A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad excepto en los casos siguientes."

"1.º En el de la ley diffamari."

"2.º Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo."

"3.º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exijir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga valer.

Art. 11. En el artículo 81, á la palabra: *derechos*, se agregará: *civiles*. Igual agregado se hará en la fraccion 1.ª del art. 85.

Art. 12. El artículo 87 se reformará en los términos siguientes: "El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga apoderado que lo represente será citado por

exhorto siendo conocida su residencia ó por edictos en los periódicos en caso contrario."

Art. 13. El artículo 95 se adicionará con la prevencion siguiente: "ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las cópias respectivas."

Art. 14. El artículo 107 quedará reformado en los términos siguientes: "Los negocios judiciales serán dirijidos por abogados si las partes ocurren á su patrocinio."

Art. 15. El artículo 109 quedará reformado en los términos siguientes: "Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señalan, la ley general de 14 de Diciembre de 1874 y la del Estado de fecha 12 de Febrero de 1869 y los Domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del Sol."

Art. 16. Al artículo 113 se le interpondrán á continuacion de las voces: *un escrito*, las siguientes: "dando cuenta con él, á mas tardar dentro de 24 horas."

Art. 17. Al artículo 116 se le suprimirá la parte final desde donde dice: "la cédula se publicará etc.

Art. 18. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121, se aplicarán en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos ó al abogado que los retenga.

Art. 19. Al art. 124 se le agregarán al final las palabras siguientes: *procediendo sumariamente en caso de oposicion*.

Art. 20. En los artículos 127, 182, 183, 184, y en los demás en que se encuentren las palabras: *ministro semanero*, se sustituirán con la de: *ministro respectivo*.

Art. 21. La cópia de la cédula de que habla el art. 142, que ha de ponerse en el expediente se extenderá en papel simple.

Art. 22. El art. 143 quedará reformado en los términos siguientes: "Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de órden ú oficio. En cualquiera otro caso por exhorto."

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 23. El art. 154 se adicionará con las siguientes palabras: "ó deja pasar los términos sin hacer uso de los recursos correspondientes."

Art. 24. En el art 165, las palabras: *de consentimiento*, se sustituirán con las de: *con audiencia* y la de: *señalado* con la de: *legal*.

Art. 25. Los artículos 173 y 174 quedarán adicionados agregándoles despues de las palabras: *cópias*, estas otras: *ó los autos*.

Art. 26 El art. 181 se adiciona con la siguiente disposicion: "Es caso de responsabilidad para los Jueces y Magistrados la falta de cumplimiento á los artículos en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales."

Art. 27. El art 197 queda adicionado agregándole al fin lo siguiente: "á no ser que se promueva alguna prueba conducente la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres antes designados."

Art. 28 La fraccion 5.ª del artículo 212 queda reformada en los términos que siguen: "Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó despojo y al que los intentó si no obtiene sentencia favorable."

Art. 29. Los artículos 213, 214, 215 y 216 quedarán sustituidos con los siguientes:

"213. Las costas serán reguladas conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 por la parte á cuyo favor se hubieren declarado."

"214. Presentada la regulacion se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada."

"215. Si la parte condenada no expusiere dentro del término fijado su conformidad se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulacion la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas."

"216 En vista de lo que las partes huvieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallará lo que estimen justo dentro del tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria."

Art 30 El artículo 308 quedará reformado en los términos siguientes: "Las competencias entre los jueces locales se decidirán por el juez letrado de lo civil y á falta de éste, por el de lo criminal del respectivo distrito de los contendientes."

Art 31. Al artículo 377 se le adiciona al fin la siguiente disposicion: "Si por constar en el proceso que no ha mediado aquella recusacion, no fuere necesaria aquella audiencia, el juez de plano se inhibirá en el negocio y pasará los autos al juez que elija el actor."

Art 32. En el artículo 395 las palabras de: "en el territorio de la Baja California ó fuera de la ciudad de México" se sustituirán con las de: *fuera de la capital del Estado*" y al artículo 384, se le adicionarán las siguientes palabras: "En las Municipalidades de los Distritos foráneos se observará lo dispuesto en el artículo 395 de este Código."

Art 33 En los artículos 398 hasta 400 y 404, la palabra "*Sala*" quedará sustituida con la de: "*Tribunal Pleno.*"

Art 34 El artículo 476 se adicionará con las prevenciones siguientes: "En los documentos á que se refiere este artículo no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion prévio el reconocimiento de la firma ante el Juez aún cuando se niegue la deuda. El reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho cuando el deudor se niegue á hacerlo."

Art 35 Los artículos 729, 735 y 857, quedarán reformados en los términos siguientes:

"729. "Las interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos sin comprender en una sola pregunta hechos ó circunstancias diversas y sin sugerir por sí mismos las respuestas."

"735. "A los Diputados del Congreso del Estado, al Gobernador, á los Magistrados del Supremo Tribunal de

Justicia, al Tesorero General, al Secretario del despacho del Gobierno, á los Generales con mando, á los Presidentes de los Ayuntamientos y á los Jueces de 1.ª instancia, se les pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán."

"857. "En el caso de que por escusa ó recusacion de uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, hubiere de pasar el negocio al conocimiento de la Sala ó suplente respectivos, el acuerdo se hará saber á las partes á fin de que dentro de las 48 horas siguientes puedan hacer uso del derecho de recusacion."

Art. 36 La fraccion 13 del artículo 891, se adicionará con las siguientes disposiciones: "y los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública."

Art. 37. En el artículo 907 las palabras de: *mil pesos*, quedan sustituidas con las de: *quinientos pesos*.

Art. 38 El artículo 916 queda adicionado agregándole al fin; "el actor podrá en una misma demanda pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas "cosas en una misma sentencia."

Art 39. El artículo 925 se adiciona con la prevencion siguiente: "Los Jueces son irrecusables con ó sin causa, "si el arrendatario no comprueba dichas condiciones ó presenta un recibo de depósito, hecho en persona notoriamente abonada, entendiéndose lo mismo respecto de la "apelacion."

Art 40 El artículo 968, queda adicionado agregándole á continuacion de la palabra: "*actor*," las siguientes: "*cuando este lo hubiere nombrado.*"

Art. 41. En el artículo 1067 las palabras de: "*al fin de ella*, se sustituirán con las de: "*ó si no concurrieron á ella.*"

Art. 42 En la fraccion 1.ª del artículo 1077, las palabras de: "*á satisfaccion del vencido*," se sustituirán con lasde: "*idónea á juicio del Juez*." Igual sustitucion se hará en la fraccion 2.ª del mismo artículo con las de: *á satisfaccion del actor.*

Art 43 En las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 1079 las palabras de: *mil pesos*, quedan sustituidas con las de: *quinientos pesos*. Igual sustitucion se hace en los artículos 1080 y 1125.

Art 44 El artículo 1094, queda reformado en los términos siguientes:

"Art. 1094 Los Jueces locales solamente conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos Son tambien competentes:"

"1.º Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el artículo 479 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme á la ley."

"2.º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar, en las demandas civiles y en las criminales sobre injurias puramente personales, en las que conforme al artículo 258 del Código Penal, se extingue la accion por el perdon del ofendido."

"3.º Para conocer y fallar sin forma de juicio y por lo que las partes produgeren y probaren oralmente, en las demandas civiles que no excedan de seis pesos Si el interés que se verse pasa de esta cantidad y no de veinticinco pesos, se observará lo dispuesto en el artículo 1106 de este Código."

"4.º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio, á la mujer casada y al hijo de familia, en los negocios sujetos á su conocimiento, lo mismo que para proveer á esta y al menor, de curador interino ó ad-litem en los mismos negocios y *apud-acta*."

"5.º Para conocer de los juicios de testamentaría é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos, excepto de las cuestiones de sucesion que quedan reservadas á los Jueces de 1.ª instancia."

"6.º Para conocer de las demandas de alimentos, cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada."

"7.º Para autorizar con testigos de asistencia instrumentos públicos y disposiciones testamentarias *causa-mortis*, con entera sujecion á las disposiciones del derecho, siempre

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en el lugar en que ejercen sus funciones ó en cinco leguas en contorno, no hubiere escribano público ó juez de 1.ª instancia."

"8.ª Para conocer y fallar en la forma verbal, de los juicios criminales sobre delitos leves, cuyas penas no excedan de arresto ó prision de tres meses ó multa que no pase de cincuenta pesos conforme al Código penal."

"9.ª Para sustanciar á fin de que se resuelvan por los jueces de 1.ª instancia, los juicios criminales sobre delitos leves que merezcan una pena mayor que las expresadas en la fraccion anterior."

"10. Para practicar á prevencion con los jueces de 1.ª instancia, las primeras diligencias en las causas criminales; y todas las que así en lo civil como en lo criminal, se les encomienden por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y por los jueces de 1.ª instancia ó por medio de exhortos ó requisitorias en los lugares donde no hubiere juez letrado, procediendo con sujecion á los artículos 179, 1705 y 1706 de este Código."

"11 Para dictar bajo su responsabilidad en los negocios civiles, en los lugares donde no resida el juez de 1.ª instancia, las providencias urgentísimas que no admitan demora y que consideren indispensables para que no se perjudique gravemente el derecho de las partes; cuyas providencias se dictarán en calidad de internas y revocables por el juez competente y se estimarán como precautorias."

Art. 45. Son obligaciones de los jueces locales:

"1.ª Concurrir á las visitas generales y semanarias de cárceles, para informar acerca de los reos cuyos delitos estén sometidos á su conocimiento."

"2.ª Remitir al Supremo Tribunal de Justicia para su revision, los juicios criminales que fallaren."

"3.ª Sustituir en el órden numérico de su nombramiento á los jueces de primera instancia, en las cabeceras de distrito mientras se presenta el electo ó sustituto, en las faltas temporales ó absolutas y en las causas de impedimento, recusacion ó excusa de aquellos."

"4.ª Remitir mensualmente al expresado Tribunal de

justicia, una noticia de los delitos en que hayan conocido, con expresion de los nombres de los reos, fechas de los delitos, penas impuestas y tiempo que duró la tramitacion, para que en caso de error se les advierta, y en caso de negligencia, morosidad ó procedimiento punible, se proceda conforme á la ley de responsabilidades."

Art. 46. Son atribuciones de los jueces de primera instancia.

"1.ª Autorizar por receptoría y conforme á derecho los instrumentos públicos y disposiciones testamentarias, en los distritos donde no hubiere escribano público."

"2.ª Conceder ó negar á los jueces locales de su respectivo distrito, las licencias temporales que soliciten, prévia justificacion de las causas en que las funden, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia y sin que el término de la licencia que concedan pueda pasar de tres meses. Cuando negaren dichas licencias, los interesados podrán ocurrir al referido Tribunal, quien definitivamente las concederá ó negará en la propia forma. Las atribuciones consignadas en esta fraccion y en la que antecede son exclusivas del juez de lo civil y solamente á falta de éste las ejercerá el de lo criminal."

"3.ª Mandar practicar á los jueces locales las diligencias que crean necesarias para el pronto despacho de los negocios que estén sometidos á su conocimiento."

"4.ª Dar á los mismos jueces su opinion por escrito, en las consultas que les hagan sobre puntos graves de derecho acerca del procedimiento ó resolucion de los asuntos de la competencia de los mismos jueces locales."

"5.ª Practicar las diligencias que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia ó el Gobierno del Estado les encomienden, teniendo presente lo prevenido en los artículos 1705 y 1706 del Código de procedimientos."

"6.ª Visitar los sábados de cada semana á los reos de cuyos delitos estén conociendo, lo mismo que concurrir á las visitas generales de cárceles, siendo de su obligacion remitir cada mes al Supremo Tribunal de Justicia una lista de los reos que estén juzgando, con expresion de sus nombres, de-

litos, fecha en que se comenzó y estado en que se encuentra la causa y dia en que se practicó la última diligencia."

Art. 47. Tanto los jueces de letras en los distritos en que hubiere dos, como los jueces locales, se sustituirán recíprocamente en los casos de recusacion, excusa é impedimentos. Las faltas temporales y absolutas de los jueces de primera instancia se suplirán conforme al art 102 de la Constitucion del Estado y las de los jueces locales por sus respectivos suplentes y á falta de éstos por los propietarios y suplentes de los años anteriores, comenzando por el último nombrado.

Art 48. En los casos en que los jueces locales sustituyan al de primera instancia, deberán consultar las resoluciones definitivas y las interlocutorias que causen gravámen irreparable, con el asesor necesario que lo será el juez de letras del distrito mas próximo, cuando las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de asesor voluntario. Las recusaciones y excusas de los asesores, se sujetarán á las reglas prescritas para las de los jueces de primera instancia.

Art. 49. En los artículos 885 frac. 4.ª y 1183 del referido Código de procedimientos, las palabras: "quinientos pesos," se sustituirán con las de "trescientos pesos."

Art. 50. En el art. 1308 las palabras, desde: "Gobierno," hasta: "California," se sustituirán, con las de: "Gobierno del Estado."

Ar. 51. Al art. 1565, se le adicionará al fin lo siguiente: "y causará ejecutoria."

Art. 52. A los artículos 1592 y 1596, se les agregará la prescripcion que sigue:" y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él, la Sala que no hubiere conocido del negocio."

Art 53. El art 1626, queda reformado agregándole á continuacion de la palabra: "verbales," estas otras:" en que cabe la apelacion" y en seguida de la de: "Juez", las de: "ó Magistrado."

Art. 54. En el art. 1688, en lugar de: "art. 3316," se pondrá: tít. 12 lib. 3º."

Art 55. En el art. 1752, se suprimirán las palabras con que termina y que dicen: "del precio primitivo."

Art. 56 Los rebajas sucesivos de diez por ciento á que se refiere el Código de procedimientos, tratándose de los remates de bienes, en ningun caso podrán exeder de la tercera parte del avalúo de los bienes sugetos al mismo remate.

Art. 57. El art. 1759, queda reformado en los términos siguientes: "El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor "al contado, lo que resulte libre del precio despues de haber hecho el pago."

Art. 58 A la fraccion 3.ª del art. 2027, se le agregarán las siguientes palabras: "y acreedores del difunto conforme al art 3980 del Código civil."

Art. 59 Al art 2195 Se le agregarán al fin estas palabras: "del mismo Código."

Art. 60. En el art 1038, se pondrá: "Distrito respectivo," en lugar de: "partido;" en los artículos 1534, 1536, 1544, 1549, 1560, 1574, 1586, 1614, y 1615, se dirá: "Sala respectiva," en lugar de: "Tribunal;" en el art. 1541, se dirá: "Magistrado respectivo," en lugar de "presidente;" en el art. 2104, se dirá: "la persona abonada," en lugar de: "establecimiento público," en los artículos 2148 y 2150, se dirá: "Gobierno del Estado," en lugar de: "Ministerio de la guerra;" en el 2338: "órden del Gobierno del Estado comunicada por su Secretaría," en lugar de: "órden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia;" en el 1674, "responsabilidad," en lugar de: "casacion," y en los artículos 2345 y 2350, se dirá: "Gobierno del Estado," en lugar de: "Supremo Gobierno."

Art. 61. En todos los artículos del referido Código de Procedimientos en donde se lee: "Tribunal Superior ó Tribunal Superior del Distrito," deberá léerse: Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 62 Para la eleccion ó nombramiento, tanto de los jueces locales como de los de 1.ª instancia y demas funcio-

carios judiciales, requisitos que deben tener, excusas para aceptar el cargo, tiempo que ha de durar éste y toma de posesion, se observará lo dispuesto en la Constitucion del Estado, leyes electorales y reglamentos respectivos.

Art. 63. Regirá tambien en el Estado desde el dia quince del presente mes, con el carácter de transitoria, la ley que con este nombre pone fin al Código de Procedimientos civiles con las reformas y adiciones siguientes: En el artículo 1.° á las palabras *presente año* se agregarán: *de 1877;*" en el artículo 6.° en lugar de la palabra: *próximo*, se pondrá: *presente*; en el artículo 4.° en lugar de: 1873 se pondrá 1878 y en lugar de: 1874 se pondrá: 1879;" en los artículos 5.°, 7.°, 9.°, 15 y 16 en lugar de "1871" se pondrá "1876;" en el artículo 11 en lugar, de: "1871" se pondrá "1876 y en lugar de 1873 se dirá: "1878;" y al artículo 18 se le agregará la disposicion siguiente: "La ley de administracion de justicia del Estado de fecha 20 de Febrero de 1870, seguirá observándose únicamente en lo relativo á organizacion de Tribunales y en las prescripciones que contiene sobre procedimientos criminales que no se hayan incluido ni se opongan á las adiciones y reformas hechas al presente Código. Las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 1.° título 1.° de la misma ley de justicia, continuarán tambien vigentes formando parte del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia."

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los ocho dias del mes de Setiembre de 1877.—*Jesus Eguézabal*, diputado presidente.—*José M.ª Ramos*, diputado secretario.—*Jesus Valdés Mejía*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Hipólito Charles.*—*Hermenegildo Figueroa*, secretario.

CODIGO

—DE—

PROCEDIMIENTOS CIVILES.[1]

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I

DE LAS ACCIONES.

Ar. 1.° Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó es-

(1) Como texto de la presente edicion, se ha tenido á la vista la edicion auténtica hecha en 1872, en el Palacio del Gobierno Nacional, bajo la inspeccion del Ministerio de Justicia.

Para evitar repeticiones en las notas se ha hecho uso de las siguientes abreviaturas:

Adic.	en lugar de	Adicionado.
Art.	„	Artículo.
Cod.	„	Código.
Cap.	„	Capitulo.
Ley. cit.	„	Ley citada.
Dec.	„	Decreto.
Cop. en la pag.	„	Copiado en la pagina.
Lib.	„	Libro.
Mod.	„	Modificado.
núm.	„	número.
Ref.	„	Reformado.
Suprim.	„	Suprimido.
Sust.	„	Sustitucion.
V. la pag.	„	Véase la página.
Tit.	„	Titulo.

Ley Supl. — Ley suplementaria, cuyo nombre se aplica al dec. núm. 293 de fecha 8 de Setiembre de 77 que hizo al presente Cod. las reformas, adiciones y modificaciones que se anotarán en su respectivo lugar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

carios judiciales, requisitos que deben tener, excusas para aceptar el cargo, tiempo que ha de durar éste y toma de posesion, se observará lo dispuesto en la Constitucion del Estado, leyes electorales y reglamentos respectivos.

Art. 63. Regirá tambien en el Estado desde el dia quince del presente mes, con el carácter de transitoria, la ley que con este nombre pone fin al Código de Procedimientos civiles con las reformas y adiciones siguientes: En el artículo 1.° á las palabras *presente año* se agregarán: *de 1877;*" en el artículo 6.° en lugar de la palabra: *próximo*, se pondrá: *presente*; en el artículo 4.° en lugar de: 1873 se pondrá 1878 y en lugar de: 1874 se pondrá: 1879;" en los artículos 5.°, 7.°, 9.°, 15 y 16 en lugar de "1871" se pondrá "1876;" en el artículo 11 en lugar, de: "1871" se pondrá "1876 y en lugar de 1873 se dirá: "1878;" y al artículo 18 se le agregará la disposicion siguiente: "La ley de administracion de justicia del Estado de fecha 20 de Febrero de 1870, seguirá observándose únicamente en lo relativo á organizacion de Tribunales y en las prescripciones que contiene sobre procedimientos criminales que no se hayan incluido ni se opongan á las adiciones y reformas hechas al presente Código. Las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 1.° título 1.° de la misma ley de justicia, continuarán tambien vigentes formando parte del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia."

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los ocho dias del mes de Setiembre de 1877.—*Jesus Eguézabal*, diputado presidente.—*José M.ª Ramos*, diputado secretario.—*Jesus Valdés Mejía*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Hipólito Charles.*—*Hermenegildo Figueroa*, secretario.

CODIGO

—DE—

PROCEDIMIENTOS CIVILES.[1]

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I

DE LAS ACCIONES.

Ar. 1.° Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó es-

(1) Como texto de la presente edicion, se ha tenido á la vista la edicion auténtica hecha en 1872, en el Palacio del Gobierno Nacional, bajo la inspeccion del Ministerio de Justicia.

Para evitar repeticiones en las notas se ha hecho uso de las siguientes abreviaturas:

Adic.	en lugar de	Adicionado.
Art.	„	Artículo.
Cod.	„	Código.
Cap.	„	Capitulo.
Ley. cit.	„	Ley citada.
Dec.	„	Decreto.
Cop. en la pag.	„	Copiado en la pagina.
Lib.	„	Libro.
Mod.	„	Modificado.
núm.	„	número.
Ref.	„	Reformado.
Suprim.	„	Suprimido.
Sust.	„	Sustitucion.
V. la pag.	„	Véase la página.
Tit.	„	Titulo.

Ley Supl. — Ley suplementaria, cuyo nombre se aplica al dec. núm. 293 de fecha 8 de Setiembre de 77 que hizo al presente Cod. las reformas, adiciones y modificaciones que se anotarán en su respectivo lugar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tablecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art 2. ° Las acciones pueden ser:

1 ° Legales:
2 ° Convencionales:

Art. 3. ° Se llaman legales todas las acciones que dimanan exclusivamente de la ley y las que por disposicion de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4 ° Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5 ° Por razon de su objeto son las acciones:

1. ° Personales:
2. ° Reales:
3 ° De estado civil.

Art. 6. ° Son personles las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa.

Art. 7. ° Son reales:

1. ° Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

2. ° Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real:

3 ° Las hipotecarias:

4. ° Las de prenda, siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

5 ° Las de herencias:

6 ° Las de posesion.

Art. 8. ° Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9. ° En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitrse la accion de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion

contenida en el artículo 2153 del Código civil (1)

Art 10. ° Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnize de los daños y perjuicios.(2).

Art. 11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate.

Art. 12. Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que dén su consentimiento expreso, sino saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento.

Art. 13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículoanterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria será considerada como título perfecto.

Art. 14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art 15. En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1. ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2. ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á

---

(1) Cod. civil art. 2153. Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.

(2) En este art. se suprimieron las palabras que expresa el art. 8 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art 16. La accion de dominio que se funde en título de prescripcion, no podrá admitirse sino acreditando con información de testigos, que la cosa ha sido poseida por el tiempo que la ley prefija y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil (1)

Art 17. Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde, si lo hubiere (2)

Art. 18. Son aplicables á las acciones personales, cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les dá orígen constar por escrito, las reglas dadas en los artículos 10 á 14.

Art. 19. Se llaman acciones de estado civil todas las

---

(1) Cod. civil art. 1187. La posesion necesaria para prescribir, debe ser:
1.° Fundada en justo título.
2.° De buena fe.
3.° Pacífica.
4.° Continua.
5.° Pública.

Art. 1188. Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio.

Art. 1189. El que alega la prescripcion debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1190. La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion.

Art. 1191. Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta comienza la posesion útil.

Art. 1192. Posesion contínua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el cap. 7.° de este título.(*)

Art. 1193. Posesion pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla.

(*) Cap. 7.° tít. 7.° Lib. II del mismo Cód. que en lo conducente dice:

Art. 1232. La prescripcion se interumpe:
1.° Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:
2.° Por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:
3.° Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:
4.° Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

(2) Adic. conforme al art. 8.° de la ley supl.

que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste; la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su reectificacion.

Art. 20 Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil (1) se considerará como real:

1.° Para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que la perturbe en ella:

2.° Para la prescripcion.

Art 21. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art 22 En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 23. La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 24. La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion.

Art. 25 Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

---

(1) Cod. civil. Art. 334. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y muger, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron; no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 335. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si ademas concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este:

2.ª Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

Art. 336. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

1.° Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda;

2.° Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 26. En los casos del artículo que precede se llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, ó incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 27. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental.

Art. 28. Son principales todas las acciones que nacen.

1.° De contrato:

2.° De testamento:

3.° De la ley.

Art. 29. Son incidentales:

1.° Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2.° Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta.

Art. 30. La accion hipotecaria tiene por objeto:

1.° El pago del capital garantido con la hipoteca:

2.° Su prelacion.

Art. 31. Cuando la accion hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion.

Art. 32. Cuando la accion se ejercite para sostener la prelacion del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil. (1)

---

(1) Cod. civil. Art. 1988. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo solo durará diez años.

Art. 1989. La hipoteca solo puede ser prorogada, antes de que espire el plazo legal ó el convenido.

Art. 1990. La próroga otorgada con plazo fijo durará el tiempo que este señale: la otorgada sin plazo, durara solo diez años.

Art. 1991. Durante la primera próroga la hipoteca conservará la prelacion que le correspondia desde su origen.

Art. 1992. La hipoteca prorogada segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

Art. 33. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelacion que le corresponda segun su inscripcion. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado ántes del dia en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca, pero conservará los demas privilegios hipotecarios.

Art. 34. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 35. Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro.

Art. 36. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código Civil. (1) En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 37. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelacion del crédito, conforme á lo prevenido en la

---

(1) Cód. civil. Art. 1999. Están obligados á constituir hipoteca, aunque no se les exija:

1.° Los ascendientes por los bienes comprendidos en la fraccion 5.ª del artículo siguiente:

2.° Los tutores conforme á la fraccion 6.ª del citado artículo:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fraccion 4.ª del artículo 2051 del Código Civil;(1) en cuan-

3.º El marido por los bienes comprendidos en las fracciones 7.ª y 8.ª del artículo referido y conforme á los artículos 2001 y 2003.

Art. 2000. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

1.º El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saldos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

2.º El vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

3.º El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

4.º El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

5.º Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservacion y devolucion de aquellos:

6.º Los menores y demas incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:

7.º La muger casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

8.º La muger casada por las donaciones antenupciales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley.

9.º Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

10.º Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

11.º Los aseguradores, sobre los bienes asegurados por los prémios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

12.º El Estado, los pueblos, y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

(1) Cod. Civil. Art. 2051. Las hipotecas se extinguen:

1.º Por la rescision, por la nulidad y por la extincion de las obligaciones á que sirven de garantía:

2.º Por la destruccion del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1960:(*)

3.º Por la remision expresa del acreedor:

4.º Por la declaracion de estar prescrito el registro, segun lo dispuesto en los artículos 1988 á 1992;(**) 2037 y 2043 á 2045.(***)

5.º Por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

6.º Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1961 (****)

(*) Art. 1960. Si la finca estuviere asegurada, y se destruyera por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago

to al pago del capital, conforme al artículo 1968,[1] y en cuanto á aquella y á éste, conforme á las demas fracciones del expresado artículo 2051 [2]

Art. 38 La obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.(3)

Art. 39. El que tiene una accion ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil (4)

al vencimiento del plazo.

(**) Los artículos 1988 á 1992, véanse en la nota de la pag. 22 de este cod.

(***) Art. 2037. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 2043. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decision judicial.

Art. 2044. La cancelacion consiste en la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 2045. Esta declaracion puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada.

(****) Art. 1961. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupacion por causa de utilidad pública.

(1) Cód. civil. Art. 1968. La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

(2) El art. 2051 cop. en la antecedente pag. 24 de este cod.

(3) Cod. civil. Art. 1477. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando este no se haya vencido.

Art. 1962. Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca.

Art. 1963. Cuando la diminucion del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca.

(4) Cod. civil. Art. 624. El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

Art. 1424. Las renuncias que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1425. Las renuncias legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.

Art. 1426. La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 2160. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin

Art. 40 Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepeciones siguientes:

1.ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2.ª En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3.ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3961 del Código civil,(1) acepten la herencia que corresponde á su deudor.

4.ª Siempre que por razon de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro:

5.ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art 41. Para ejercitar una accion real no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio.

Art 42. Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el concurso necesario ó de cesion de bienes:

---

consentimiento de la muger; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

Art. 3941. La muger casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.

Art. 3955. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3956. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno.

Art. 3961. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorize para aceptarla en nombre de aquel.

(1) Este art. está copiado en la antecedente nota.

3º Para celebrar el contrato de sociedad:

4º Para calificar la solvencia de un deudor.

Art. 43. La accion que compete contra el insolvente declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1.ª del artículo 29, ó si el deudor no recobra su fortuna.

Art. 44. El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó accion, no se libra de la obligacion sino entregando la cosa misma ó cediendo la accion para que se reclame aquella.

Art. 45. Si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato, salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 del Código civil.(1)

Art. 46 Las acciones que se trasmiten contra los herederos no obligan á esto sino en proporcion á sus cuotas; salva en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 47. La accion penal que nace de contrato, es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil.(2)

---

(1) Cod. civil. Art. 2443. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

(2) Cod. civil. Art. 1435. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1436. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligacion.

Art. 1437. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Art. 48. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal(1) no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos

Art. 49. Si la accion se extingue por amnistía quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

Art. 50. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas erogadas.(2)

Art. 51. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cual será la mas conveniente, por que tal eleccion depende de un hecho de su adversario, que le es desconocido podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola.

Art. 52. En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, sólo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demas.

Art 53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad excepto en los casos siguientes:(3)

1º En el de la ley diffamari:

2º Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extrangero ó á lugares distantes y tiene la seguridad de que

(1) Cod Penal. Art. 253. La accion penal se extingue:
1.º Por la muerte del acusado:
2.º Por amnistía:
3.º Por perdon y consentimiento del ofendido:
4.º Por prescripcion:
5.º Por sentencia irrevocable.
(2) Ref. por el art. 9 de la ley supl.
(3) Ref. por el art. 10 de dicha ley supl.

hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo:

3º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga valer.

Art. 54. Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

Art. 55. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 56. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter de ejecutivo.

Art. 57. Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.

Art. 58. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren

Art 59. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

Art. 61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

Art. 62. En el primer caso del artículo que precede, las

Art. 48. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal(1) no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos

Art. 49. Si la accion se extingue por amnistía quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

Art. 50. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas erogadas.(2)

Art. 51. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cual será la mas conveniente, por que tal eleccion depende de un hecho de su adversario, que le es desconocido podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola.

Art. 52. En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, sólo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demas.

Art 53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad excepto en los casos siguientes:(3)

1º En el de la ley diffamari:

2º Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extrangero ó á lugares distantes y tiene la seguridad de que

(1) Cod Penal. Art. 253. La accion penal se extingue:
1.º Por la muerte del acusado:
2.º Por amnistía:
3.º Por perdon y consentimiento del ofendido:
4.º Por prescripcion:
5.º Por sentencia irrevocable.
(2) Ref. por el art. 9 de la ley supl.
(3) Ref. por el art. 10 de dicha ley supl.

hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo:

3º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga valer.

Art. 54. Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

Art. 55. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 56. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter de ejecutivo.

Art. 57. Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.

Art. 58. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren

Art 59. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

Art. 61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

Art. 62. En el primer caso del artículo que precede, las

excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 63. Son dilatorias:

1.° La incompetencia:

2.° La litispendencia:

3.° La falta de personalidad en el actor:

4.° La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5.° La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito prévio:

6.° La oscuridad de la demanda:

7.° La division:

8.° La excusion.

Art. 64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3.° de este Código.

Art. 65. La protesta que autorizan las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 66. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 67 Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por exitativa de la parte interesada.

Art. 68. La excepcion de litispeudencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 69 La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

Art. 70. El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3.° del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558

Art. 72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

Art. 73 La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5.° título 7.°, libro 2.° y en los títulos 4.° y 5.°, libro 3.° del Código civil,(1) y además las siguientes:

1.ª La transaccion:

2.ª La cosa juzgada:

3.ª El dinero no entregado:

4.ª La renuncia del derecho que se pretende.

Art. 75. La transaccion no se admitirá sino cuando se

---

(1) Cod. civil Cap. V. Tit. VII, Lib. II. Trata de la prescripcion negativa.
Lib. III, tit. IV. Modos de extinguirse las obligaciones.
Cap. I y II. El pago....tiempo y lugar en que debe hacerse.
Cap. III. Ofrecimiento de pago y consignacion.
Cap. IV. Compensacion.
Cap. V. Subrogacion.
Cap. VI. Confusion de derechos.
Cap. VII. Novacion.
Cap. VIII. Cesion de acciones.
Cap IX. Remision de la deuda.
Cap. X. Prescripcion de las obligaciones.
Lib. III, tit. V. Cap. I. Obligaciones rescindibles.
Cap. II. Obligaciones nulas.
Cap. III. Enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.(1)

(1) Cod. civil. Art. 3291. La transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Art. 3292. La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Art. 3293. La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

Art. 3294. Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3295. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3296. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409(*) y 627 (**).

Art. 3297. Ni el marido ni la muger pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enagenarlos ú obligarlos.

Art. 3298. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

Art. 3299. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3300. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3301. Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion de estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

Art. 3302. Será nula la transaccion que versare:

1.° Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

2.° Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:

3.° Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

4.° Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238(***).

Art. 3303. Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetandose á la aprobacion judicial.

Art. 3304. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan.

Art. 3305. La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

Art. 3306. La transaccion no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

(*) Art. 409. El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á os artículos 402 y 403 le corresponde al usufructo y la administracion ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente.

(**) Art. 627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(***) Art. 238. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones ó testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado, no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.(1)

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.° del título 6.°

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.(2)

Art. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus de-

(1) Cod. civil. Art. 1202. Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

(2) Adic. conforme al art 11 de la ley supl.

haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.(1)

(1) Cod. civil. Art. 3291. La transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Art. 3292. La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Art. 3293. La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

Art. 3294. Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3295. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3296. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409(*) y 627 (**).

Art. 3297. Ni el marido ni la muger pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enagenarlos ú obligarlos.

Art. 3298. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

Art. 3299. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3300. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3301. Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion de estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

Art. 3302. Será nula la transaccion que versare:

1.° Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

2.° Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:

3.° Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

4.° Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238(***).

Art. 3303. Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetandose á la aprobacion judicial.

Art. 3304. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan.

Art. 3305. La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

Art. 3306. La transaccion no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

(*) Art. 409. El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á os artículos 402 y 403 le corresponde al usufructo y la administracion ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente.

(**) Art. 627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(***) Art. 238. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones ó testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado, no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.(1)

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.° del título 6.°

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.(2)

Art. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus de-

(1) Cod. civil. Art. 1202. Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

(2) Adic. conforme al art 11 de la ley supl.

rechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado código.

Art. 83 Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 84 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez

Art. 85 Para ser procurador judicial se requiere:

1.° Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles.(1)

2.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.(2)

Art. 86 Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13.°, libro 1.° del Codigo civil.(3)

---

(1) Adic. por el citado art. 11 de la ley supl.

(2) Cod civil. Art. 2514. No pueden ser procuradores en juicio:
1.° Los menores:
2.° Las mugeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos ó ausentes:
3.° Los jueces en ejercicio dentro de los limites de su jurisdiccion:
4.° Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados:
5.° Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los limites de sus respectivos distritos:
6.° Los hijos, padres ó hermanos del juez.

(3) Cod. civil. Art. 697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citara por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalandole para que se presente un término que no bajara de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 698. Al publicar los edictos, remitirá cópia á los consules mexicanos en el extrangero, á fin de que les dén publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 699. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legitimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los terminos prevenidos en el artículo 555.

Art. 700. Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.

Art. 701. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparecie-de por si ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 87. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga apoderado que lo represente será citado por exhorto siendo conocida su residencia ó por edictos en los periódicos en caso contrario.(1)

Art. 88. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 89 El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 90 La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 91. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.(2)

Art. 92. Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán, dentro de tres dias, elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes

Art. 93 Al primer escrito se acompañarán precisamente:

Art. 702. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

Art. 703. Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 704 El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

(1) Ref. conforme al art. 12 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 1885. El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831.(*)

Art. 1886. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hayare, podrá dar en vez de ella una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

Art. 1887. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

Art. 1888. El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de este ni la del deudor.

(*) Art. 1831. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una cópia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 94. Lo dispuesto en la fraccion 3.ª del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos de contestacion y de aquellos en que se opongan excepciones ó reconvencion, respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave.

Art. 95. En los casos del artículo 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las cópias respectivas (1)

Art 96. El procurador, aceptado el poder está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil.(2)

1.º Capacidad para obligarse:

2.º Bienes raices libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y esten situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

(1) Adic. conforme al art. 13 de la ley supl.

(2) Art. 2524. El mandato termina:

1º Por la revocacion:

2º Por la renuncia del mandatario:

3º Por la muerte del mandante ó del mandatario:

4º Por la interdiccion de uno ú otro:

5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:

6º En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720.(*)

(*) Art. 717. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en ese periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 718. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por mas de diez años.

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil.(1)

III. A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil(2) impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Art. 97. La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él, el procurador.

Art. 98. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, inclusas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste; salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

Art. 99 El juicio que fuere abandonado por el procur

Art. 720. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706.

(1) Cod. civil. Art. 2504. El mandantetiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

(2) Cod. civil. Art. 2491. El mandatario esta obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2492. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que el acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2493. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2494. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2495. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2496. El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2497. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2498. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraido de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado desde la fecha en que se constituye en mora.

rador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 100. La representacion del procurador cesa, ademas de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:(1)

I. Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil(2) y se haga constar en autos.

Art. 101. Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

Art. 102. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 103. La parte puede ratificar ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 104. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art 105. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado(3) se observará lo dispuesto en los artículos 673 á 679.

Art. 106. Ademas de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3.° del Código civil (1)

(1) El art. 2524 cop. en la nota 2.ª de la pag. 36.

(2) Cod. civil. Art. 1745. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

(3) En este art. se hizo la sust. de palabras prescrita por el art 2.° de la cit. ley.

Art 107. Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados, si las partes ocurren á su patrocinio (2)

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art 108 Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Art. 109 (3) Son dias hábiles todos los del año, menos los que como festivos señalan, la ley general de 14 de Diciembre de 1874(4) y la del Estado de fecha 12 de Febrero de 1869(5) y los Domingos. Se entienden horas hábiles las que médian desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 110. El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

Art. 111. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 112. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre

(1) Cod. civil Tit. XII, Lib. IIº Trata del mandato ó procuracion.

(2) Ref. conforme al art. 14 de la cit. ley supl.

(3) Ref. con arreglo al art. 15 de dicha ley supl.

(4) Ley general de 14 de Diciembre de 1874. Art. 3.° que en lo conducente dice: "Dejan de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos."

(5) Ley del Estado de fecha 12 de Febrero de 1869. Art. único. "Se declara fiesta civil en el Estado el dia 20 de Noviembre, fecha en que fué sancionado el Supremo decreto que devolvió á Coahuila su rango de Estado Soberano."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido.

Art. 113. El secretario hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito,(1) dando cuenta con él á mas tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

Art. 114. Los secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel sellado ó timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

Art. 115. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

Art. 116. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa (2)

Art. 117. Las cópias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario ó por el juez cuando actúe con testigos de asistencia, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.(3)

Art. 118. Solo se entregarán los autos á las partes para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la secretaría para que se instruyan las partes solo se observarán cuando éstas no pidieren que se les entreguen.

Art. 119. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los

(1) Adic. conforme al art. 16 de la cit. ley supl.
(2) Se le suprimieron las palabras á que se contrae el art. 17 de la misma ley
(3) Adic. por el art. 3.º de la referida ley supl.

autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las cópias.

Art. 120. El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado (1)

Art. 121. El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada dia que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

Art. 122. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El juez ó escribano que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos: será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; si incurre en dicha falta por tercera vez, será destituido de empleo ú oficio.

Art. 123. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal (2) siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 124. Para sacar cualquiera documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público, procediendo sumariamente en caso de oposicion.(3)

(1) "Las penas señaladas en los artículos 120 y 121, se aplicarán en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos ó al abogado que los retenga." (art. 18 de la ley supl.)

(2) Cod. Penal. Art. 383. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal, se castigara con la pena de cuatro.

Art. 428. El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Art. 466. El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; será castigado con las penas del robo. —La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

(3) Adic. conforme al art. 19 de la ley supl.

Art 125. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 126. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. *Sentencias*, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose ademas á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

Art. 127. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por el ministro respectivo (1)

Art 128. Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 129. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al

(1) Ref. conforme á los artículos 20 y 61 de la cit ley supl.

en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

Art. 131. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art 132. El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 133 El secretario ó escribano de diligencias ó el juez cuando actúe con testigos de asistencia(1) deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el dia y la hora en que se verifiquen leyendo íntegra la resolucion al notificarla, y dando cópia al notificado, si la pidiere.

Art. 134. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 135. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano ó el juez cuando actúe con testigos de asistencia, haciendo constar estas circunstancias (2)

Art 137. Cuando la notificacion se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

Art 138. Si se probare que el escribano no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará ademas una multa de 10 á 30 pesos.

Art. 139 Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del juzgado, no encontrandose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de una

(1) Adic. conforme al art. 3º de la cit. ley supl.
(2) Adic. con arreglo al cit. art. 3.º de la misma ley.

Art 125. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 126. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. *Sentencias*, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose ademas á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

Art. 127. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por el ministro respectivo (1)

Art 128. Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 129. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al

(1) Ref. conforme á los artículos 20 y 61 de la cit ley supl.

en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

Art. 131. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art 132. El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 133 El secretario ó escribano de diligencias ó el juez cuando actúe con testigos de asistencia(1) deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el dia y la hora en que se verifiquen leyendo íntegra la resolucion al notificarla, y dando cópia al notificado, si la pidiere.

Art. 134. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 135. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano ó el juez cuando actúe con testigos de asistencia, haciendo constar estas circunstancias (2)

Art 137. Cuando la notificacion se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

Art 138. Si se probare que el escribano no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará ademas una multa de 10 á 30 pesos.

Art. 139 Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del juzgado, no encontrandose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de una

(1) Adic. conforme al art. 3º de la cit. ley supl.
(2) Adic. con arreglo al cit. art. 3.º de la misma ley.

cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 140. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 141. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion sucinta de ella.

Art. 142. En el expediente se pondrá cópia en papel simple de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere cópia de la constancia relativa á la notificacion, el juez mandará dársela.(1)

Art. 143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de órden ú oficio. En cualquiera otro caso por exhorto.(2)

Art. 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Estado, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.(3)

Art 145 "Suprimido."(4)

Art. 146. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extrangero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

Art. 147. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que

(1) Adic. conforme al art. 21 de la ley supl.
(2) Ref. por el art. 2º de la cit. ley.
(3) Ref. conforme al art. 2.º de la misma ley.
(4) Suprim. por el art. 7 de la expresada ley.

legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

Art. 148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con intérvalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1.º del Código civil.(1)

Art. 149. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresada, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

Art. 150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea adentro, sea fuera del juzgado.

Art. 153. Los jueces locales harán las notificaciones por medio de su comisario.(2)

(1) Cod. civil. Tit. XIII, Lib. I. Los art.s conducentes veánse en la nota 3.ª de la pag. 34 del presente Código.
(2) Ref. por el art. 2.º de la cit. ley supl.

Art. 154. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales, no se entienden consentidos, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, ó deja pasar los términos sin hacer uso de los recursos correspondientes. (1)

Art. 155. Si la parte responde á la notificacion, *que la oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

Art. 156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 157. Los términos judiciales comenzarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 158. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 159. En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificacion.

Art. 160. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 161. En los autos se hará constar el dia en que comienza á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las cópias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 163. El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y

(1) Adic. conforme al art. 23 de al cit. ley.

será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 164. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art 165. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siendo pedida antes de que espire el término legal (1)

Art. 166. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

Art. 167. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

Art. 168. De la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 169. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 170. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 171. Serán improrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica.

IX. Para interponer el recurso de casacion:

X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

(1) Ref. conforme al art. 24 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XI. Para presentarse en el Tribunal Supremo de Justicia á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de éstos.(1)

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirre despues de cumplidos, por vía de restitucion in íntegrum, ni por otro motivo.

Art. 173. Si se sacaren las cópias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.(2)

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio los cópias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil (3)

Art. 176 Cuando la ley no señale término para la practica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

(2) Este artículo y el siguiente se adicionaron segun el art. 25 de la cit. ley.

(3) Cod. civil. Art. 1241. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

Art. 1242. Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos; juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados locales y de 1ª instancia, como en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.(1)

Art. 178. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del Tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.(2)

Art. 179. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo (3)

Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público.(4)

(1) Ref. con arreglo á los artº. 2 y 61 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

(3) Sust. de palabras prevenida por el art. 2 de la cit. ley.

(4) "El Ministerio público será representado por el Síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal." (Art. 4 de la ley supl.)

"Como remuneracion de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XI. Para presentarse en el Tribunal Supremo de Justicia á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de éstos.(1)

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirre despues de cumplidos, por vía de restitucion in íntegrum, ni por otro motivo.

Art. 173. Si se sacaren las cópias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.(2)

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio los cópias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil (3)

Art. 176 Cuando la ley no señale término para la practica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

(2) Este artículo y el siguiente se adicionaron segun el art. 25 de la cit. ley.

(3) Cod. civil. Art. 1241. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

Art. 1242. Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos; juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados locales y de 1ª instancia, como en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.(1)

Art. 178. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del Tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.(2)

Art. 179. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo (3)

Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público.(4)

(1) Ref. con arreglo á los artº. 2 y 61 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

(3) Sust. de palabras prevenida por el art. 2 de la cit. ley.

(4) "El Ministerio público será representado por el Síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal." (Art. 4 de la ley supl.)

"Como remuneracion de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art 181. (1) El juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código penal.(2) Es caso de responsabilidad para los jueces y Magistrados la falta de cumplimiento á los artículos en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales. (3)

público tanto en los casos determinados en el Código civil como en el de Procedimientos civiles, cobrarán a la parte que promueva el asunto en que hayan de intervenir, los honorarios señalados á los procuradores en los artículos 37 y 42 del Arancel de 12 de Febrero de 1840." (Art. 9.° del dec. núm. 292 que puso en vigor en el Estado al Cod. civil.)

(1) Adic. conforme al art. 26 de la ley supl.

(2) Cod. Penal. Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, a juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 124. El arresto menor durará de 3 á 30 dias.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulacion de dos penas exceda de este tiempo, se convertirá en prision.

Art. 112. Las multas son de tres clases:

1.ª De uno á quince pesos:

2.ª De diez y seis pesos á mil:

3.ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

(3) CASOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS CONFORME AL CÓDIGO PENAL.

Vejar ó insultar en el acto de ejercer sus funciones é injustamente á una persona. (Art. 1003.)

Retardar ó negar indebidamente á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles; ó impedir la presentacion ó el curso de una solicitud. (Art. 1004.)

Imponer una pena correccional mayor que la que la ley le permite. (Art. 1005.)

Infrinjir la 2.ª parte del art. 8 de la constitucion federal que dispone, que: "a toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario." (Art. 1006.)

Negarse á despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley. (Art. 1007.)

Abusar de su poder para hacer que se le entreguen fondos, valores, ú otra cosa que no se le habian confiado y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente. (Art. 1010.)

Acordar medidas contrarias á las leyes ó reglamentos. (Art. 1011.)

Hacer dimision de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administracion de justicia. (Art. 1013.)

Aceptar ofrecimientos ó promesas, recibir dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; (Art. 1014) ó por ejecutar un acto injusto; ó dejar de hacer otro justo propio de sus funciones. (Art. 1015.) Si el acto injusto constituyere delito se observarán las reglas de acumulacion. (Art. 1016) siendo circunstancia agravante la de ser el cohechado, juez, asesor, arbitro, arbitrador ó perito, ó que el cohecho se verifique a instancia del cohechado; (Art. 1018) sin que se liberte de las penas por haberse extipulado que se dé alguna cosa, ó se preste algun servicio á otra persona. (Art. 1019.)

Art. 182. Los jueces y Ministros respectivos del Tri-

Recibir por un acto ejecutado, un presente, regalo, ó agasajo, de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre; (Art. 1020) considerandose como complices del cohecho los que intervengan en él, a nombre del corruptor ó del cohechado. (Art. 1025.)

Distraer de su objeto dolosamente, el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente a la nacion, al municipio, ó a un particular y cuyos valores hubiere recibido en administracion, depósito, ó por cualquiera otra causa. (Art. 1026)

Exijir por si ó por medio de otro, dinero, valores ó servicios que sepa que no son debidos; ó los exija en mayor cantidad que la señalada por la ley. (Art. 1032.)

Dictar dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, debiendo considerarse de esta naturaleza toda sentencia en que se viole alguna disposicion terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que consta en las actuaciones del juicio en que se dicte. [Art. 1035.)

Pronunciar en un negocio civil, una sentencia irrevocable notoriamente injusta; teniéndose como circunstancia atenuante la ignorancia y ser la primera vez que incurra en dicha responsabilidad. (Art.ˢ 1047, 1048 y 1049.)

Admitir recursos notoriamente frivolos ó maliciosos, ó conceder términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas. [Art. 1050.]

No obsequiar el Magistrado, juez, secretario ó actuario, dos exitativas de justicia, ó haber recibido dos reprensiones por morosidad; la tercera exitativa ó reprension es motivo de suspension de empleo, y a la cuarta serán declarados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos. [Art. 1051.]

Patrocinar el Magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, abierta ó encubiertamente, á alguna de las partes que ante ellos litigan, ó dirijirla ó aconsejarla pública ó secretamente. [Art. 1052 y 1053.]

Ser convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa. [Art. 1055.]

Solicitar ó corromper á la muger que litigue ante ellos ó que haya sido citada como testigo. [Art. 1054.]

Detener a un acusado sin dictar dentro de tres dias, el auto motivado de prision; (Art. 1038) no hacerle saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; no tomarle su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposicion y no carearlo con los testigos que depongan en su contra; [Art. 1039] negarle los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa ó no permitirle rendir las pruebas de su descargo; ó dejarlo indefenso. (Art. 1040.)

Proceder de oficio contra una persona sabiendo que es inocente ó conociendo las pruebas de ello ó cuya inocencia este comprobada. [Art. 1042.]

Proceder por delitos comunes contra los altos funcionarios de la Federacion ó del Estado, sin que preceda la declaracion afirmativa de haber lugar á formacion de causa. [Art. 1043.]

Imponer por simple analogia y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley, exactamente aplicable al delito de que se trate, ante-

bunal Supremo de Justicia recibirán por sí todas las decla-

rior á él y vigente cuando este se cometa, con las excepciones señaladas en favor del reo en el art. 182 del Cod. Penal. Art 1045.]

Ademas el Código de procedimientos civiles que se anota, designa los casos de responsabilidad siguientes:

Del secretario que no hace constar el dia y hora en que se presenta un escrito y no da cuenta con él, dentro de veinticuatro horas. [Art. 113.]

Del juez ó escribano que entreguen los autos en confianza. [Art. 122.]

Del que no haga las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes lo mas tarde el dia siguiente al en que se dicte las resoluciones que las prevengan. [Art. 131.]

Del escribano que no hace la notificacion personalmente hallandose la parte en la casa [Art. 138.]

Del mismo que autorice una notificacion en otra forma que la prescrita por este Código. [Art. 150.]

Del mismo si no anota en los autos y en los conocimientos que se firmen para sacar las cópias, el dia en que comienzan á correr un término ó una prórroga y el dia en que terminan. [Art.^{os} 161, 162 y 163.]

Del juez que deje de proveer una solicitud ó que falte al cumplimiento de los artículos en que se señalan los términos para pronunciar las resoluciones judiciales. (Art. 181 que se anota.)

Del juez que no suspenda sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. (Art. 236.)

Del juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa. (Art. 237.)

Del mismo que no remita al superior el informe respectivo sobre la competencia que sostenga. (Art. 334.)

Del Magistrado ó juez que no se inhiba en el negocio en que ocurra alguna de las causas de impedimento forzoso para conocer de el. (Art. 344.)

Del juez que omitió hacer al testigo una de las preguntas del interrogatorio. [Art. 753.]

Del juez que dé audiencia al demandedo antes de despachar la ejecucion ó le corra traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. [Art. 1031.]

Del mismo que haya sustanciado una apelacion que debia haber admitido de plano ó que la admitió en un efecto cuando procedia en los dos. [Art. 1549.]

Respecto del modo de hacer efectiva la responsabilidad, el cap. IV de la ley del Estado de fecha 15 de Febrero de 1871, dice:

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 31. La responsabilidad de los funcionarios y empleados que se mencionan en la fraccion XXI del artículo 57 de la Constitucion del Estado, por delitos, faltas ú omisiones oficiales, se hará efectiva, en los términos y durante el tiempo que previenen los artículos 113 y 116 de la misma.

Art. 32. La de los mismos funcionarios y empleados por delitos comunes, se hará efectiva en los términos que designa el artículo 112 del mismo código.

Art. 33. La de los demas funcionarios públicos por delitos comunes, se exijirá por los tribunales ordinarios, prévia declaracion del Supremo Tribunal de Justicia de haber lugar á formacion de causa; pero sin que la falta de tal declaracion pueda obstar á prevenir, si se temiere la fuga del reo, lo cual al verificarlo el juez competente, lo hará bajo su responsabilidad é informando desde luego con expresion de causa al superior inmediato del funcionario acusado.

Art. 34. La responsabilidad de los funcionarios inferiores del órden judicial, por delitos, faltas ú omisiones oficiales, se exijirá en la forma y términos que prevenga la ley sobre administracion de justicia.[*] La de los demas funcionarios y empleados del órden municipal ó gubernativo, por los mismos delitos, faltas y omisiones se exijirá por los tribunales ordinarios, prévia declaracion á haber lugar á formacion de causa hecha por el ayuntamiento respectivo, si se trata de un empleado municipal, que no sea el secretario del mismo ayuntamiento, y por el Gobiermo del Estado si se tratare de este último ó de un funcionario municipal ó empleado en el órden gubernativo. Esta declaracion la hara el Congreso cuando por delitos, faltas ú omisiones oficiales fuesen acusados los empleados de su Secretaria quedando éstos, despues de hecha tal declaracion sujetos a los mismos tribunales ordinarios. Los juicios sobre responsabilidad de los funcionarios y empleados inferiores por delitos, faltas ú omisiones oficiales, no podrán tener mas de dos instancias, ni intentarse pasado ya un año despues de haberse separardo cada cual respectivamente de su cargo ó empleo.

Art. 35. La responsabilidad por delitos comunes de los empleados, exaepto los comprendidos en la fraccion XXI de la Constitucion, se hará efectiva por los mismos tribunales ordinarios y en la forma comun, debiendose entender separados del empleo y sin derecho á su remuneracion, desde que se les notifique el auto motivado de prision.

Art. 36. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se refiere esta ley, por delitos, faltas ú omisiones en que han incurrido desempeñando sus respectivos cargos ó empleos, quada expedito el derecho del Estado, del municipio ó de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 37. Siempre que en un funcionario ó empleado se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último caracter, será puesto a disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le apliquo la pena correspondiente al delito comun.

[*] V. al fin la parte que queda vigente de la ley de administracion de Justicia.

[1] Sust. de palabras prescrita en el art. 20 de la cit. ley supl.

[2] Este artículo y el siguiente se reformaron con arreglo a los art.^{os} 2 y 20 de la misma ley.

raciones y presidirán todos los actos de prueba.[1]

Art. 183. Los Ministros respectivos, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.^{a} instancia y éstos á los locales, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.[2]

Art. 184 Ni los Ministros respectivos, ni los jueces de 1.^{a} instancia, ni los locales podrán cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 185. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 186 El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 143 á 147.

Art. 187. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar una notificacion.

Art 188 Los jueces de 1.ª instancia verán por sí mismos los autos

Art. 189. A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones

Art. 190. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Ar. 191 Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer.

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Art. 192. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados locales de diez pesos: en los de 1.ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal Supremo de Justicia [1]

[1] Ref por los art.ˢ 2 y 61 de la ley supl.

Art. 193. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal (1)

Art. 194. Tambien podrán el Tribunal Supremo de Justicia y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas (2)

Art. 195. Se entenderá correccion disciplinaria:

1.ª El apercibimiento ó prevencion:

2.ª La multa que no exceda de cien pesos.

3.ª La suspension que no exceda de un mes.

Art. 196. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

Art. 197 La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia, á no ser que se promueva alguna prueba conducente la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres antes designados. (3)

Art. 198 Si la providencia fuere dictada por un juez de 1.ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el Tribunal Superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer en 3.ª instancia ó en casacion, segun la naturaleza del negocio

(1) Cod. Penal. Art. 910. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder Legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador.....en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena sera de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1000 pesos.

(2) Ref. conforme al art. 61. Ley supl.

(3) Adic. conforme al art. 27 de la cit. ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 199. La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art 200. Si la providencia fuere dictada por el tribunal de 3.ª instancia ó de casacion, no habrá mas recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

Art. 201. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 202. Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y cópia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá cópia de lo conducente.

Art 203. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

Art. 204. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

Art. 205. Son medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por órden escrita:

IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exig mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 206. Por ningun acto judicial se cobrarán costas

Art. 207. Los testigos de asistencia serán remunerad por el erario, cuando presten sus servicios por falta de cribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con su do del que deba actuar.

Art. 208. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 209. Cuando los jueces, promotores y escribanos practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el gobierno designe.

Art. 210. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra en todas las que hubiere anticipado.

Art. 211. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

Art. 212. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3.ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó despojo y al que los intentó si no obtiene sentencia favorable (1).

Art. 213 (2). Las costas serán reguladas conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 (3) por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

---

(1) Ref. por el art. 29 de la ley supl.

(2) Este artículo y los tres siguientes han sido reformados en los términos que expresa el art. 29 de la cit. ley supl.

(3) ARANCEL ARREGLADO AL DE 12 DE FEBRERO DE 1840 Y AL QUE CONFORME Á LAS LEYES DEL ESTADO DEBE SUJETARSE EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ES PERMITIDO COBRAR.

Del secretario del Tribunal.

Art. 1º Por el expediente para el exámen y recibimiento de un abogado has

Art. 214. Presentada la regulacion se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada.

Art. 215. Si la parte condenada no expusiere dentro del término fijado su conformidad se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulacion la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

---

ta su final determinacion, y expedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de diez y ocho pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaria y los porteros del tribunal, del modo que sigue: nueve pesos al secretario, dos a cada uno de los oficiales, uno treinta y tres y un tercio centavos á cada escribiente y a cada portero cincuenta centavos.

Art. 2º Por el expediente para el exámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de catorce pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: siete pesos al secretario, doce reales á cada oficial, un peso á cada escribiente, y cincuenta centavos a cada uno de los porteros.

Art. 3º Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario seis reales por cada pliego de veinte renglones llana.

Art. 4º Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entónces se cobrarán dos pesos por cada pliego de los propios veinte renglones por llana.

Art. 5º En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan y conforme á lo prevenido en los dos artículos ántes dichos.

Art. 6º En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas, a no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no cobrará mas que seis reales por este documento.

Art. 7º Todos los derechos de que hacen referencia los artículos precedentes, los percibirá el secretario ú oficiales en su caso, con deduccion de un real por cada pliego que ha de aplicarse al escribiente.

Art. 8º Por la busca de autos y documentos del archivo si son del mismo año en que se solicitan ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse la mitad de estos derechos al secretario, que será el jefe del archivo, y la otra mitad al escribiente archivero.

De los jueces de primera instancia.

Art. 9º Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecios ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cuatro pesos de derechos, y ocho si en ello emplearen todo el dia.

Art. 10. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán doce reales por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta.

Art. 216 En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallará lo que estimen justo dentro del tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

Art. 217 Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

De los escribanos

Art. 11. Por la asistencia á vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares ó cualesquiera otras diligencias fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta.

Art 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos por cada pliego.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos se cobrarán seis reales por cada pliego, y otros seis por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán seis reales por este documento.

Art. 15. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está designado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13.

Art. 16. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán tres reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos tres reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, a razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 17. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro y por los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las clausulas comunes, cobrarán veinte reales. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cuatro pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, seis pesos, pagándose en todos por separado lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas cópias de los poderes, llevarán tres reales siendo en el oficio, y fuera seis reales.

Art. 18. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las clausulas co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expre-

---

munes llevarán cuatro pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta diez mil, llevarán nueve pesos, y de diez mil para arriba veintiseis sea cual fuere la cantidad, cobrando además lo escrito.

Art. 19. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además de lo escrito, por los sencillos cuatro pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de nueve hasta veintiseis pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su reduccion ó insercion.

Art. 20. Por las escrituras de fianzas ó obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales *quad sola*, fuera de lo escrito.

Art. 21. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, diez y seis pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su reduccion, llevarán veintisiete pesos, entendiéndose todo además de lo escrito.

Art. 22. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare, competentemente podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 23. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

De los abogados.

Art. 24. Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por foja, siempre que excedan de treinta y no pasando de este número, dos pesos cuatro reales por las que vieren.

Art. 25. Por los instrumentos de poderes, dos pesos.

Art. 26. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que alegaren de palabra, cobrarán á razon de cinco pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta ocho pesos.

Art. 27. En las transacciones en que intervengan podrán cobrar además del honorario de las juntas que presidieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que esto no pase de mil pesos, y si pasare, llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, seis reales por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta ciento mil, tres reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 28. Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

so del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 29. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán veinte reales si no pasaren de una hora, y á razon de doce por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 24 y 26.

Art. 30. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que hubieren convenido, además de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 31. No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 32. Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 24 y 26 para la vista y escritos.

Art. 33. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los que asigna á los jueces de instancia el arancel de Zacatecas aprobado en 1840.

De los agentes ó apoderados particulares.

Art. 34. En todo pleito que sigan, hasta su conclusion, sea cual fuere el nú-

Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expre-

---

munes llevarán cuatro pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta diez mil, llevarán nueve pesos, y de diez mil para arriba veintiseis sea cual fuere la cantidad, cobrando además lo escrito.

Art. 19. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además de lo escrito, por los sencillos cuatro pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de nueve hasta veintiseis pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su reduccion ó insercion.

Art. 20. Por las escrituras de fianzas ó obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales *quad sola*, fuera de lo escrito.

Art. 21. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, diez y seis pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su reduccion, llevarán veintisiete pesos, entendiéndose todo además de lo escrito.

Art. 22. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare, competentemente podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 23. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

De los abogados.

Art. 24. Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por foja, siempre que excedan de treinta y no pasando de este número, dos pesos cuatro reales por las que vieren.

Art. 25. Por los instrumentos de poderes, dos pesos.

Art. 26. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que alegaren de palabra, cobrarán á razon de cinco pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta ocho pesos.

Art. 27. En las transacciones en que intervengan podrán cobrar además del honorario de las juntas que presidieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que esto no pase de mil pesos, y si pasare, llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, seis reales por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta ciento mil, tres reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 28. Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

so del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 29. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán veinte reales si no pasaren de una hora, y á razon de doce por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 24 y 26.

Art. 30. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que hubieren convenido, además de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 31. No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 32. Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 24 y 26 para la vista y escritos.

Art. 33. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los que asigna á los jueces de instancia el arancel de Zacatecas aprobado en 1840.

De los agentes ó apoderados particulares.

Art. 34. En todo pleito que sigan, hasta su conclusion, sea cual fuere el nú-

Art. 221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art 222 En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art 223 Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 224 Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designa con toda precision el juez a quien se someten.

---

mero de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interes del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y desde sesenta mil para arriba, ciento; sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada, y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se les asigne.

Art. 35. En los negocios en que no haya interes pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada a su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglandose al *minimum y máximum* fijados en el artículo anterior.

Art. 36. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulara á mas de lo asignado dos pesos, si no se produce prueba, pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 37. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razon de veinte reales por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y cinco pesos por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á tres pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 38. Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, lleva á diez pesos; y de aqui en adelante llevará veinte, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título su poderdante.

Art. 39. Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos, se sugetarán á este arancel.

Art. 40. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion pero si fueren necesarias muy res agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 41. Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo el, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 225. No puede el actor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art 226 El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 227. Para los efectos del art 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

Art. 42. Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales fuera del papel.

Art. 43. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 44. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito ó les fuere revocado el poder, o por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularan los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglandose á las cantidades que se fijan en los artículos 34 y 35, y teniendose consideracion á las diligencias que hasta entónces hubieren practicado.

Del tasador de costas.

Art. 45. Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis un cuarto centavos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion, en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 46. A mas de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion y el costo del papel.

De los comisarios

Art. 47. Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

De las demas personas que pueden intervenir en los juicios.
De los contadores partidores de herencia.

Art. 48. Los contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, á mas de los derechos anteriores, doce reales por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos y no de cincuenta mil, cobrarán, á mas de los derechos antecedentes, seis reales por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1.° El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvencion que se le oponga:

2.° El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le competa:

3.° El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó su-

---

ciento de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 49. Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deuda que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados a los interesados.

Art. 50. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 51. Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las deudas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 52. Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cuatro y medio pesos por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de ochos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos, seis reales por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y

marísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

4.° El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5.° El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

---

si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 53. Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 54. Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas; podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacerseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo 52.

De los depositarios.

Art. 55. Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 56. Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos seis reales por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el uno y medio por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 57. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes, y arrendamiento del local, donde se verifique el depósito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan, y en el caso de que los realizaren, llevarán, á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 58. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el cinco por ciento de lo que produzcan.

Art. 59. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservacion y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

---

aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas, y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores cobrarán ademas de aquel prémio el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del país.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 60. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas ó ahondando en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.° y 8.° del título 6.° de las ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 61. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella llevarán ocho pesos mas.

Art. 62. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 63. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

Art. 64. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 65. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que excedan un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 66. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 67. Cuando se trace alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo

Art. 231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla.

Art. 232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion.

---

mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 65.

Art. 68. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 69. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zángarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

Art. 70. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 71. Los peritos valuadores de fincas rústicas llevarán por sus derechos el dos al millar del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 72. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 73. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna escabacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y ademas un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

Art. 74. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cuatro por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ademas el dos y medio por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos y no de diez mil, cobrarán á mas de los derechos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 234. No es legal la inhibicion cuando se hace contra las reglas establecidas en este código.

Art. 235. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

---

anteriores, seis reales por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos tres reales por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos; sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 75. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 76. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 77. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfermedad, que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la vista, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 78. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones y heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos á mas del peso de certificacion ó diligencia en que expongan su juicio: y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 79. Por la inspeccion del cadáver de un hombre, que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las estremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare, cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio.

Art. 80. Si la disección la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 81. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

Art. 236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 237 El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra.

Art. 239. Los litigantes solo pueden promover la compe-

De los intérpretes.

Art. 82. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

Prevenciones generales.

Art. 83. Los derechos señalados en este arancel al secretario del Tribunal, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acreedores;(*) y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 84. A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos.

Art. 85. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 86. Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en el expediente los derechos que hayan percibido ó si se los debieren.

Art. 87. En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una cópia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

(*) Respecto de la duplicacion de derechos en los concursos v. el art. 1807.

tencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 224, 227 y 228.

Art 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia.

Art. 241. Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia con aprobacion de su superior inmediato; pero mientras no la obtenga y la notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto.

Art. 242. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 243. Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales.

Art. 244. Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 245. Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre el juez que suscite la competencia.

Art. 246. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal. Si no hubiere tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casacion y de la mas estricta responsabilidad.

Art. 247. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 248. La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

Art 249. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capírulo 5.°, título 12 de este Código.

Art. 250. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 251. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público. (1)

Art. 252. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdiccion.

Art. 253. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que se remitan los autos al superior.

Art. 254 En el caso del artículo que precede, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdiccion federal.

Art. 255. Si ántes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decision.

Art. 256. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces; éstos con la limitacion del art. 254.

Art. 257. Los jueces en ningun tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobacion de su superior y prévia audiencia de los interesados.

---

(1) V. la nota 4.ª de la página 49.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 258. El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso previsto en el art. 255.

Art. 260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oidos los interesados, si lo pidieren.

Art. 261. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 262. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1° El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2° El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 263. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 264. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 265. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea porsonal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 266. Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones directas.

Art. 267. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al art. 36 del Código civil.(1)

Art. 268. Si no se ha hecho la designacion de que trata el artículo 262, y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de éste fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

Art. 269. Para la devolucion de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designacion, el del lugar donde se halla la cosa

Art. 270. Para la restitucion del préstamo es competente, á falta de designacion, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

Art. 271. Para el pago del precio en el contrato de compra venta, es competente, á falta de designacion, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

Art. 272. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 273. Para exigir la desocupacion de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate tambien de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta del lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

Art. 274. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

---

(1) Cod. civil. Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

Art. 258. El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso previsto en el art. 255.

Art. 260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oidos los interesados, si lo pidieren.

Art. 261. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 262. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1° El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2° El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 263. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 264. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 265. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea porsonal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 266. Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones directas.

Art. 267. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al art. 36 del Código civil.(1)

Art. 268. Si no se ha hecho la designacion de que trata el artículo 262, y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de éste fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

Art. 269. Para la devolucion de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designacion, el del lugar donde se halla la cosa

Art. 270. Para la restitucion del préstamo es competente, á falta de designacion, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

Art. 271. Para el pago del precio en el contrato de compra venta, es competente, á falta de designacion, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

Art. 272. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 273. Para exigir la desocupacion de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate tambien de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta del lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

Art. 274. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

---

(1) Cod. civil. Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

Art. 275. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de éstas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio.

Art. 276. Para exigir el pago de la pension en el censo enfitéutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfitenta.

Art. 277. En los negocios de testamentarías é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el capítulo 1.º, título 19 de este Código.

Art 278. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

Art. 279 En los juicios de propiedad y plenarios de posesion se observarán las reglas comunes de competencia establecidas en este capítulo.

Art 280. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art 281. En los negocios relativos á la propiedad literaria, dramática ó artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 282. Para requerir al fiador, es competente el juez del lugar convenido; y á falta de convenio, el del lugar donde debe hacerse el pago.

Art. 283. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 114 del Código civil[1]

(1) Cod. civil. Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sugeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes.

Art 284. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 285. Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil[1] y en el 1819 de éste.

Art 286 En los juicios sobre filiacion es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promueve; y el del domicilio de éste, si lo promueve aquel.

Art 287. En el caso señalado por el artículo 2972 del Código civil, [2] es competente el juez del domicilio del padre.

Art. 288. En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1.ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2.ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñó la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente, prefiera el lugar del domicio del tutor.

Art. 289. En los casos previstos por los artículos 2256,

(1) Cod. civil. Art. 2153. Los bienes raices pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enagenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la muger.

Art. 2159. En los casos de oposicion infundada podra suplirse por decreto judicial el consentimiento de la muger.

Art. 2160. V. en la nota 4 de la pág. 25.

Art. 2226. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado.

Art. 2288. Para hipotecar los referidos bienes *(los que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate)*, se requiere tambien la autorizacion judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 3260. Los casados no pueden dar en enfitéusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3297. V. en la nota 1.ª de la pág. 32.

(2) Cod. civil. Art. 2972. El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2846, 3258 y 3296 del Código civil,(1) es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 290. En los casos previstos por los artículos 3416 y 3661 del citado Código,(2) es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 291. En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 292. Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 293. Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria es competente el juez del domicilio del que que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del artículo 290.

Art. 294. En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los artículos 421 y 432.

---

(1) Cod. civil. Art. 2256. Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de este, con el del juez. Las mugeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial.

Art. 2646. Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero si pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 3258. Los predios de menores y demas incapacitados no pueden ser dados en enfitensis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio publico.

Art. 3296. V. en la nota 1ª de la pag. 32

(2) Cod. civil. Art. 3416. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará a la casa del paciente.

Art. 3661. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

Art. 295. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el que lo fuere para el negocio principal.

Art. 296. Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se halleu el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

Art. 297. Para decretar la cancelacion de un registro, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó.

Art. 298. Para la rectificacion de las actas del estado civil es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 299. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 262 á 268 (1)

Art. 300. Si se suscitare competencia entre dos jueces del mismo fuero y del mismo lugar, será preferido el que eligiere el actor.

Art. 301. En materia criminal serán competentes los jueces en el órden que establezca el Código de procedimientos criminales.

Art. 302. Para la aplicacion de los artículos 263 y 264 y demas en que se trate de domicilio, se observará lo dispuesto en los artículos 26 á 41 del Código civil (2)

---

(1) Casos no comprendidos en el capítulo que se anota.
Es competente:
Para continuar el negocio en caso de recusacion del juez que de él estaba conociendo, el que elija el actor. [Art. 397.]
Para la acumulacion de autos pendientes en distintos juzgados: v. el art. 1465.
Para conocer de las recusaciones y excusas de los arbitros, el juez ordinario [art. 1343.]
Para conocer del recurso de aclaracion de sentencia en el juicio de árbitros, el juez ordinario [art. 1365.]

(2) Cod. civil. Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.

Art. 27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

Art. 28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 303. Para que la residencia de que habla el artículo 26 del citado Código,(1) se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba

---

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la muger casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sugetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

Art 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Art 34. El domicilio de los que se hayan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

Art. 35. La muger y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

Art. 39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion de la mujer.

Art. 40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

Art. 41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

(1) Art. 26 del cit. Cod. copiado en la nota antecedente.

en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo que precede.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 304. Los tribunales del Estado(1) son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los Estados, comforme á las leyes.

Art. 305. En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título.

Art. 306. Si se suscitare competencia entre las salas 2ª y 3ª del Supremo Tribunal de Justicia, decidirá la 1ª, y si esta fuere una de las competidoras, decidirá la que quede libre (2)

Art. 307. Las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, se dirimirán por la 1ª sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Art 308. Las competencias entre los jueces locales se decidirán por el juez letrado de lo civil y á falta de éste, por el de lo criminal del respectivo distrito de los contendientes (3)

Art. 309. Suprimido.(4)

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES.

Art. 310 Cuando un juez de primera instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, diri-

---

(1) Ref. conforme al art. 2º de la ley supl.

(2) En este art. y en el siguiente se hizo la sustitucion de palabras prescrita por el art. 61 de la cit. ley.

(3) Ref. conforme al art. 30 de la misma ley.

(4) Suprim. por el art. 7 de dicha ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

girá despacho inhibitorio al que conozca del negocio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas inhibiéndose ó aceptando la competencia.

Art. 311. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia.

Art. 312. En el primer caso del artículo 310, ambos jueces dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres dias improrogables decidirá sin mas trámite que la vista.

Art. 313. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312.

Art. 314. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre jueces locales.(1)

Art. 315. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

CAPÍTULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

Art. 316. Los jueces de primera instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

Art. 317. Los jueces locales recabarán la aprobacion de un juez de letras.(2)

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la ley supl.
(2) La misma sust. que expresa la nota antecedente.

Art. 318. Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

Art. 319. El superior, dentro de tercero dia despues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso.

Art. 320. De la resolucion superior no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 321. Si la resolucion del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demas trámites.

CAPÍTULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 322. La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 323. El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrgable de cinco dias.

Art. 324. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, y acompañando cópia de su sentencia ó de la superior en su caso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 326. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigne, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia.

Art. 327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 328 Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente cópia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole cópia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 330. El juez requerente sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia

Art. 331. La resolucion negativa admite apelacion conforme al artículo 323: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole cópia del fallo.

Art. 332. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 333 Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta, y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

Art. 336. Si alguno de estos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará, si lo juzga conveniente.

Art. 337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará dia para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de "cotejado," con su firma; en el segundo el ministro respectivo[1] autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.

Art. 338. Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

Art. 339. En la vista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con la certificacion de la sentencia.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

---

(1) Sust. de palabras prescrita en el art. 20 de la cit. ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 326. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigne, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia.

Art. 327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 328 Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente cópia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole cópia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 330. El juez requerente sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia

Art. 331. La resolucion negativa admite apelacion conforme al artículo 323: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole cópia del fallo.

Art. 332. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 333 Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta, y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

Art. 336. Si alguno de estos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará, si lo juzga conveniente.

Art. 337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará dia para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de "cotejado," con su firma; en el segundo el ministro respectivo[1] autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.

Art. 338. Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

Art. 339. En la vista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con la certificacion de la sentencia.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

---

(1) Sust. de palabras prescrita en el art. 20 de la cit. ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.º En negocios en que tenga interés directo ó indirecto.

2.º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3.º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4.º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5.º Ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes:

6.º Ser tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes:

7.º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8.º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9.º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10.º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11.º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12.º Si fuere pariente por consaguinidad ó afinidad del abogado o procurador de alguna de las parte en los mismos grados que expresa la fraccion 2.ª de este artículo.

Art. 343. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 344. La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad

Art. 345. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 346. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado en sala de tres y á dos en sala de cinco; á un juez de primera instancia ó local,(1) á un secretario, á un asesor ó á un escribano.

Art. 347. No se podrá recusar colectivamente á los magistrados de una sala sino con causa.

Art. 348. En ningun negocio se admitirá más de una recusacion sin causa, si no fuere en tribunal colegiado, en el cual podrán proponerse sucesivamente las recusaciones hasta el número que permita la ley.

Art. 349. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 368.

Art. 350. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general.

Art. 351. En los negocios que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

Art. 352. Cuando en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 353. En el caso del artículo anterior se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas.

Art. 354. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

Art. 355. Son justas causas de recusacion todas las que

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la cit. ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y ademas las siguientes:

1.ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2.ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consaguinidad ó afinidad en los grados que expresa la fraccion 2.ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes:

3.ª Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

4.ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes:

5.ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes:

6.ª Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7.ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

8.ª Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9.ª Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10.ª Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11.ª Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su ódio ó afeccion por alguno de los litigantes.

Art. 356. Suprimido.(1)

Art. 357. En la calificacion de las causas expresadas en las fracciones 1.ª del artículo 342 y 3.ª, 4.ª y 6.ª del 355, se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion mas ó menos directa que en él pueda tener el juez,

(1) Suprim. por el art. 7 de la cit. ley supl.

para que considerado todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 358. No serán suficientes para la recusacion las causas que concurran igualmente por una y otra parte de las que litigan.

Art. 359. El Ministerio público será considerado como parte, y solo podrá ser recusado por cohecho.

CAPÍTULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

Art. 360. No son recusables los jueces:

1.º En los actos conciliatorios:

2.º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3.º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

4.º Al cumplimentar exhortos:

5.º En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

6.º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen el conocimiento de causa.

Art. 361. En las diligencias precautorias no se dará curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas.

Art. 362. En los juicios ejecutivos é hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, tampoco se dará curso á las recusaciones, sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento.

Art. 363. Antes de comenzar el juicio no cabe recusacion.

CAPÍTULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

Art. 364. Las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio.

Art. 365. Las que se fundan en causa, se harán valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 366. Despues de contestado el pleito no se admitirá recusacion con causa, sino cuando ésta fuere superveniente ó cuando ántes no hubiere tenido conocimiento de ella el que la interpone.

Art. 367. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa luego que se haga saber dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.

Art. 368 Ninguna recusacion es admisible despues de comenzada la vista, en los negocios en que ésta debe tener lugar, y en los demas, despues de la citacion para sentencia.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

Art. 369. La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

Art. 370. En los juicios ordinarios la recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto que se califica y decide.

Art. 371. En los casos de los dos artículos anteriores, declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

Art. 372 En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento, con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

Art. 373. Cualquiera recusacion inhibe solo á la persona recusada, y solo en el negocio en que se interpone.

Art. 374. Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

Art. 375. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 356

Art. 376. Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra; y ante el mismo funcionario que se recuse.

Art. 377. En toda recusacion sin causa, se dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio. Si por constar en el proceso que no ha mediado aquella recusacion, no fuere necesaria aquella audiencia, el juez de plano se inhibirá en el negocio y pasará los autos al juez que elija el actor.(1)

Art. 378. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 379. Son admisibles como pruebas, la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 380. De los fallos sobre recusacion no hay mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 381. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

Art 382. Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.(2)

---

(1) Adic. por el art. 31 de la cit. ley supl.

(2) Ademas del caso previsto en el artículo que se anota, necesita el mandatario, poder ó cláusula especial, conforme al presente Código:
Para hacer sumision expresa. (Art. 225.)
Para celebrar la conciliacion; sin que basten las cartas poderes. (Art. 434.)
Para articular posiciones. (Art. 625.)
Para reconocer un documento privado. (Art. 670.)
Para consentir expresamente en la sentencia. (Art. 885 fraccion 1ª.)
Para comprometer el negocio en árbitros. (Art. 1309.)

Art. 383. De las multas impuestas en este título al recusante, es solidariamente responsable su abogado.

CAPÍTULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES LOCALES.(1)

Art. 384. Recusado un juez local, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion. Donde haya mas de un juez, se observará el turno establecido en el artículo 308. En las municipalidades de los distritos foráneos se observará lo dispuesto en el artículo 395 de este Código.(2)

Art. 385. El juez de primera instancia declarará dentro de tercero dia á mas tardar, si la causa es legal y probable, en cuyo caso la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables.

Art. 386. Concluido el término de prueba quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista.

Para apelar. (Art. 1490.)
Para interponer el recurso de casacion. (Art. 1599.)
Para rematar en favor de un tercero. (Art. 1731.)
Igualmente conforme al Código civil necesita el apoderado, poder especial:
Para contraer matrimonio en nombre de su poderdante. (Art. 132.)
Para contratar. (Art. 1400.)
Para hipotecar, enajenar y para cualquiera otro acto de riguroso dominio. (Art. 2482.)
Para aceptar donaciones. (Art. 2730.)
Para constituirse asegurador en nombre de otro. (Art. 2825.)
Para transigir. (Art. 3295.)
Y necesita cláusula especial:
Para sustituir el poder: (Art. 2501.)
Para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en nombre del mandante. (Art. 2511.)

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la ley supl.
(2) Ref. y adic. por los art.os 2 y 32 de la cit. ley.

Art. 387. Si en la sentencia se declarare que la causa es bastante, se remitirán los autos al juez que designe el actor.(1)

Art. 388. Si el juez de primera instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 389. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince.

CAPÍTULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 390. Propuesta la recusacion con causa de un juez de primera instancia, se remitirán las diligencias relativas al Supremo Tribunal de Justicia, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.(2)

Art. 391. Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la sala si la causa es admisible, recibiéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa.

Art. 392. El término para la prueba será el de diez dias comunes é improrogables.

Art. 393. Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion de los interesados en la forma y términos que establece el artículo 386.

Art. 394. El tribunal decidirá, sin mas que los alegatos verbales, dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

Art. 395. Si el juez recusado residiere fuera de la capital del Estado,(3) conocerá de la recusacion el de igual ca-

---

(1) Véase la nota 1ª de la pag. 92 que sigue.
(2) Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la cit. ley.
(3) En este art. se hizo la sustitucion de palabras prevenida por los art.os 2 y 32 de la referida ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tegoría en donde hubiere dos, y no habiendo mas que uno, el suplente ó juez local que deba sustituirlo, consultando con asesor, ya sea que dicho suplente ó juez resida en el mismo lugar ó fuera de él.

Art. 396. Si el superior califica de inadmisible la causa, devolverá los autos al inferior, imponiéndo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.

Art. 397. Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el juez recusado quedará inhibido y pasará los autos al juez que elija el actor.(1)

CAPÍTULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.(2)

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado el Tribunal pleno,(3) sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplasado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion, es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

Art. 399. Si la recusacion no fuere admisible, el Tribunal pleno al hacer la declaracion, impondrá al recusante la

[1] Tanto los jueces de letras en los distritos en que hubiere dos, como los jueces locales, se sustituirán recíprocamente en los casos de recusacion, excusa é impedimentos. Las faltas temporales y absolutas de los jueces de primera instancia se suplirán conforme al artículo 102 de la constitucion del Estado y las de los jueces locales por sus respectivos suplentes y á falta de estos por los propietarios y suplentes de los años anteriores, comenzando por el último nombrado. [Art. 47 de la cit. ley.]

En los casos en que los jueces locales sustituyan al de primera instancia, deberán consultar las resoluciones definitivas y las interlocutorias que causen gravámen irreparable, con el asesor necesario que lo será el juez de letras del distrito mas próximo, cuando las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de asesor voluntario. Las recusaciones y excusas de los asesores, se sugetarán á las reglas prescritas para las de los jueces de primera instancia. [Art. 48 de la misma ley.]

(2) Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la cit. ley.

(3) En este art. y los dos siguientes lo mismo que en el 404 se hizo la sust. de palabras ordenada por el art. 33 de la ley mencionada.

multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirá irremisiblemente.

Art. 400. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante el Tribunal pleno, en el preciso é improrogable término de diez dias.

Art. 401. Concluido el término probatorio, sin mas sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal, con informe tambien verbal de los interesados, si quisieren concurrir; y en su vista decidirá el Tribunal dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto.

Art. 402. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

Art. 403. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para integrar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

Art. 404. El presidente del Tribunal pleno es responsable por la infraccion del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 405. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 406. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art 407. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces locales[1] y de primera instancia,

[1] Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la cit. ley supl.

segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art 408 En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su casó la fecha y la hora de la entrega.

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia,[1] la sala á que estén sujetos.

Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de primera instancia.

Art. 412 De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art 413. Para separar de la intervencion de un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal o por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

[1] Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la referida ley.

Art. 417. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 419. La calificacian de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

Art 422. Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

Art. 423. El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 424. En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

Art. 425. En el caso del artículo 422, ademas del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art 426 El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art 408 En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su casó la fecha y la hora de la entrega.

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia,[1] la sala á que estén sujetos.

Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de primera instancia.

Art. 412 De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art 413. Para separar de la intervencion de un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal o por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

[1] Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la referida ley.

Art. 417. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 419. La calificacian de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

Art 422. Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

Art. 423. El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 424. En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

Art. 425. En el caso del artículo 422, ademas del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art 426 El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

Art 428. La habilitacion surtirá solo su efecto en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas [1]

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

Art. 429 La conciliacion solo será necesaria como requisito prévio para la admision de una demanda:

1.º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil [2]

[1] Debe tenerse presente los art.os 20 y 21 de la ley del timbre de fecha 28 de Marzo de 1876 que dice: Art. 20. Si el que htiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable a sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de su presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envie a distinto lugar, será presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

[2] Cod. civil. Art. 240. Son causas legítimas de divorcio:

1.ª El adulterio de uno de los cónyuges:

2.ª La propuesta del marido para prostituir á su muger, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3.ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5.ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6.ª La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7.ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

2.ª En los casos prescritos en la ley orgánica del artícu-

Art. 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el artículo 245.

Art. 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2.ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3.ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4.ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Art. 243. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste, es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 246. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad.

Art. 248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

Art. 249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.

Art. 250. La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.

Art. 251. Pasados los tres meses, solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se lograre, dejará pasar aun otros tres meses.

Art. 252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará esta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

lo 7.° de la Constitucion federal:[1]

3.° En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal,[2] pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

Art. 430. La conciliacion como acto previo al juicio, queda prohibida:

1.° En los juicios verbales:

2.° En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3.° En los que se interese la hacienda pública:

4.° En los interdictos:

5.° En las testamentarías é intestados:

6.° En los concursos y sus incidencias:

Art. 253. Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes.

Art. 255. Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, aichos plazos correrán de nuevo.

Art. 256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podran observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

Art. 257. La sentencia que apruebe la separacion, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

Art. 258. Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Art. 259. Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicaran ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observara siempre que concluido el término de una separacion los consortes insistan en el divorcio.

Art. 260. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

[1] Ley de 31 de Enero de 1868, orgánica de la libertad de la prensa y reglamentaria de los art.° 6 y 7 de la constitucion federal.

Art. 23. Cuando la declaracion (del jurado de calificacion) recayese respecto de un impreso denunciado como contrario a la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citara al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

[2] Cod. Penal. Art. 258. El perdon del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando reune estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

7.° En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8.° En los juicios contra los declarados ausentes ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprension del juzgado en que deba entablarse la demanda.

Art. 431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio ó de no haber tenido éste lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

Art. 432. Fuera de los casos de sumision expresa, contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliacion el juez local ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.[1]

Art. 433. Si el demandado en conciliacion es el mismo juez local ó de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los jueces locales ó de paz si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el juez de primera instancia. Si éste fuere el demandado, se entablará la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

Art 434 Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

Art. 435. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil.[2]

---

[1] En este art. y en el siguiente se hizo la sust. que ordena el art. 2 de la ley supl.

[2] Cod. civil. Art. 2515. Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldia.

Art. 436. El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Art. 437. Si el demandado no comparece á la primera cita se librará á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.

Art. 438. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á éste la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indimnizacion.

Art. 439. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 440. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 441. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigiará al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Art. 442. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto conforme á la ley.

Art. 443. En cualquiera de los casos del artículo anterior, se librará al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresandose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 444. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 445. Tanto de las razones que se expongan como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 446. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizará el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.

Art. 447. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demas documentos del juzgado.

Art. 448. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán cópias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

Art. 449. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 450. Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPÍTULO III

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias la exhibicion de ella:

4º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario, la exhicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, ó éste á aquel, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no haya cumplido todavía:

2.ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3.ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos.

4.ª Que éstos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de

los casos señalados en la fraccion 4.ª del artículo anterior.

Art. 455 Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir.

Art. 456. El que debe hacer el reconocimiento tiene derecho de imponerse de todo el contesto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 457. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 458. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparotoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 459. Contra la resolucion del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 460. Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 461. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1.ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Art 462 Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 463. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Art. 464. Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3.ª del artículo 452.

Art. 465. La peticion de que trata la fraccion 4.ª del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 466. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 467. Las diligencias preparatorios de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará cópia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente hará sus veces el representante del Ministerio público.[1]

Art. 469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 471. Si alguna de las partes se opone á la publicacion así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de ésta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 472. Cuando se promueva el juicio, el juez á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando ademas sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

[1] V. el art. 4 de la ley supl. cop. en la nota 4 de la pag. 49.

Art. 474. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, menos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

Art. 476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta; cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva. En los documentos á que se refiere este artículo no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion prévio el reconocimiento de la firma ante el juez, aún cuando se niegue la deuda. En reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho cuando el deudor se niegue á hacerlo.[1]

Art. 477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.[2]

[1] Adic. conforme al art. 34 de la ley supl.

[2] Penas en que incurre el que niega la firma: Cod. Penal. Art. 746. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.[*]

Las penas de que habla este artículo se aplicarán, tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 466. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 467. Las diligencias preparatorios de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará cópia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente hará sus veces el representante del Ministerio público.[1]

Art. 469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 471. Si alguna de las partes se opone á la publicacion así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de ésta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 472. Cuando se promueva el juicio, el juez á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando ademas sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

[1] V. el art. 4 de la ley supl. cop. en la nota 4 de la pag. 49.

Art. 474. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, menos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

Art. 476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta; cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva. En los documentos á que se refiere este artículo no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion prévio el reconocimiento de la firma ante el juez, aún cuando se niegue la deuda. En reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho cuando el deudor se niegue á hacerlo.[1]

Art. 477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.[2]

[1] Adic. conforme al art. 34 de la ley supl.

[2] Penas en que incurre el que niega la firma: Cod. Penal. Art. 746. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.[*]

Las penas de que habla este artículo se aplicarán, tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 479. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1.° Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2.° Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

Art 480. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes agenos.

Art 481 La 1.ª fraccion del artículo 479 comprende asímismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria pótestad; al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 482 La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

Art 483. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1.ª del artículo 479, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2.ª

Art. 484 El que pida la providencia precautoria, de-

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

[*] Art. 739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

berá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 485. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos que serán por lo ménos tres.

Art. 486. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 487. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado: que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

Art. 488. Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, ademas de la prueba que exige el artículo 484, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda

Art. 489. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia el juicio se seguirá conforme al título XIII.

Art 490. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

Art. 491. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo.

Art. 492. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó dá fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad.(1)

Art. 493 En el caso del artículo 481, si la providencia

---

(1) Ref. conforme al a. t. 5 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

Art. 494. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

Art. 495. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 496. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 497. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 498. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna, salvo la de incompetencia.

Art. 499. El juez no es recusable.

Art. 500. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad.(1)

Art. 501. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener las condiciones requeridas en el artículo 967.

Art. 502. Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

Art. 503. El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art. 504. El depositario y el interventor tendrá el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

(1) Ref. conforme al art. 5° de la misma ley supl.

Art. 505. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

Art. 506. En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 507. El actor debe cumplir lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aunque el término se venza en dia feriado.

Art. 508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

Art. 509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 510. Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero dia; si en ella se promoviere prueba, se recibirá dentro de los seis dias siguientes.

Art. 511. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

Art. 512. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

Art. 513. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 514. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art 515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 516. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar algun derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

Art. 517. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 518. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 521. Las informaciones ad perpetuam no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

Art. 522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 523. Todas las contiendas entre partes, que no

tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

Art. 530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título II.

Art. 531. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el escribano.

Art. 532. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se le demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

Art. 533. El despacho ó la órden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art 515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 516. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar algun derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

Art. 517. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 518. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 521. Las informaciones ad perpetuam no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

Art. 522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 523. Todas las contiendas entre partes, que no

tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

Art. 530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título II.

Art. 531. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el escribano.

Art. 532. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se le demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

Art. 533. El despacho ó la órden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 534. Tanto el juez requerido, como el local[1] ó el de paz en su caso, presentados que les sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la órden al portador de ellos.

Art. 535. Si el demandado residiere en el extrangero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 146 y 147 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados: ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó ménor facilidad de las comunicaciones.

Art. 536. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 537. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 538. Los efectos del emplazamiento son:

1. ° Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2. ° Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

3. ° Obligar al demando á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

Art. 539. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber

(1) Se hizo la sust. ordenada por el art. 2° de la cit. ley supl.

sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

Art. 540. Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el artículo 529.

Art. 541. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

Art. 542. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 543. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 544. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.

Art. 545. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria, en la forma y términos prescritos en los artículos 322 y relativos de este Código.

Art. 546. Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será prévio, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que éste se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

Art. 547. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos del Estado de Coahuila.[1]

(1) Ref. con arreglo al art. 2 de la ley supl.

Art. 548 Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 549 Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda; y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 550. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

Art. 551. Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

Art. 552. Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 553. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 554. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores; en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 555. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

Art. 556. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 557. Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 558. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

Art. 559. Consentida y ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se mande correr el traslado.

Art. 560. Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á peticion del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 579, 580 y demas relativos.

Art. 561. El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 524 y 525.

Art. 562. En la contestacion á la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 563. Al contestarse la demanda, debe oponerse tambien la reconvencion.

Art. 564. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia

Art. 565. En el escrito de contestacion en que se opongan excepciones, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 566. Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvencion y la compensacion, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 567. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencion, quedando á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

Art. 568. Si la compensacion se opone durante el término de prueba, se correrá traslado por seis dias al actor del escrito relativo.

Art. 569. Cuando el actor no estuviere conforme y fuere necesario recibir el incidente á prueba, ésta se rendirá en el término improrogable de nueve dias, si caben dentro del que falte para la conclusion del legal: en caso contrario, se prorogará éste por los dias necesarios para completar los nueve.

Art. 570. Si la compensacion se opone despues de concluido el término de prueba, ésta se rendirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 571. Si el actor está conforme con la compensacion,

ésta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil. (1)

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

Art. 572. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

Art. 573. El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

Art. 574. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 575. Solo los hechos están sugetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, pues entonces debe probarse la existencia de éstas y que son aplicables al caso. [2]

Art. 576. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 577. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los per-

(1) Cod. civil. Art. 1684. Tiene lugar la compensacion, cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1685. El efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1686. La compensacion no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1687. Para que haya lugar á la compensacion, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

[2] Concuerda con el art. 19 del Código civil.

juicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 578. El juez hará esa calificacion en la sentencia definitiva.

Art. 579. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 580. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 581. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que estime procedente.

Art 582. El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 583. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 584. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Art. 585. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas que ademas de ser independientes del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 586. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 587. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

Art. 588. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la audiencia ó despues de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 589. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

Art. 590 Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 591. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 592. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

Art. 593. La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 594. La ley reconoce como medios de prueba:

1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial.
2º Instrumentos públicos y solemnes:
3º Documentos privados:
4º Juicio de peritos:
5º Reconocimiento judicial:
6º Testigos:
7º Fama pública:
8º Presunciones.

Art. 595. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad

Art. 596. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 597. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Estado (1)

(1) Ref. conforme al art. 2 de la ley supl.

Art. 598. Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 599. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aún cuando haya concluido el señalado.

Art. 600. Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurran desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

Art. 601. El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias con citacion del colitigante.

Art. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo termino; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna, fuera del Estado (1)

Art. 604. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:
2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:
3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas:
4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa:
5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 605. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:
2º Que se indique la residencia de los testigos que ha-

(1) Ref. conforme al art. 2 de la ley supl.

yan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria: y dando cópia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales serán oidos verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

Art. 610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 612. Lo dispuesto en los artículos 509 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 616. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

Art. 618. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 619. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez; quien aún despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 621. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 622. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 623. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 624 Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 625. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

yan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria: y dando cópia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales serán oidos verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

Art. 610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 612. Lo dispuesto en los artículos 509 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 616. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

Art. 618. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 619. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez; quien aún despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 621. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 622. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 623. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 624 Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 625. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 626. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 627. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto

Art. 628. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 629. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 630. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 631. En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar préviamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

Art. 632. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art 633. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan

Art. 634. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 635. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 636. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

Art. 637. La confesion judicial solo produce efecto en lo

que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 638. Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal

Art 639. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del título II

Art. 640 Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art 641. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art 642. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articularen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

Art 643. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas

Art. 644 En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni cópia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Art. 645 Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 646. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 647. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 648. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 649. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 650. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere, ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 651. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 652. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2º Cuando se niegue á declarar:

3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente:

Art. 653. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaracion.

Art. 654. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 655. La declaracion solo se hará cuando la parte contraria la pidiere, y dentro del término de prueba.

Art. 656. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 658. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 660. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó del Estado de Coahuila ó de los demas Estados de la República:[1]

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no puedan comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil.[2] En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

---

[1] Ref. con arreglo al art. 2 de la ley supl.

[2] Cod. civil. Art. 51. Ref. con arreglo al art. 2 del dec. núm. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877, dice:

Art. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385.(*)

(*) Art. 385. En los casos de rapto ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil[1] por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 661. Por instrumento original se entiende la primera cópia expedida por el notario ante quien se otorgó ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por el funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiere cópia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 667. Con este objeto se les manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art 668. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

---

[1] Cod. civil. Art. 66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

Art. 69. Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 669 En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1.ª y 2.ª

Art. 670 Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 671 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil [1]

Art. 672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 673 Para que en el Estado[2] hagan fé los instrumentos públicos de otro Estado, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 674. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Estado sin necesidad de legalizacion.

Art. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artí-

---

[1] Cod. civil. Art. 3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3798. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Art. 3799. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquéllos en el lugar en que este se otorgó.

Art. 3800. En todo caso los que compareciren, recnocerán sus firmas.

[2] En este art. y en los tres siguientes se hizo la sustitucion acordada por el art. 2 de la ley supl.

culo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 676. Los instrumentos que vienen del extrangero, necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 677. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

Art. 678. En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, prévia citacion.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la cópia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documetos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores: no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 690. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

culo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 676. Los instrumentos que vienen del extrangero, necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 677. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

Art. 678. En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, prévia citacion.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la cópia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documetos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores: no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 690. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 691 Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 692. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 693. Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare la suerte, practicará la diligencia.

Art. 694. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 695. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 696. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificadel auto en que aquel se prevenga

Art 697. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.(1)

Art. 698. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 696, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

Art. 699. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 700. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.[1]

Art. 701. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 702. El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 703. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez

---

[1] Cod. civil. Libro IV. Título V. Capítulos VI y VIII que en lo concerniente se copian:

Art. 3984. El albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados.

Art. 3985. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

Art. 3986. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 3987. Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

Art. 3988. Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 3989. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

Art. 4064. El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará a otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 4065 Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escojiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 4066. El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion, bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 4067. El albacea presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

Art. 4068. Si formadas las porciones algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

Art. 4069. De lo determinado por el juez, no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos.

[1] La falsedad de un perito se castiga como la de los testigos, véase la nota 2ª de la pag. 136.

á cincuenta pesos, é indemizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 704. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 705. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 706. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo harán antes de separarse, á presencia del juez.

Art. 707. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

Art. 708. Los peritos que estén comformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 709. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien practicará la dilgencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

Art. 710. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 711. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 712. Son causas legítimas de recusacion:

1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:

2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

3º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

5º Enemistad manifiesta:

6º Amistad íntima.

Art. 713. La recusacion se calificará como está prevenido para la de los escribranos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 714. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 715. Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

Art. 716. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 717. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los artículos 191 y 620.

Art. 718. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2.ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3.ª Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4.ª Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, prévia audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5.ª En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de

conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPÍTULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Art. 719. El reconocimiento judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 720. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion prévia, determinada y expresa para él.

Art. 721. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 722. Del reconocimiento se levantará una acta, que fimarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 723. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 724. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 725 No pueden ser testigos:

1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas:

3º Los ébrios consuetudinarios:

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5º El tahur de profesion:

6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 726. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 727. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729: mandarán dar de ellos cópia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

Art. 728. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

Art. 729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos sin comprender en una sola pregunta hechos ó circunstancias diversas y sin sugerir por sí mismos las respuestas [1]

Art. 730. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 731. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso del artículo 657.

---

[1] Ref. con arreglo al art. 35 de la ley supl.

Art. 732. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 733. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 734. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 735. A los Diputados del Congreso del Estado, al Gobernador, á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Tesorero general, al Secretario del despacho del Gobierno, á los generales con mando, á los Presidentes de los Ayuntamientos y á los jueces de 1.ª instancia, se les pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán.[1]

Art. 736. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien prévia citacion de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 737. Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.[2]

---

[1] Ref. con arreglo al art 35 de la ley supl.

[2] Cod. Penal. Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar: ya sea afirmando o negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privacion de empleo ó la de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que

Art. 738. La parte contraria puede asistir al acto de protesta.

Art. 739. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

---

con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fraccion I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

Art. 739. Cop. en la nota de la pag. 106.

Art. 740. Las penas señaladas en los artículos 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4.ª clase el empleo que ejercen.

Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interes; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

Art. 743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742.

Art. 744. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 745. Al testigo y al perito que retracten expontáneamente sus falsas declaraciones antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 746. Cop. en la nota 2.ª de la pag. 105

Art. 747. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 748. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito; ademas de sufrir la pena que

Art. 740. El juez al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art 741 Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 742. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 743. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 744. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 651.

Art. 745. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 746. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

---

corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública.

Art. 749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

Art. 750 Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, sufrirá las penas de estos dos delitos.

Art. 747. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio.

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 749. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 750. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art: 751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 752 Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art 753. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO XI.

DE LA FAMA PÚBLICA.

Art. 754. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Que se refiera á época anterior al principio del plei-

Que tenga orígen de personas determinadas que ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que te:

Que sea uniforme, constante y aceptada por la ge- dad de la poblacion donde se supone acontecido el su- e que se trate:

Que no tenga por fundamento las preocupaciones as ó populares, ni las exageraciones de los partidos s, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, indirectamente, la comprueben.

755. La fama pública debe probarse con tres ó mas s que no solo sean mayores de toda excepcion, sino r su edad, por su inteligencia y por la independen- su posicion social merezcan verdaderamente el nom- fidedignos.

756 Los testigos no solo deben declarar las perso- quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las cau- bables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES

757 Presuncion es la consecuencia que la ley ó el ducen de un hecho conocido para averiguar la ver otro desconocido: la primera se llama legal y la se- humana.

758 Hay presuncion legal:

Cuando la ley la establece expresamente:

Cuando la consecuencia nace inmediata y directa- de la ley.

rt. 759. Hay presuncion humana cuando de un hecho damente probado, se deduce otro que es consecuencia saria ó infalible de aquel.

Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohibe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 762. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 763. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

Art. 765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 766 Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencia de éste.

Art. 767. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

Art. 768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Que se refiera á época anterior al principio del plei-

Que tenga orígen de personas determinadas que ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que te:

Que sea uniforme, constante y aceptada por la ge- dad de la poblacion donde se supone acontecido el su- e que se trate:

Que no tenga por fundamento las preocupaciones as ó populares, ni las exageraciones de los partidos s, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, indirectamente, la comprueben.

755. La fama pública debe probarse con tres ó mas s que no solo sean mayores de toda excepcion, sino r su edad, por su inteligencia y por la independen- su posicion social merezcan verdaderamente el nom- fidedignos.

756 Los testigos no solo deben declarar las perso- quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las cau- bables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES

757 Presuncion es la consecuencia que la ley ó el ducen de un hecho conocido para averiguar la ver otro desconocido: la primera se llama legal y la se- humana.

758 Hay presuncion legal:

Cuando la ley la establece expresamente:

Cuando la consecuencia nace inmediata y directa- de la ley.

rt. 759. Hay presuncion humana cuando de un hecho damente probado, se deduce otro que es consecuencia saria ó infalible de aquel.

Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohibe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 762. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 763. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

Art. 765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 766 Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencia de éste.

Art. 767. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

Art. 768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.ª Que sea hecha por persona capáz de obligarse:
2.ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
3.ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
4.ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

Art. 769. Se exeptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil[1] y los demas que expresamente determinen las leyes.

Art. 770. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

Art. 771. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:
1º Que el interesado sea capáz de obligarse:
2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
3º Que la declaracion sea legal.

Art. 772. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

Art. 773. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art: 774. La confesion extrajudicial hará prueba plena:
1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:
2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y

[1] Cod. civil. Art. 479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.
Art. 2153. Cop. en la pag. 19.

fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:
3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil [1]

Art. 775. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 776. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 777. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 778. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad.

Art. 779. En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procedrá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil [2]

Art. 780. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 781. Los documentos privados solo harán prue-

[1] Cod. civil. Art. 376. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.
Art. 2153. Cop. en la pag. 19.
Art. 3531. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.
Art. 3667. El reconocimiento de un hijo ilegitimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.
[2] Cod. civil. Art. 335. Cop. en la nota de la pag. 21.
Art. 338. A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 666 á 672.

Art. 782. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 784. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 785. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 786. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del Código civil.[1]

Art. 787. La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 788. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1.ª Que sean mayores de toda excepcion:

2.ª Que sean uniformes: esto es, que convenga no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3.ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4.ª Que dén fundada razon de su dicho.

Art. 789. Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 790. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

---

[1] Cod. civil. Art. 4015. Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 791. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

Art. 792. Los testigos de oidas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

Art. 793. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

Art. 794. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado.

Art. 795. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Art. 796. Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1.ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:

2.ª Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3.ª Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4.ª Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

5.ª Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6.ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza:

7.ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

Art. 797. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

Art. 798. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace prueba plena.

Art. 799. Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

Art. 800. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 801. Los jueces segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

Art. 802. Si antes de concluido el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 803. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

Art. 804. En seguida del decreto del juez, el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fójas de que se compone.

Art. 805. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 808. Trascurridos dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y además haber declarado por cohecho.

Art. 810. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9.ª y 13.ª del artículo 725, no será tachable.

Art. 811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 812. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

Art. 813. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 815. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la protesta de nuevos testigos.

Art. 817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 818. El término para probar las tachas no podrá pasar de quince dias.

Art. 819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal; y si éste no alcansare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

Art. 820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Art. 823. La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art 825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818, podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

Art. 826. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

Art. 827. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Ar 828. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPÍTULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 829. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos siguientes:

Art. 830 Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

Art. 832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 833. El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 834. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

Art. 835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta dias

Art. 836. El juez con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion

Art. 837. Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá conceder la; pero sin exceder de los treinta dias.

Art. 838. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

anterior, podrá concederse otro nuevo término que no pasará de diez dias.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demando para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningun juicio puede haber más que tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil (1)

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.(2)

(1) Cod. civil. Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó expíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

(2) Cod. Penal. Art. 1007. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante el; pagará una multa de 100 a 500 pesos y podrá condenársele ademas, en la pena de suspension de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 848 Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia

Art. 851. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta (1)

Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2.ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3.ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias.

4.ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5.ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados

(1) Casos de responsabilidad de los jueces y Magistrados conforme al Cod. Penal v. la nota 3 de la pag. 50 y la parte final del art. 181 de este Cod.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

anterior, podrá concederse otro nuevo término que no pasará de diez dias.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demando para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningun juicio puede haber más que tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil (1)

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.(2)

(1) Cod. civil. Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó expíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

(2) Cod. Penal. Art. 1007. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante el; pagará una multa de 100 a 500 pesos y podrá condenársele ademas, en la pena de suspension de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 848 Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia

Art. 851. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta (1)

Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2.ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3.ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias.

4.ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5.ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados

(1) Casos de responsabilidad de los jueces y Magistrados conforme al Cod. Penal v. la nota 3 de la pag. 50 y la parte final del art. 181 de este Cod.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

Art. 854. Suprimido.(1)

Art. 855. Suprimido.

Art. 856. Suprimido.

Art. 857. En el caso de que por excusa ó recusacion de uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, hubiere de pasar el negocio al conocimiento de la Sala ó suplente respectivos, el acuerdo se hará saber á las partes á fin de que dentro de las 48 horas siguientes puedan hacer uso del derecho de recusacion.[2]

Art. 858. Suprimido.

Art. 859. Suprimido.

Art. 860. Suprimido.

Art. 861. Suprimido.

Art. 862. Suprimido.

Art. 863. El juez puede variar su voto antes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

Art. 864. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 865. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.[1]

(1) Este art. y los demas siguientes suprimidos lo han sido por el art. 7 de la cit. ley suplementaria.

[2] Ref. con arreglo al art 35 de la ley cit.

Art. 866. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 867. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 868. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita ó el hecho en que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 869. En el caso previsto por el artículo 849, el que pida la aclaracion, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 870. Del escrito en que se pida la aclaracion, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 871. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 872. El juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 873. La resolucion que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art 874. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 875. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al

[1] Veanse las notas del inciso 14º del art. 885.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

CAPÍTULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 876. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 877. Los autos que no fueren apelables[1] y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Art. 878. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 879. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes; y concurran ó no, decidirá en justicia dentro de otros tres dias.

Art 880 Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad

Art. 881. De los autos y decretos del Supremo Tribunal de Justicia puede pedirse reposicion [2]

Art. 882 Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 877 á 880.

CAPÍTULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art 883. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra

[1] V. la nota 2ª del art. 885 pag. 155.
[2] Ref. con arreglo al art. 61 de la ley supl.

ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 884. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art 885. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1548:

4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de trescientos pesos:[1]

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de mil pesos:

6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556:

8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9º Las de tercera instancia:

10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo IV, título XII:

11º Las de casacion:

12º Las de apelacion, súplica y casacion denegada:

13º Las que dirimen una competencia:

14º Las demas que se declaren irrevocables[2] por

[1] Se sustituyeron las palabras que expresa el art. 49 de la ley supl.
[2] Resoluciones irrevocables:
La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó súplica de la providencia en que se impone una correccion disciplinaria. (Art. 199)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad [1]

Art. 886 Para los efectos de la fraccion 6.ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda

---

La resolucion en que el superior niegue al inferior, la aprobacion necesaria para sostener una competencia de oficio. (Art. 320)

La resolucion que se dicte en la calificacion de las excusas. (Art. 420)

La sentencia de segunda instancia en las providencias precautorias. (Art. 513)

La de segunda instancia sobre las excepciones dilatorias. (Art. 558)

El auto en que se haga por el juez, el nombramiento de peritos y el del tercero en discordia, cuando uno de los litigantes ó ambos dejaren de hacer el nombramiento en el término legal. (Art. 698)

La resolucion que recaiga sobre el recurso de aclaracion de sentencia. (Art. 873)

Las sentencias en los juicios de deshaucio si el arrendatario no acredita que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados (Art. 925)

El auto en que se conceda la restitucion *in integrum*. (Art. 947)

La sentencia de segunda instancia, en el juicio de oposicion á la venta de la finca hipotecada. (Art. 1004)

La determinacion del juez en vista de la obra peligrosa en el interdicto de este nombre. (Art. 1251)

La sentencia de vista en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales con las excepciones que contiene el art 1553.

La resolucion del juez que fije la cantidad que ha de quedar en poder del albacea, para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. (Art. 2070)

El auto en que se deniegue la emancipacion. (Art. 2271)

La resolucion del juez sobre las ropas que han de entregarse á la muger casada cuyo depósito se decretó. (Art. 2294)

La determinacion sobre las ropas que hayan de entregarse al menor cuyo depósito se decrete. (Art. 2314)

[1] Resoluciones que no admiten mas recurso que el de responsabilidad.

La que concede próroga de los términos ordinarios en los negocios que interesen á menores. (Art 168)

La providencia en que se impone por el tribunal de tercera instancia una correccion disciplinaria, cuya providencia tambien es revocable por contrario imperio. (Art. 200)

La resolucion del superior, sobre la apelacion de la parte agraviada por la inhibicion del juez que se considera incompetente. (Art. 258)

Los autos y las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales. (Art. 315)

La sentencia de segunda instancia sobre la negativa del inferior á declararse competente. (Art. 324)

La sentencia de vista sobre competencias. (Art. 340)

Los fallos sobre recusacion. (Art 380)

La resolucion en que se conceda ó niegue una diligencia preparatoria del juicio ordinario. (Art. 459)

Los autos en que se conceda alguna providencia de prueba. (Art. 595)

El auto en que se niegue una próroga ó nuevo término, pedidos despues de la publicacion de probanzas. (Art. 602)

conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 887. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 888. Solo en el caso de la 3.ª fraccion del artículo 885, hará la declaracion la sala respectiva del Supremo Tribunal de Justicia; [1] en los demas la hará el juez ó el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 890. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil. [2]

La decision del juez sobre la negativa del declarante á contestar las posiciones articuladas en terminos indebidos. (Art. 648)

El auto en que se conceda ó niegue la revocacion ó la reposicion de un auto. (Art.os 880 y 882)

El auto en que se decrete la ejecucion mediante título que la traiga aparejada. (Art. 1032)

La resolucion en que se fije el interes del negocio en los juicios verbales. (Art. 1084)

Los fallos que se pronuncien en los juicios verbales si no pasan de cien pesos ante los jueces locales, (art. 1124) y de trescientos pesos ante los jueces de instancia. (Art. 1132)

El fallo de segunda instancia en los interdictos. (Art. 1162)

La decision del superior que declare ó no desierta la apelacion. Tambien admite el recurso de casacion. (Art. 1545)

La resolucion del superior sobre la calificacion del grado en el caso de denegada apelacion. (Art. 1575)

La que fije la cantidad de la ejecucion cuando los interesados ó los peritos no la hubieren fijado en el término de la ley. (Art. 1674)

El fallo de segunda instancia sobre la apelacion de la sentencia en que se declara que debe ó no cumplimentarse la ejecutoria despachada por un tribunal extrangero. (Art. 1718)

El fallo de segunda instancia sobre graduacion de acreedores el que tambien admite el recurso de casacion. (Art. 1885)

[1] Ref. con arreglo al art. 61 de la ley supl.

[2] Cod. civil. Art. 3342. Las sentencias que causen ejecutoria, inclusas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior. (De trasmitir ó modificar la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre ellos.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 891. Son juicios sumarios.

1º Los de alimentos debidos por la ley:

2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5º Los de restitucion in íntegrum:

6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 4068 del Código civil [1]

[1] Cod. civil. Art. 1093. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 1094. Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 1134. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos, á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimenciones y direccion del conducto de desagüe se fijarán por el juez, prévio informe de peritos y audiencia de los interesados, observandose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Art. 1154. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1152, el juez decidirá previo informe de peritos.[*]

Art. 1670. El ofrecimiento, seguido de la consignacion, hace veces de pago si reune todos los requisitos que para este exige la ley.

[*] Art. 1152. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

8º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII

Art. 1671. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa.

Art. 1672. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1673. Si el acreador fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1674. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1675. Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que conste la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno u otro á recibir la cosa.

Art. 1676. Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandara hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1677. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1678. Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.

Art. 1679. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1680. Aprobada la consignacion por el juez, la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1681. Mientras el acreedor no acepte la consignacion, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligacion conserva toda su fuerza.

Art. 1682. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá este cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1683. Si el ofrecimiento y la consignacion se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Art. 2007. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en un lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 2306. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privandole de la administracion.

Art. 4068. Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del libro III, y I, título V, libro IV, del expresado Código:[1]

9º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

10º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11º Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los demas á que dieren este carácter las leyes; y los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública:[2]

Art 892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos y para los hipotecarios.

Art 893. El término fijo para contestar la demanda será el de tres dias.

Art 894. No se admitirá otro artículo de prévio y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de alguno de los litigantes

Art 895. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

Art. 896 Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

---

[1] Cod. civil. Rubro de los capitulos citados:
Lib. III. tit. XI. Cap. VII. De la aparceria rural.
Tit. XIII. Cap. IV. De los porteadores y alquiladores.
Cap. V. Del aprendizage.
Cap. VI. Del contrato de hospedaje.
Lib. IV. Tit. V. Cap. I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta.

[2] Adic. por el art. 36 de la cit. ley supl.

Art. 897. La reconvencion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 898. Si la compensacion se opone despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que se celebrará dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.

Art. 899. Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 900. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

Art. 901. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 902 Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.

Art. 903. No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.

Art. 904. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte, pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

Art. 906. Los juicios sumarios no tendrán tercera instancia sino en los casos expresamente determinados en la ley: en los demas la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 907. En el caso de la fraccion 6ª del artículo 891, si el importe de los salarios vencidos excede de quinientos pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma ordinaria que establece este capítulo: si los salarios no pasan de quinientos pesos, el juicio será verbal.[1]

---

[1] Ref. conforme al art. 37 de la cit. ley supl.

Art. 908. En el caso final de la fraccion 7.ª del artículo 891, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.[1]

Art. 909. En el caso de la fraccion 9.ª del artículo 891, se observarán estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.[2]

Art. 910. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2.ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 911. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el órden del procedimiento.

---

[1] Cod. civil. Art. 3995. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 3996. Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.

[2] Cod. civil. Art. 177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, (sobre denuncia del impedimento para el matrimonio hecha ante el juez del registro civil) hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

Art. 178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicandose al encargado del registro para que lo haga constar al calse del acta de presentacion.

Art. 179. De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reduciran á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciara dentro de tercero dia.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un termino que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 912. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso, pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

Art. 913. En el caso de la fraccion 11.ª del artículo 891, si citado el reo para que comparezca á contestar una demanda, no lo hace despues de la segunda citacion, y el demandante prueba por informacion de tres testigos idóneos, que el demandado está presente en el lugar, puede pedir que el juicio se siga, no solo en rebeldía sino tambien en la vía sumaria.

Art. 914. Si el demandado comparece antes de que se reciba el negocio á prueba, puede purgar la mora, pagando una multa de veinticinco á cien pesos y continuar el negocio en el punto en que se halle y en la vía que corresponda; pero si comparece despues de recibido el negocio á prueba, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en que se vuelva á la vía ordinaria y con la restriccion puesta en el artículo 912.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Art. 915. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2º En el cumplimiento del plazo que por el Código

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:[1]

3º. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

4º. En la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescicion del contrato.[2]

Art. 916. Si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal. El actor podrá en una misma demanda pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas cosas en una misma sentencia.[3]

Art. 917. Si se intenta la demanda de desocupacion en el lugar en que está ubicada la finca; y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citacion para el juicio con su representante, si lo tiene; y no teniéndolo, con la perso-

---

[1] Cod civil. Art. 3168. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años; á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo deshaucio.

Art. 3169. Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador.

[2] Cod. civil. Art. 3144. El arrendador puede exigir la rescision del contrato:

1º Por falta de pago en la renta en los terminos prevenidos en los artículos 3094 y 3097.(*)

2º Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la fraccion 3ª del artículo 3092.(**)

3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el artículo 3118.(***)

Art. 3145. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá este obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

(*) Art. 3094. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, tambien vencidos, si el predio es rústico.

Art. 3097. El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

(**) Art. 3092. El arrendatario esta obligado: 3º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

(***) Art. 3118. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

[3] Adic. por el art. 38 de la cit. ley supl.

na que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella, debe librarse exhorto ú órden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Art. 918. En todo caso debe apercibirse al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle.

Art. 919. Si no compareciere el demandado que esté presente en el lugar del juicio, despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el juez debe inmediatamente decretar la desocupacion, cuando proceda con arreglo á derecho; apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desocupa la finca dentro de los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 920. La desocupacion se verificará dentro de ocho dias, si se trata de una habitacion que ocupen el demandado ó su familia: de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de treinta, si de una hacienda ó de cualquiera otra finca que tenga caserío y en la cual haya constantemente administrador, mayordomo ó cualquiera otro encargado de ella.

Art. 921. Si la finca cuya desocupacion se pide, no tuviere ninguna de las circunstancias que expresa el artículo que precede, se decretará el lanzamiento en el acto.

Art. 922. Todos los plazos expresados son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 923. Pasados los términos respectivamente expresados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al lanzamiento del arrendatario á su costa; y sin atenderse á ninguna reclamacion.

Art. 924. Si el demandado comparece al juicio y ofrece prueba, se procederá conforme á los artículos 901 á 904.

Art. 925. Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Los jueces son irrecusables con ó sin causa, si el arrendatario no comprueba dichas condiciones ó presente un recibo de depósito, hecho en per-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sona notoriamente abonada, entendiéndose lo mismo respecto de la apelacion[1].

Art. 926. Si lo acreditare, podrá apelar en los términos fijados en los artículos 905 y 1153: en caso contrario, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion

Art. 927. Admitida en su caso la apelacion, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia[2] con citacion y emplazamiento de las partes y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en el capítulo II del título XV; pero con la condicion de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado.

Art. 928. El recurso de casacion de la sentencia no se admitirá, en el caso de que proceda, si al interponerlo, no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar.

Art 929. El recurso, una vez admitido, y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 930. Si en la finca hubiere labores ó plantíos que reclamare el colono como de su propiedad, debe asentarse diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamacion no puede impedir el lanzamiento.

Art. 931. Al ejecutarse éste, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; procediéndose á su venta, prévia tasacion, si el demandado no las pagare en el acto, en lo cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio.

Art. 932. Si al verificarse el lanzamiento, reclama como suyas algunas cosas el arrendatario, deberá asentarse en los autos diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento que se ha de ejecutar irremisiblemente.

[1] Adic. por el art. 39 de la cit. ley supl.
[2] Ref. por el art. 61 de la referida ley.

Art. 933. Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas, por peritos que nombrarán las partes ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 934. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

Art. 935. Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos

Art. 936. Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de justicia[1] con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 937. Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

Art. 938. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN ÍNTEGRUM.

Art. 939. En el caso de la fraccion 5ª del artículo 891, no se dará curso á la demanda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido.

[1] Ref. por el art. 61 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que éste garantice el depósito ó la devolucion.

Art. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 942 No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá prévia audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 944. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 945. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 946. Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 947. El auto en que se niega la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 950. En los juicios de restitucion in íntegrum, la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 951. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto,

1º La constitucion, ampliacion, ó division de una hipoteca;

2º El pago y la prelacion del decrédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó chancelacion de una hipoteca.

Art 952. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 953. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.[1]

Art. 955 Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 956 En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

---

[1] Cod. civil Arts. 1477, 1962 y 1963 copiados en la nota 3ª de la pag. 25.

Art. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que éste garantice el depósito ó la devolucion.

Art. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 942 No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá prévia audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 944. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 945. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 946. Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 947. El auto en que se niega la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 950. En los juicios de restitucion in íntegrum, la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 951. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto,

1º La constitucion, ampliacion, ó division de una hipoteca;

2º El pago y la prelacion del decrédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó chancelacion de una hipoteca.

Art 952. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 953. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.[1]

Art. 955 Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 956 En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

---

[1] Cod. civil Arts. 1477, 1962 y 1963 copiados en la nota 3ª de la pag. 25.

Art. 957. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud "de las constancias que preceden, queda sujeta la finca.... "de la propiedad de..... á juicio hipotecario; lo que "se hace saber á las autoridades y al público, para que no "se practique en la mencionada finca ningun embargo, to- "ma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra "que entorpezca el curso del presente juicio y posesion in- "terina, que por este auto se confiere al C. [aquí el nombre "del actor]"

Art. 958. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 959. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará ademas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado[1]

Art. 960. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, fijará una cópia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales.

Art. 961. Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil[2] deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 962. El deudor que no quiera aceptar la respon-

(1) Sust. de palabras que ordena el art. 6 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 782. Son bienes inmuebles:

3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

Art. 783. Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

sabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

Art. 963. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion.

Art. 964. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, prévia audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó de este, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

Art. 965. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario: si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

Art. 966. El incidente relativo al depósito y á las cuentas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 967. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio.

Art. 968. El depositario y el actor cuando éste lo hubiere nombrado son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.[1]

Art. 969. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

Art. 970. Dentro del término fijado en el artículo 965, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 971. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo VIII, título VI, con la modificacion contenida en el artículo 973.

Art. 972. En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos y

(1) Adic. por al art. 40 de la ley cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art 973. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca y con este valor será considerada para el remate.

Art. 974. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias.

Art. 975. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 976. Solo se admitirán al reo las excepciones siguientes:

1.ª La de pago fundada en certificacion del registro, por la cual conste que la escritura está cancelada:

2.ª La de falta de personalidad en el acreedor:

3.ª La de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario:

4.ª La de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.

Art. 977. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 978. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 979. No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 980. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis dias.

Art. 981. Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

Art. 982. Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 983. Esta se pronunciará dentro del término que establece al artículo 129, no solo declarando si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 984. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 985. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

Art. 986. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo.

Art. 987. El remate no tendrá lugar si el demandado apela de la sentencia; á no ser que el actor dé la fianza que previene el artículo 1077, fraccion 1.ª; rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el 1078.

Art. 988. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1.º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2.º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3.º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4.º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5.º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6.º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 989. El papel de abono debe ser firmado ante notario.

Art. 990. El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden y excusion y el de division en su caso.

Art. 991. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo II del título XV.

Art 992. Si el superior revoca el fallo de primera ins-

tancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 993. Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura, á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado: si éste se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

Art. 995. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 996. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil,[1] no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 997. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

Art. 999. Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

Art. 1000. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 1001. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

(1) Cod. civil. Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1002. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1003. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 1004. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

Art. 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos:

1º La primera cópia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores cópias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4º Cualquiera instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 993. Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura, á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado: si éste se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

Art. 995. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 996. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil,[1] no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 997. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

Art. 999. Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

Art. 1000. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 1001. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

(1) Cod. civil. Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1002. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1003. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 1004. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

Art. 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos:

1º La primera cópia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores cópias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4º Cualquiera instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1007. Las sentencias que conforme al artículo 885 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682.

Art. 1008. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.[1]

Art 1009. Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil [2]

Art 1010. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1011. Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1012. Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1542 del Código civil,[3] el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un tétmino prudente para que se cumpla la obligacion.

Art. 1013. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion.

---

[1] Cod. civil. Art. 1688. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantia se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias.

[2] Cod. civil. Art. 1452. Se tendra por cumplida la condicion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1477. Cop. en la nota 3.ª de la pag. 25.

[3] Cod. civil. Art. 1542. El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

Art. 1014. El importe de los perjuicios será fijado por el actor.

Art. 1015. El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

Art. 1016. El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

1.° Dinero:
2.° Alhajas:
3.° Frutos y rentas de toda especie:
4.° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
5.° Bienes raíces:
6.° Sueldos ó pensiones:
7.° Créditos.

Art 1017. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del título VIII.

Art. 1018. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 1016.

Art. 1019. En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, (1) se procederá conforme á los artículos 996 á 1004 de èste.

Art. 1020. Quedan únicamente exceptuados de embargos:

1.° El lecho cuotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos:
2.° Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:
3.° Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:
4.° Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias:

---

(1) Cod. civil. Art. 1920. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6.º Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7.º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

8.º Las mieses y cosechas mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9.º El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste:

10.º Los derechos de uso y de habitacion:

11.º Las pensiones de alimentos, con la restriccion contenida en el artículo siguiente:

12.º Las servidumbres; á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente:

13.º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil. (1)

Art. 1021. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela: el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 1022. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.

Art. 1023. Lo dispuesto en el artículo 1021 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 1024. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta

[1] Cód. civil. Art. 2927. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

Art. 2928 Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2929. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Art. 1025. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos ó rentas de cualquier capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad, con la excepcion contenida en la fraccion XI del artículo 1020.

Art. 1026. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas ó alquileres á disposicion del juez ó por órden de éste los entregarán al depositario que se haya nombrado.

Art. 1027. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorizacion judicial.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION.

Art. 1028. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá ademas la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 1029. Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1006.

Art. 1030. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

Art. 1031. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause.

Art. 1032. El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable: de aquel en que se decrete, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1033. Una vez admitida la apelacion, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia con citacion solo del apelante. (1)

Art. 1034. La apelacion se sustanciará en los mismos tèrminos que la de la sentencia definitiva y con audiencia solo del apelante.

Art. 1035. Decretada la ejecucion, se entregará el mandamiento al ejecutante, quien podrá asistir á la práctica de la diligencia. El ministro ejecutor del juzgado ante el escribano requerirà de pago al deudor, y no verificándolo este en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes à cubrir la cantidad demandada y las costas.

Art. 1036. La ejecucion solo se suspenderà cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta à cèdula hipotecária.

Art. 1037. Cualquiera otra excepcion que se alegue, solo se harà constar en la diligencia. Lo mismo se harà cuando en el acto de la ejecucion se recuse al juez ó al escribano.

Art. 1038. De todo embargo de bienes raices se tomará razon en el registro de hipotecas del Distrito respectivo (2) librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1039. Solo se libra de las costas el deudor, pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requirimiento, salvo convenio en contrario.

Art. 1040. Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cèdula, que se entregarà á su muger, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, à los vecinos.

[1] Ref. por el art. 61 de la ley supl.
[2] Ref. conforme al art. 60 de la ley supl.

Art. 1041. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se harà el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes; pues entonces se observará lo dispuesto en el capítulo V del título V.

Art. 1042. En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los artículos 86 á 91.

Art. 1043. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1044. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse á hacerlo ò que estè ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el artículo 1016.

Art. 1045. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el artículo 1016:

1.° Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2.° Si el demandado no presenta ningunos bienes:

3.° Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1046. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, prévio formal inventario.

Art. 1047. Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 963 á 968.

Art. 1048. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 1049. El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1.° Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2.° Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren

3.° En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título XIV.

Art. 1050. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1051. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1052. Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie; si hecho el requerimiento, el demandado la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1053. Si el objeto demandado fuere una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad. [1] Si fuere cualquiera otra cosa, se depositará en poder de la persona que nombre el acreedor, observándose lo dispuesto en los artículos 1046 y 1047.

Art. 1054. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1055. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1.° Cuando la accion sea real:

2.° Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar:

3.° Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1805 del Código civil: (2)

4.° En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código. [3]

(1) Ref. con arreglo al art. 5 de la ley supl.

(2) Cód civil. Art. 1805 La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fé.

(3) Cód. civil. Art. 1737. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura,

5.° En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1056. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

Art. 1057. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1058. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1059. Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1060. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, cópias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1061. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1062. Solo se podrá formar artículo de prévio pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1063. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1064. Las demas excepciones, asì como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvencion no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se darà traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, ó si no concurrieron á ella quedaràn citadas para sentencia. [1]

Art. 1068. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

Art. 1069. Concluido el término, el actuario de oficio, sin necesidad de rebeldía pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

Art. 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. (2) Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio pùblico, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y prévias las seguridades que éste estimare necesarias.

Art. 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1073. Vencido el término legal, el juez llamará

[1] Ref. con arreglo al 41 de la cit. ley supl.

[2] Cód. civil. Art. 707. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 734. El que èntre en la posesion provisional, tendrà respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restriccione que los tutores.

los autos à la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha ò no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Art. 1075. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1076. La sentencia de remate en ningun caso és apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, ò si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observaràn las reglas siguientes:

1.ª [1] Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Supremo de Justicia [2] suspendièndose la ejecucion de la sentencia:

2.ª Si el fallo fuè favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea à juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza obliga al que la otorga à la devolucion de la cosa ò cosas que el fiado haya recibido y sus frutos è intereses, si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

(1) En esta frac. y la siguiente se hizo la sust. acordada por el art. 42 de la cit. ley.

(2) Ref. tambien con arreglo al art. 61 de la cit. ley.

Art. 1064. Las demas excepciones, asì como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvencion no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se darà traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, ó si no concurrieron á ella quedaràn citadas para sentencia. [1]

Art. 1068. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

Art. 1069. Concluido el término, el actuario de oficio, sin necesidad de rebeldía pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

Art. 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. (2) Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio pùblico, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y prévias las seguridades que éste estimare necesarias.

Art. 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1073. Vencido el término legal, el juez llamará

[1] Ref. con arreglo al 41 de la cit. ley supl.

[2] Cód. civil. Art. 707. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 734. El que èntre en la posesion provisional, tendrà respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restriccione que los tutores.

los autos à la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha ò no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Art. 1075. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1076. La sentencia de remate en ningun caso és apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, ò si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observaràn las reglas siguientes:

1.ª [1] Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Supremo de Justicia [2] suspendièndose la ejecucion de la sentencia:

2.ª Si el fallo fuè favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea à juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza obliga al que la otorga à la devolucion de la cosa ò cosas que el fiado haya recibido y sus frutos è intereses, si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

(1) En esta frac. y la siguiente se hizo la sust. acordada por el art. 42 de la cit. ley.

(2) Ref. tambien con arreglo al art. 61 de la cit. ley.

1.º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2.º Los que pasen de quinientos pesos, (1) cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3.º Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4.º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3191 del Código civil, [2] 10, 11 y 12 de éste y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1080. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2.ª 3.ª y 4.ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interés del negocio exceda de quinientos pesos.

Art. 1081. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

(1) En esta frac., en la siguiente y en el artículo que prosigue se hizo la sustitucion prevenida en el 43 de la cit. ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 2583. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2581, (*) se decirán en juicio verbal.

Art. 3191. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos [**] anteriores, se decidirán en juicio verbal; prévia calificacion de peritos.

(*) Art. 2581. El jornalero ajustado por dia, ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle ántes de que termine el dia ó dias no habiendo justa causa.

(**) Art. 3188. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

Art. 3189. El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 3190. El arrendatario está obligado á la reposicion de los aperos, no siendo considerable.

Art. 1082. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1083. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1084. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1085. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1086. En las demas prestaciones periódicas se atenderá á lo que ellas produzcan en dos períodos.

Art. 1087. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1088. Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

Art. 1089. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1090. Si al entablarse demanda ante un juez local (1) se opusieren excepciones, reconvenciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de 1.ª instancia, residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

Art. 1091. Si residieren los jueces en lugares distintos, ó si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de 1.ª instancia, y la reconvencion ó ecepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el art. 1441.

Art. 1092. En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta dias, para que promueva el juicio que corresponda: dejándo pasar aquel sin promover, se chancelará la fianza.

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2.º de la ley supl.

Art. 1093. Las excepciones, reconvenciones y tercerías por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES LOCALES. (1)

Art. 1094. Los jueces locales solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos. Son tambiem competentes. [2]

1.° Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el artículo 479 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme á la ley.

2.° Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar, en las demandas civiles y en las criminales sobre injurias puramente personales, en las que conforme al artículo 258 del Codigo Penal [3] se extingue la accion por el perdon del ofendido.

3.° Para conocer y fallar sin forma de juicio y por lo que las partes produjeren y aprobaren oralmente, en las demandas civiles que no excedan de seis pesos. Si el interés que se verse pasa de esta cantidad y no de veinticinco pesos, se observará lo dispuesto en el artículo 1106 de este Código.

4.° Para conceder habilitacion para comparecer en juicio, á la muger casada y al hijo de familia, en los negocios sugetos á su conocimiento, lo mismo que para proveer á esta y al menor, de curador interino ó ad-litem en los mismos negocios y *apud-acta*.

5.° Para conocer de los juicios de testamentaría é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos, excepto de las cuestiones de sucesion que quedan reservadas á los jueces de 1.ª instancia.

[1] Sust. de palabras que ordena el art. 2° de la cit. ley.
[2] Adic. conforme al art. 44 de la ley supl.
[3] Cód. Penal art. 258 cop. en la nota segunda de la pag. 98.

6.° Para conocer de las demandas de alimentos, cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada.

7.° Para autorizar con testigos de asistencia instrumentos públicos y disposiciones testamentarias *causa-mortis*, con entera sujecion á las disposiciones del derecho, siempre que en el lugar en que ejercen sus funciones ó en cinco leguas en contorno, no hubiere escribano pùblico ó juez de 1.ª instancia.

8.° Para conocer y fallar en la forma verbal, de los juicios criminales sobre delitos leves, cuyas penas no excedan de arresto ò prision de tres meses ó multa que no pase de cincuenta pesos conforme al Código Penal.

9.° Para sustanciar á fin de que se resuelvan por los jueces de 1.ª instancia, los juicios criminales sobre delitos leves que merezcan una pena mayor que las expresadas en la fraccion anterior.

10.° Para practicar á prevencion con los jueces de 1.ª instancia, las primeras diligencias en las causas criminales; y todas las que asi en lo civil como en lo criminal, se les encomienden por las salas del Supremo Tribunal de Justicia y por los jueces de 1.ª instancia ò por medio de exhortos ó requisitorias en los lugares donde no hubiere juez letrado, procediendo con sujecion á los artículos 179, 1705 y 1706 de este Código.

11.° Para dictar bajo su responsabilidad en los negocios civiles, en los lugares donde no resida el juez de 1.ª instancia, las providencias urgentísimas que no admitan demora y que consideren indispensables para que no se perjudique gravemente el derecho de las partes; cuyas providencias se dictarán en calidad de interinas y revocables por el juez competente y se estimarán como precautorias. [1]

Art. 1095. A peticion del actor, el juez local [2] librará órden al demandado, para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda; indicando la que se pone en su contra, por quien y sobre que objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

[1] Concordancia del art. 296 de este Código.
[2] Sust. de palabras conforme al art. 2° de la cit. ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1096. La órden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título II.

Art. 1097. El juez dejará cópia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1098. No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor, con el auxiliar ó comisario y otro testigo, que la órden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

Art. 1099. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citado, se impondrá á este una multa de uno á cinco pesos: que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion, y sin que se haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1100. Podrán actor y demandado presentarse al juez local (1) sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

Art. 1101. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su órden sus pretenciones, sus excepciones y reconvenciones.

Art. 1102. Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince dias.

Art. 1103. Los testigos se examinarán bajo la protesta correspondiente, á presencia de las mismas partes, pudiendo éstas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

Art. 1104. Las partes no podrán presentar mas de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 1105. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los tres dias á mas tardar.

Art. 1106. Si el interés que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada juez local (2) una razon sucinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes si supieren, y los testigos de asistencia.

(1) y [2] Sust. de palabras hecha conforme al art. 2 de la ley supl.

Art. 1107. Si el interés del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia.

Art. 1108. En los casos de los dos artículos que preceden, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon porque no lo hacen.

Art. 1109. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1110. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo VIII, título VI, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1111. Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres dias, si fueren raíces.

Art. 1112. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

Art. 1113. Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos terceras partes del avalúo.

Art. 1114. En el caso del art. 1920 del Código civil [1] se observará lo dispuesto en los artículos 996, 997, 998 y 1002 de éste, decidiéndose el incidente relativo á la oposicion dentro de los tres dias que sigan á una junta que se celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

Art. 1115. Cuando se proceda ejecutivamente en jui-

[1] Cód. civil art. 1920 cop. en la nota 1.ª de la pág. 177.

cio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 1006 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez al calce de ésta dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos I y II del título IX y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

Art. 1116. Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres dias para oponerse á la ejecucion.

Art. 1117. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 1118. Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres dias á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar.

Art. 1119. Los alegatos se harán en una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias despues de los concedidos en los artículos 1116 y 1118 en su caso. La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de ocho dias. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1109 á 1114.

Art. 1121. Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su órden al ejecutante y ejecutado, y recibiéndolas á prueba en caso de ser admisible ésta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que éste aun cuando hubiere corrido para una parte.

Art. 1122. Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del título XIV.

Art. 1123. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería.

Art. 1124. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces locales,[1] no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Son obligaciones de los jueces locales:[2]

1.ª Concurrir á las visitas generales y semanarias de cárceles, para informar acerca de los reos cuyos delitos estén sometidos á su conocimiento.

2.ª Remitir al Supremo Tribunal de Justicia para su revision, los juicios criminales que fallaren:

3.ª Sustituir en el órden numérico de su nombramiento á los jueces de primera instancia, en las cabeceras de distrito mientras se presenta el electo ó sustituto, en las faltas temporales ó absolutas y en las causas de impedimento, recusacion ó excusa de aquellos:

4.ª Remitir mensualmente al expresado Tribunal de Justicia, una noticia de los delitos en que hayan conocido, con expresion de los nombres de los reos, fechas de los delitos, penas impuestas y tiempo que duró la tramitacion, para que en caso de error se les advierta, y en caso de negligencia, morosidad ó procedimiento punible, se proceda conforme á la ley de responsabilidades.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1125. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos[3] y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1079.

(1) Ref. con arreglo al art. 2 de la cit. ley supl.
(2) Art. 45 de la ley supl. que se interpone en este lugar por razon del buen órden y mejor colocacion.
(3) Ref. conforme al art. 42 de la misma ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Son atribuciones de los jueces de primera instancia:(1)

1.ª Autorizar por receptoría y conforme á derecho los instrumentos públicos y disposiciones testamentarias, en los distritos donde no hubiere escribano público:

2.ª Conceder ó negar á los jueces locales de su respectivo distrito, las licencias temporales que soliciten, prévia justificacion de las causas en que las funden, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia y sin que el término de la licencia que concedan pueda pasar de tres meses. Cuando negaren dichas licencias, los interesados podrán ocurrir al referido Tribunal, quien definitivamente las concederá ó negará en la propia forma. Las atribuciones consignadas en esta fraccion y en la que antecede son exclusivas del juez de lo civil y solamente á falta de éste las ejercerá el de lo criminal:

3.ª Mandar practicar á los jueces locales las diligencias que crean necesarias para el pronto despacho de los negocios que estén sometidos á su conocimiento:

4.ª Dar á los mismos jueces su opinion por escrito, en las consultas que les hagan sobre puntos graves de derecho acerca del procedimiento ó resolucion de los asuntos de la competencia de los mismos jueces locales:

5.ª Practicar las diligencias que las salas del Supremo Tribunal de Justicia ó el Gobierno del Estado les encomienden, teniendo presente lo prevenido en los artículos 1705 y 1706 del Código de procedimientos

6.ª Visitar los sábados de cada semana á los reos de cuyos delitos estén conociendo, lo mismo que concurrir á las vistas generales de cárceles, siendo de su obligacion remitir cada mes al Supremo Tribunal de Justicia una lista de los reos que estén juzgando, con expresion de sus nombres, delitos, fecha en que se comenzó y estado en que se encuentra la causa; y dia en que se practicó la última diligencia.

Art. 1126 Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil (1)

(1) Art 46 de la ley supl. que se interpone en este lugar por razon del buen orden y mejor colocacion.

Art. 1127. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II: pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

Art 1128. Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvencion si la hubiere, etc. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al márgen.

Art. 1129 Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes; y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 1132 La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 1133. Si el interes que se versa excede de tres-

(1) Cod. civil. Art. 209 Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

Art. 3547. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden (*) será decidida en juicio verbal.

(*) Art. 3544. El legado de cosa mueble, indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3545. En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3546. Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana ó el precio que le corresponda.

Art. 3738. Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el artículo anterior(**) se suscitare, se decidirá en juicio verbal.

(**) Art. 3737. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repetirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion.

cientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.[1]

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la accion se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, prévio avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1111.

Art. 1138. El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino prévio el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecucion.

Art. 1144. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

(1) Se sustituyeron en este art. las palabras que expresa el 49 de la ley supl.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden réspecto de las cosas raíces y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y de posesion definitiva.

Art. 1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse préviamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3ª del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil.[1]

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

[1] Cod. civil. Art. 953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

cientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.[1]

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la accion se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, prévio avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1111.

Art. 1138. El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino prévio el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecucion.

Art. 1144. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

(1) Se sustituyeron en este art. las palabras que expresa el 49 de la ley supl.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden réspecto de las cosas raíces y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y de posesion definitiva.

Art. 1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse préviamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3ª del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil.[1]

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

[1] Cod. civil. Art. 953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.[1]

Art. 1159. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

Art. 1160. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

Art. 1161. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria

Art. 1162. En todos los interdictos el fallo de 2ª instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1163. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

[1] Cod. civil. Art. 3928. La sucesion se abrirá en lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

Art. 3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raices que la formen.

Art. 3930. Si hubiese bienes raices en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

Art. 3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en lugar donde su autor hubiere fallecido.

Art. 1164. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil.[1]

3º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil,[2] deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1165. El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1166 Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria.

Art. 1167. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de herederos.

Art. 1168 Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados a derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1169. El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado, la posesion pedida.

Art. 1170. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art 1171. Los autos se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia con citacion solo de la parte actora [3]

[1] Cod. civil. Art. 953. Cop. en la nota 1ª de la pag. 197.

[2] Cod. civil. Art. 2201. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion.

[3] Sust. de palabras hecha por el art. 61 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1172. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1173. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darle en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

Art. 1174. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1175. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1176. Solo concurrirá el juez, al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1177. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1178. En todo caso ordenará ademas el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado[2] y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

Art. 1179. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

---

[2] Sust. de palabras prescrita en el art. 6 de la ley supl.

Art. 1180. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1181. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar cópia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien cópia al reclamante.

Art. 1182. En el mismo auto en que mande pasar dicha cópia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1183. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1184. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencia ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1185. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede,

si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos. y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1187. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1188. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPÍTULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art 1189. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenzado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1190. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art 1191. El juez en vista del escrito dictará auto, declarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

Art. 1192. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia.

Art. 1193. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior la sentencia

es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia [1] sin mas trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto; y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 1196. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de ocho dias útiles.

Art 1197. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaría del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

Art. 1198. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

Art. 1199 En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

Art. 1200. En caso negativo condenará en costas al actor.

Art. 1201. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1202. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

Art. 1203. Si se interpone el recurso, se remitirán inmediatamente los autos, sin mas trámite, al Supremo Tribunal de Justicia, [2] con citacion de las partes.

Art. 1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasandose las costas personales y exigiendose por apremio.

---

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 61 de la cit. ley.

Art. 1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1207. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que haya poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil[1]

Art 1208. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art 1211. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

(1) Cod. civil. Art 957. Si la posesion es de ménos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

Art. 958. Es mejor que cualquiera otra, la posesion acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, se prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 1212. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art 1213. El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

Art. 1214. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1215 Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el Supremo Tribunal de Justicia[1] confirma la resolucion.

Art. 1217. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia[2] con citacion de ambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de primera instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1219 La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia[3] con citacion de las partes.

CAPÍTULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Art. 1120. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

[1] [2] y [3] Sust. prevenida por el art. 61 de la cit. ley supl.

Art. 1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1207. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que haya poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil[1]

Art 1208. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art 1211. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

(1) Cod. civil. Art 957. Si la posesion es de ménos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

Art. 958. Es mejor que cualquiera otra, la posesion acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, se prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 1212. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art 1213. El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

Art. 1214. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1215 Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el Supremo Tribunal de Justicia[1] confirma la resolucion.

Art. 1217. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia[2] con citacion de ambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de primera instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1219 La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia[3] con citacion de las partes.

CAPÍTULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Art. 1120. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

[1] [2] y [3] Sust. prevenida por el art. 61 de la cit. ley supl.

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, señalándole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1221. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1222. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de proponer el interdicto.

Art. 1223. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1224. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjucicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

Art. 1225. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1226. La denuncia de nueva obra produce la suspension de ésta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

Art. 1227. Si la continuacion de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal de que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

Art. 1228. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las

cosas al estado que antes tenian; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1229. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

Art. 1230. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

Art. 1231. Si el juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion.

Art 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

Art. 1233. Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234. Si en en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular debe proceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1236. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1214.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en ambos efectos, remitiéndose sin mas trámites los autos al Supremo Tribunal de Justicia[1] con citacion de ambas partes.

Art. 1238. Si en la sentencia ratifica el juez la suspen

(1) Sust. de palabras hecha por el art. 61 de la cit. ley supl.

sion de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro ejecutor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional.

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1240. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion, y entonces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1241 No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el Supremo Tribunal de Justicia[1] ó por el juez de 1.ª instancia en su fallo no apelado.

Art. 1242. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Art. 1243. Si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1244. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al Supremo Tribunal de Justicia[2] con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1245. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

(1) y (2) Sust. de palabras que expresa la nota de la antecedente pag.

1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2º La demolicion de la obra.

Art. 1246. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2.ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1250. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1251. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art. 1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

Art. 1253. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1254. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1255. En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

Art. 1256. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al Supremo Tribunal de Justicia[1] con citacion de ambas partes.

Art. 1257. Si habiéndose decretado la demolicion resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia,[2] decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

Art. 1258. El juez en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPÍTULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1260. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1261. La peticion de apeo debe contener.

(1) y (2) Sust. de palabras prevenida por el art. 61 de la cit. ley supl.

1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1262. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1263. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1264. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1265. Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

Art. 1266. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

Art. 1267. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1268. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1269. El dia designado, el juez, acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales [1]

(1) Cod. Penal. Art. 497. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de

Art. 1271. A peticion de alguna de las partes, y prévio traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1272. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despues de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1370.

Art. 1277. La escritura debe contener:

1º Los nombres de los que la otorgan:
2º Su capacidad para obligarse:
3º El carácter con que contraen:
4º Su domicilio:
5º Los nombres y domicilio de los árbitros:

linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:
7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste en ese caso:
8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
10º El carácter que se dé á los árbitros:
11º La formá á que deben sujetarse en la sustanciacion:
12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:
14º La fecha del otorgamiento.

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279 Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1280 Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1282. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1283 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1271. A peticion de alguna de las partes, y prévio traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1272. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despues de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1370.

Art. 1277. La escritura debe contener:

1º Los nombres de los que la otorgan:
2º Su capacidad para obligarse:
3º El carácter con que contraen:
4º Su domicilio:
5º Los nombres y domicilio de los árbitros:

linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:
7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste en ese caso:
8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
10º El carácter que se dé á los árbitros:
11º La formá á que deben sujetarse en la sustanciacion:
12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:
14º La fecha del otorgamiento.

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279 Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1280 Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1282. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1283 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1285 El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1286. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1287 El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

Art. 1288 Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

Art 1289 El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1290 Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

Art. 1291 La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rinda, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1292 Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos

Art. 1293 La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombremiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento

Art. 1294 Si pasados los seis dias no han aceptado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1295 Si alguno de ellos no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez.

Art. 1296 Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1297 Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1298 Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

Art. 1299 Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido

Art 1300 Si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1301 En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1302 Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero.

Art. 1303 Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion la hará el juez.

Art. 1304 Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPITULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

Art. 1305. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1306 La muger casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez.

Art. 1307 Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1308 Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorizacion del Gobierno del Estado[1] para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1309 El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1310. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1311. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentería ó del intestado.

Art. 1312. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1313. Arbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse extrictamente á las prescripcioncs de la ley.

Art. 1314. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1315. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 1316. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados.

CAPÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1317. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

(1) Ref. con arreglo al art. 50 de la ley supl.

Art. 1318. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos:

2.° Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demás deferencias puramente pucuniarias:

3.° Los negocios de nulidad de matrimonio:

4.° Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el artículo 331 del Código civil. [1]

5.° Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

Art. 1319. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1320. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero si la civil que resulte de delito.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1321. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

Art. 1322. Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11.ª del artículo 1277, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para èl se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1323. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

(1) Cód. civil art. 331. Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1324. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia.

Art. 1325. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1326. Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1327. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1328. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1329. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

Art. 1330. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del termino, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1331. En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1332 Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1333. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

Art. 1334. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1318; pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1335. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1336. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1337. Para los árbitros regirán siempre los artículos 191 y 620; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1338. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1339. Los árbitros actuarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 1340. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demàs jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1341. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1342. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1343. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1344. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 1316, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

Art. 1345. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1346. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

po que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1347. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1348. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de éste Código.

Art. 1349. Los árbitros son responsables conforme al Código penal (1) en los casos en que lo son los demas jueces.

Art. 1350. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que el arancel les señale. (2)

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1351. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido exponiéndolo por escrito.

Art. 1352. Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; más no cuando haya subrogacion.

Art 1353. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1354. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1355. Los árbitros están obligados á pronunciar

[1] Casos de responsabilidad de los jueces y Magistrados. Vèase la nota 3.ª de la pag. 50 y siguientes.
[2] Arancel vigente pag. 57.

su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1356. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1357. La sentencia se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1358. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia, (1) sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Art. 1360. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1361. Si las partes han renunciado expresamente todos los recusos legales, ninguno será admitido.

Art. 1362. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

[1] Ref por el art. 61 de la cit. ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablara ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el art. 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1376. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias.

Art. 1378. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldía:

1.° Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2.° Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablara ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el art. 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1376. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias.

Art. 1378. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldía:

1.° Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2.° Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3.° Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4.° Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5.° Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6.° En los demás casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1381. El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario y prévio nuevo requerimiento.

Art. 1382. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1383. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art 1384. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una cópia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1385. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio.

Art. 1386. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecucion.

Art. 1387. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificacion en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el dia sino la hora en que se haya fijado la cópia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicacion.

Art. 1388. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y si no existe, la cantidad que importe á juicio de peritos.

Art. 1389. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la peticion.

Art. 1390. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere ilíquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 1391. El depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez nombrará bajo su responsabilidad. (1)

Art. 1392. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 1016, 1020 y 1045, y haciendo la designacion el demandante.

Art. 1393. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1394. La sentencia no se ejecutará sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado, á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

Art.. 1395. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1396. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la segunda instancia.

Art. 1397. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1398. Cuando el rebelde se presente en la 2.ª ins-

(1) Ref. por el art. 5.° de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1897, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

Art. 1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

Art. 1402. El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias antes de que el rebelde se presente.

Art. 1405. El recurso de casacion se sustanciará como los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1406. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1407. Cuando fueren completamente ajenas el negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Art. 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido

Art. 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

Art. 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1415. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1897, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

Art. 1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

Art. 1402. El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias antes de que el rebelde se presente.

Art. 1405. El recurso de casacion se sustanciará como los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1406. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1407. Cuando fueren completamente ajenas el negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Art. 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido

Art. 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

Art. 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1415. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, [1] y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1420. En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una accion diferentes de las de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve, tercer opositor.

Art. 1421. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

Art. 1422. Es coadyuvante la tercería que auxilia la accion del demandante ó la del demandado.

Art. 1423. Es excluyente la tercería que excluye la accion del demandante ó la del demandado.

Art. 1424. Los terceros opositores excluyentes deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa ó en su mejor derecho á ella.

Art. 1425. Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite.

Art. 1426. La tercería debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1427. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1428. Ninguna tercería suspende el curso del juicio.

Art. 1429. Las tercerías que se opongan antes del

[1] Cód civil. Art. 299. Si en él (juicio de nulidad de matrimonio) hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

término de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

Art. 1430. Las tercerías excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden.

Art. 1431. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerías coadyuvantes que auxilien el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilien el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

Art. 1432. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio, si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion.

Art. 1433. Si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba éste por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor, y cuyas fechas sean anteriores á la ejecucion.

Art. 1434. En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

Art. 1435. En los demas casos, bastará para admitir la tercería, que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

Art. 1436. El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la accion ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la accion personal.

Art. 1437. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutan-

te el procedimiento que se sigse con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerías se sustanciaran, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1440. Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 1441. La presentacion de cualquir tercería es motivo suficiente para que á instancia del actor se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no osbtante la tercería.

Art. 1442. Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecucion hasta que se decida la tercería que en èl se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Art. 1443. Lo dispuestó en el artículo que precede, se observará tambien en los juicios ejecutivo é hipotecario cuando las tercerías fueren coadyuvantes.

Art. 1444. Si las tercerías fueren de dominio, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quien corresponde la propiedad de los bienes.

Art. 1445. Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Art. 1446. La suspension á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos á

responsabilidad real en favor del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.

Art. 1447. Nunca procederá dicha suspension cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 1448. Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios varbales, si por el interés que representan están sujetas á esos procedimientos.

Art. 1449. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiendose la ejecucion de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

Art. 1450. La suspension prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

Art. 1451. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion; trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia

---

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1452 La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

Art. 1453. La acumulacion procede:

1.° Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2.º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3.º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788:

4.º Cuando siguiendose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1454. Son acumulables á los juicios de testamentería é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1455. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1453:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1456. No procede la acumulacion:

1.º Cuando los pleitos ésten en diversas instancias:

2.º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 1458. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1459. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que éste haga la relacion.

Art. 1460. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citarán ambas partes; las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

Art. 1462 Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1464. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1465. El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

Art. 1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó nó la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art 1467. Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

Art. 1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro

juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art 1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484 Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art 1486 La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil;[1] en los cuales la segunda instancia procede-

(1) Cod. civil. Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren expontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.

juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art 1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484 Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art 1486 La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil;[1] en los cuales la segunda instancia procede-

(1) Cod. civil. Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren expontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.

rá de oficio, con intervencion del ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas

Art. 1490. El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

Art 1491. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

Art. 1492. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta sea legalmente confirmada.

Art. 1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia.

Art. 1494. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.[1]

Art. 285. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.

Art. 291. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.

Art. 292. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 293. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 294. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia de la acta se una la posesion de estado matrimonial.

(1) Sentencias y autos apelables en un solo efecto:

La resolucion que se dicte, sobre la habilitacion para litigar por causa de pobreza, solicitada durante el juicio. (Art. 427)

El auto en que se concede la prueba en el juicio ordinario. (Art. 582)

El auto en que se declare confeso al litigante. (Art. 656)

Las sentencias definitivas y las interlocutorias pronunciadas en los juicios sumarios. (Art 905)

La sentencia que declara procedente el remate. (Art.os 948, 1076 y 1140)

El fallo en que se decreta la restitucion en el interdicto de despojo ó de recuperar. (Art. 1216)

El fallo en que se ratifica la suspension de la obra nueva. (Art. 1239)

El auto del juez ante quien se pide la acumulacion y en el que declara que ésta no procede. (Art. 1466)

El auto del juez requerido en que otorga la acumulacion. (Art. 1471)

El auto de desistimiento del juez que haya pedido la acumulacion. (Art. 1474)

La resolucion del juez mixto ejecutor en la oposicion de un tercero al cumplimiento de la ejecutoria. (Art. 1702)

El auto que declara el concurso necesario. (Art. 1844)

La resolucion en el incidente de nulidad del nombramiento de los síndicos ó junta menor de un concurso. (Art. 1856)

La sentencia que recaiga en el incidente de reclamacion contra el inventario. (Art. 2042)

La sentencia que se pronuncie en el incidente de reclamacion contra la cuenta presentada por el albacea en la liquidacion de la herencia, si dicha reclamacion fuere hecha por la minoria de los interesados. (Art. 2115)

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria si son reclamadas por un tercero que no promovió el expediente. (Art. 2175)

Las sentencias en que se otorguen alimentos. (Art. 2190)

Art. 1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1552 á 1556.

Art. 1496. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1497. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

Art. 1498 Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1499. La parte que obtuvo puede adherirse á la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

Art. 1500. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres dias si fuere auto.

Art. 1501. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

Art. 1502. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1503. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y prévia citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1504. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1505. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1506. Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 á 1088.

Art. 1507. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1508. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

Art 1509. Para los efectos legales se tendrá siempre

como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla: pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 1510. Los réditos, los perjuicios y las costas no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

Art. 1511. Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia[1] citando y emplazando antes á las partes.

Art. 1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias.

Art. 1513. Si el Supremo Tribunal de Justicia[2] reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1514. Si el Supremo Tribunal de Justicia[3] reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas.

Art. 1515. Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 1516. De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

Art. 1517. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere

(1) (2) y (3) Ref. por el art. 61 de la cit. ley supl.

impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacérsele de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 1518. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1519. Si se declara inadmisible la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1520. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1521. El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

Art. 1522. De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

Art. 1523. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la 1.ª instancia.

Art. 1524. El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

Art. 1525. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título II y en el capítulo V, título VI.

Art. 1526. Los medios de prueba establecidos en el artículo 594, son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1.ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591:

2.ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1.ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1527. Si en la 1.ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.ª instancia.

Art. 1528. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1.ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

Art. 1529. En la 2.ª instancia no se admitirán mas excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1530. Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1523 y 1524, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

Art. 1531. Si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrogables para la prueba.

Art. 1532. En seguida se citará para la vista con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primeros coteje éste y se instruya de aquellos el apelante, y en los otros seis la parte contraria.

Art. 1533. Si no hubiere pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.

Art. 1534. Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario, lo manifestarán por escrito, y la Sala respectiva[1] segun las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

Art. 1535. La vista se verificará aunque el abogado no concurra, si la parte ha sido citada.

Art. 1536. El secretario de la Sala respectiva[2] leerá el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1537. En la vista informarán las partes ó sus abo-

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gados, y el ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1538. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1539. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Art. 1540. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1541. Concluido el acto, el Magistrado respectivo[1] declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

Art. 1542. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion.

Art. 1543. Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado á la contraria por el término improrogable de tres dias.

Art 1544. Si la Sala respectiva[2] lo estima necesario, recibirá el negocio á prueba por ocho dias comunes é improrogables; y trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegarse otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

Art. 1545. De la decision del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la cit. ley supl.

Art. 1546. Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

Art. 1547. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en la Sala respectiva;[1] y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

Art. 1548. La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 129.

Art. 1549. Cuando la Sala respectiva[2] observare que se sustanció una apelacion que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa de veinticinco á cien pesos al juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art 1550. En toda sentencia de segunda instancia se declará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 1551. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES

Art. 1552. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1553. El término para interponer la apelacion por escrito, será de tres dias.

Art. 1554. Para continuar el recurso cuando el Supremo Tribunal de Justicia[3] resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco dias.

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.
(3) Ref. por el art. 61 de la cit. ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1555. El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte dias, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 599 y 600.

Art. 1556. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil[1] y en los demas en que la ley expresamente conceda los recursos que corresponda al interés del negocio.

Art. 1557. En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria.

Art. 1558. La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil [2]

Art. 1559. En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y además las siguientes.

Art. 1560. Luego que se presenten los autos, la Sala respectiva[3] citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

---

(1) Cod. civil. Art. 179. De este fallo (que decida sobre el impedimento para el matrimonio) se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

Art. 234. Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interes de que en ellos se trate.

Art. 681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

[2] Cod. civil. Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallara en el plazo señalado en el artículo anterior.

[3] Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1561. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

Art. 1562. Si en el negocio principal se promueve prueba el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas.

Art. 1563. Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1564. Si no se rinden pruebas en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella.

Art. 1565. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista y causará ejecutoria[1]

Art. 1566. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADÁ APELACION

Art. 1567. El recurso de denegada apelacion procede:

1º Cuando se niega la apelacion:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo:

Art. 1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de éste.

Art 1569. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el

---

[1] Adic. conforme al art. 51 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1555. El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte dias, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 599 y 600.

Art. 1556. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil[1] y en los demas en que la ley expresamente conceda los recursos que corresponda al interés del negocio.

Art. 1557. En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria.

Art. 1558. La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil [2]

Art. 1559. En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y además las siguientes.

Art. 1560. Luego que se presenten los autos, la Sala respectiva[3] citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

---

(1) Cod. civil. Art. 179. De este fallo (que decida sobre el impedimento para el matrimonio) se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

Art. 234. Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interes de que en ellos se trate.

Art. 681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

[2] Cod. civil. Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallara en el plazo señalado en el artículo anterior.

[3] Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1561. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

Art. 1562. Si en el negocio principal se promueve prueba el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas.

Art. 1563. Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1564. Si no se rinden pruebas en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella.

Art. 1565. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista y causará ejecutoria[1]

Art. 1566. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADÁ APELACION

Art. 1567. El recurso de denegada apelacion procede:

1º Cuando se niega la apelacion:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo:

Art. 1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de éste.

Art 1569. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el

---

[1] Adic. conforme al art. 51 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Art 1570. Si residen en un mismo lugar el juez y el Supremo Tribunal de Justicia[1], el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1514; haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma á la Sala respectiva[2] librará ésta su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause grávamen irreparable, mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 1572. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.

Art. 1573. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes; y en ningun caso suspenderá los procedimientos.

Art 1574. La Sala respectiva[3] se limitirá á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior.

Art. 1575. La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1576. En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.

---

(1) Ref. por el art. 61 de la ley supl.
(2) y (3) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1577. Si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decide el recurso.

Art. 1578. El recurso de denegada apelacion no se admitirá respecto de las sentencias que causan ejecutoria.

Art. 1579. Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien corresponderia conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUPLICA

Art. 1580. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:[1]

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En aquellos cuyo interés pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia:

5º En aquellos cuyo interés pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

Art. 1581. Lo dispuesto en las fracciones 4ª y 5ª del artículo anterior, se observará tambien en los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil:[2]

Art. 1582. Se observará así mismo lo prevenido en las

---

[1] Cod. civil. Art. 179. Cop. en la nota 1ª de la pag. 244.
[2] Cod. civil. Art. 153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.
Art. 348. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

citadas fracciones 4ª y 5ª del artículo 1580 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interés.

Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1584. El término señalado en el artículo 1513 será de tres dias

Art. 1585. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

Art. 1586. Si la promovieren, la Sala respectiva[1] señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el fijado en el artículo 604.

Art. 1587. No se admitirán más excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

Art. 1588. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1585, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que

---

Art. 349. La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338,(*) ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

Art. 486. En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes.

Art. 726. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes.

(*) Art. 337. Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

Art. 338. A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

[1] Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

Art. 1589. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA

Art. 1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del Supremo Tribunal de Justicia[1] niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1591. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1592. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio.(2)

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION

Art. 1593. El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

---

(1) Ref. por el art. 61 de la ley suplementaria.
(2) Adic. conforme á los artº 52 y 61 de la cit. ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1595. En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

Art. 1596. Conocerá del recurso de casacion la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio.(1)

Art. 1597. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó suplica en su caso.

Art. 1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Art. 1599. No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

Art. 1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

Art. 1601. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

Art 1602. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1603. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1604 La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 1605. La casacion solo puede recaer sobre el interés de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio.

Art. 1606 En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

(1) Ref. conforme á los art.ˢ 52 y 61 de la cit. ley supl.

Art 1607. La sentencia no se ejecutará sino prévia la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

Art. 1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.(1)

Art. 1609. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1610. El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueron conformes de toda conformidad, deberá ántes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

Art. 1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.

Art. 1612. El depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad(2) con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

Art. 1613. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido,

Art. 1614. En los casos del artículo que precede, la Sala respectiva(3) no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

Art. 1615. La Sala respectiva debe limitarse á decla-

(1) Cod. civil. Art. 1831 cop. en la nota (*) de la pag. 35.
(2) Ref. conforme al art. 5º de la ley supl.
(3) En este art. y en el siguiente se hizo la sust. acordada por el art. 60 de la cit. ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si la ley ha sido infrinjida al aplicarse al caso de que se
te.

Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho.

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 á 372:

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interés del pleito admita apelacion.

Art. 1617. La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1.ª del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometa.

Art. 1618. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion.

Art. 1619. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo I del título III.

Art. 1620. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos.

Art. 1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria.

Art. 1622. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

Art. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

Art. 1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1626. En los juicios verbales en que cabe apelacion, el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez ó Magistrado que pronunció la sentencia.(1)

Art. 1627. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de éstos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

Art. 1628. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1629. De conformidad de las partes, ó á peticion

(1) Ref. conforme al art. 53 de la ley supl.

de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630 Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declará desierto éste á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1631 Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632 Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633 Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su orígen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641 Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643 El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio: y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.(1)

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole

(1) Ref. conforme al art. 6º de la ley supl. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630 Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declará desierto éste á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1631 Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632 Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633 Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su orígen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641 Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643 El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio: y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.(1)

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole

(1) Ref. conforme al art. 6º de la ley supl. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cópia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1647. Se llama ejecutoria la cópia expedida por el Supremo Tribunal de Justicia[1] y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1.ª instancia.

Art. 1648. Siempre que se expida una ejecutoria se tomará razon en los autos.

Art. 1649. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1650. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1646.

Art. 1651. Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

1652. Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que pudo pedirse legalmente la ejecucion.

Art. 1653. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

Art. 1654. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

CAPÍTULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1655. El apremio procede si la ejecucion se pide

(1) Sustitucion de palabras prescrita por el art. 61 de la ley supl.

dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública.

Art. 1657. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco dias para que cumpla la sentencia.

Art. 1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los cinco dias señalados en el artículo anterior.

Art. 1659. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los cinco dias, el juez mandará publicar un último aviso en los periódicos y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 1660. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los cinco fijados en el artículo 1657, en el cual se procederá como dispone el título XVII. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1661. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor, y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos cinco dias.

Art. 1662. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio ó de convenio, si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

Art. 1663. Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 1016, 1018, 1019 y 1020.

Art. 1664. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1665. Para el nombramiento de estos, su recusacion y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del título VI.

Art. 1666. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho dias, si fueren alhajas, frutos ù otros muebles ó semovientes, y por veinte, si fueren raices; fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren más circulacion.

Art. 1667. En el último edicto se señalaran el dia, hora y sitio del remate.

Art. 1668. Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos éstos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un dia más por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 1669. No se admitirá mas excepcion que el pago constante en escritura pública.

Art. 1670. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

Art. 1671. Solo se recibirá á prueba el negocio á peticion del actor por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas.

Art. 1672. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ellas se haga la liquidacion conforme à las bases establecidas en el fallo.

Art. 1673. Si en la junta no se consiguiere el objeto, el juez señalará à los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximum y el mínimum que hayan establecido las partes ó los peritos.

Art. 1674. De esta resolucion no habrá mas recurso que el

de responsabilidad [1] por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1675. El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos 1662 á 1669; y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probò el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá recurso.

Art. 1676. El remate se verificará dentro de los seis dias siguientes, observándose lo prevenido en el título XVII.

Art. 1677. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1678. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, prévia notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1679. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil [2] se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1680. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1681. Si la sentencia condena à no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

Art. 1682. Pasados los ciento ochenta dias fijados en

[1] Ref. con arreglo al art. 60 de la ley supl.

[2] Còd civil. Art. 1542. El acreedor de prestacion de hecho podrà pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, à costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

el artículo 1655, la ejecucion podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1683. En esta especie de ejecucion se observarà lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1684. En los casos de los artículos 1657, 1658 y 1661, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco dias para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1685. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1663 á 1668.

Art. 1686. No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1669, la transaccion, la compensacion y el compromiso constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

Art. 1687. La compensacion debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el artículo 1688 del Código civil. [1]

Art. 1688. (2) La transaccion deberá estar celebrada conforme al título XXII, libro III del Código civil. [3]

Art. 1689. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 de este Código.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

Art. 1690. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo.

(1) Cód. civil. Art. 1688. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias.

(2) Ref. con arreglo al art. 54 de la ley supl.

(3) Cód. civil. Lib. III tít. XXII. Parte conducente. V. en la nota 1.ª de la pag. 32. V. además los arts. 297, 329, 331 del mismo código que dicen:

Art. 297. Acerca de la nulidad [del matrimonio) no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 329. No puede haber sobre la filiacion legítima ni transaccion ni compromiso en árbitros.

Art. 331. Copiado en la nota de la pàg. 217.

Art. 1691. Los trámites, tèrminos y recursos serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II del título XV, con las modificaciones siguientes.

Art. 1692. Regirán en esta ejecucion los artículos 1671 á 1673, 1676 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

Art. 1693. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1694. Tambien se admitirá la novacion constante en escritura pùblica posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligacion.

Art. 1695. La accion de que habla el artìculo 1690 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 56.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

Art. 1696. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estodo. (1)

Art. 1697. Los jueces ejecutores no podrán oir ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

Art. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo à derecho.

(1) Ref. por el art. 2.º de la cit. ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas.

Art. 1700. Cuando un tercero que no hubiere sido oido por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1701. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado.

Art. 1702. La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto dovolutivo.

Art. 1703. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1704. En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Art. 1705. Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú órden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1706. En en el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

Art. 1707. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado [1] la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1708. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Estado.

Art. 1709. Si la ejecucion procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Art. 1710. En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1.ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2.ª Que no hayan recaido en rebeldía:

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

4.ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:

5.ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1711. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

Art. 1712. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II del título III.

Art. 1713. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente; traducida en la forma que previene el artículo 679; y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

Art. 1714. Si la parte contra quien se ha pronunciado

---

[1] En este artículo y en los tres siguientes se hizo la sust. de palabras prescrita por el art. 2.º de la cit. ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

Art. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto prèvio declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1718. Dentro de ocho dias pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1720. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme à los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1722. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1723. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actùe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1724. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1725. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista: si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1726. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos. [1]

Art. 1727. El dia del remate, à la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1728. Pasada la hora de espera, el juez declarará solmnemente que va á procederse al remate; y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1729. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1730. Las propuestas que se hagan en el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 988.

Art. 1731. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1732. No pueden rematar por sì ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutante, el eje-

[1] Cód. penal. Art. 929. Se impondràn de quince dias à seis meses de arresto y de 100 à 3000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó àntes de èl, hagan uso de la violencia física ó moral, á ùn de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

Art. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto prèvio declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1718. Dentro de ocho dias pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1720. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme à los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1722. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1723. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actùe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1724. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1725. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista: si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1726. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos. [1]

Art. 1727. El dia del remate, à la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1728. Pasada la hora de espera, el juez declarará solmnemente que va á procederse al remate; y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1729. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1730. Las propuestas que se hagan en el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 988.

Art. 1731. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1732. No pueden rematar por sì ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutante, el eje-

[1] Cód. penal. Art. 929. Se impondràn de quince dias à seis meses de arresto y de 100 à 3000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó àntes de èl, hagan uso de la violencia física ó moral, á ùn de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion.

Art. 1733. Calificadas de buenas las posturas, el juez las hará anunciar para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1734. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará media hora para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el remate quedará cerrado, y el juez procederá á hacer la declaracion conforme á los capítulos siguientes.

Art. 1735. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.

Art. 1736. Aprobado el remate por la autoridad judicial, se hará mútua entrega de la cosa y del precio, extendiéndose desde luego la escritura correspondiente.

Art. 1737. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1738. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion.

Art. 1739. Si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán desde luego al comprador: si fueren raices, se le entregarán dentro de tercero dia los títulos, y si pide posesion judicial, se le dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 1740. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1741. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

Art. 1742. Si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor.

Art. 1743. Lo dispuesto en el final del artículo anterior se observará sin perjuicio de lo que previenen el 1770 y el 1948.

Art. 1744. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Ast. 1745. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 1746. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion.

CAPITULO II.

DEL REMATE EN JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 1747. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 1748. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1749. Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los artículos 971, 972 y 973.

Art. 1750. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1748.

Art. 1751. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará la segunda con término improrogable

de nueve dias, y en ella se tendrá por precio el primitivo con deduccion de un diez por ciento.

Art. 1752. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demàs que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá del precio que en la anterior haya servido de base un diez por ciento. [1]

Art. 1753. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1754. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado.

Art. 1755. Si hay varias posturas legales y ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija el acreedor.

Art. 1756. La eleccion de la postura deberá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1757. Pasado el término fijado en el artìculo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1758. Si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija el deudor; mas si hubiere concurso, la eleccion serà hecha por el sìndico.

Arí. 1759. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio despues de haber hecho el pago. (2)

Art. 1760. Suprimido. (3)

---

[1] Se le suprimieron las palabras que determina el art 65 de la ley supl.
Aquì debe tenerse presente el art. 56 de la misma ley que dice: Los rebajos sucesivos de diez por ciento á que se refiere el Còdigo de procedimientos, tratándose de los remates de bienes, en ninguu caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de los bienes sugetos al mismo remate.

(2) Ref. por el art. 57 de la cit. ley suplementaria.

[3] Suprimido por el art. 7 de la misma ley.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raíces no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1757.

Art. 1762. Si hubiere varios acreedores, se considerará preferente para la eleccion de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate.

Art. 1763. En caso de concurso ò cuando no haya acreedores, se observará lo dispuesto en el artículo 1758.

Art. 1764. En caso de concurso la adjudicacion se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915

Art. 1765. Suprimido. (1)

Art. 1766. Suprimido. (2)

Art. 1767. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará prévio avalùo en los términos prevenidos en el artículo 1761.

Art. 1768 En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se harà, prévio avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor al que dá mayor cantidad.

Art. 1770. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demás créditos, si los hubiere, ó se entregarà al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1771. El concurso de acreedores es voluntario ó

---

(1) y (2) Suprimido por el art. 7 de la cit. ley suplementaria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de nueve dias, y en ella se tendrá por precio el primitivo con deduccion de un diez por ciento.

Art. 1752. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demàs que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá del precio que en la anterior haya servido de base un diez por ciento. [1]

Art. 1753. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1754. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado.

Art. 1755. Si hay varias posturas legales y ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija el acreedor.

Art. 1756. La eleccion de la postura deberá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1757. Pasado el término fijado en el artìculo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1758. Si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija el deudor; mas si hubiere concurso, la eleccion serà hecha por el sìndico.

Arí. 1759. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio despues de haber hecho el pago. (2)

Art. 1760. Suprimido. (3)

---

[1] Se le suprimieron las palabras que determina el art 65 de la ley supl.
Aquì debe tenerse presente el art. 56 de la misma ley que dice: Los rebajos sucesivos de diez por ciento á que se refiere el Còdigo de procedimientos, tratándose de los remates de bienes, en ninguu caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de los bienes sugetos al mismo remate.

(2) Ref. por el art. 57 de la cit. ley suplementaria.

[3] Suprimido por el art. 7 de la misma ley.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raíces no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1757.

Art. 1762. Si hubiere varios acreedores, se considerará preferente para la eleccion de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate.

Art. 1763. En caso de concurso ò cuando no haya acreedores, se observará lo dispuesto en el artículo 1758.

Art. 1764. En caso de concurso la adjudicacion se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915

Art. 1765. Suprimido. (1)

Art. 1766. Suprimido. (2)

Art. 1767. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará prévio avalùo en los términos prevenidos en el artículo 1761.

Art. 1768 En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se harà, prévio avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor al que dá mayor cantidad.

Art. 1770. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demás créditos, si los hubiere, ó se entregarà al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1771. El concurso de acreedores es voluntario ó

---

(1) y (2) Suprimido por el art. 7 de la cit. ley suplementaria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó más acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1772. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, [1], más que para los que las concedan, el deudor que la solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1773. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1774. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1775. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su orígen.

Art. 1776. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

Art. 1777. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1778. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

Art. 1779. Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1780. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos.

Art. 1781. En el caso del artículo anterior deberán

[1] Cód. civil. Art. 1633. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1763. La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

mediar tres dias cuando menos entre la publicacion de los avisos y el dia de la junta.

Art. 1782. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á mas de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á mas de cien leguas.

Art. 1783. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses; á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1784. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1785. Cuando el interés del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 88.

Art. 1786. De la sesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

Art. 1787. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1859, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1788. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2.º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion.

Art. 1789. En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1790. En los casos de la segunda fraccion del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1791. Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

Art. 1792. Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil. (1)

Art. 1793. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

Art. 1794. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1795. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1796. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1.º El señalado en el art. 1836:

2.º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor.

Art. 1797. No obstante lo prevenido en el artículo 1795, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil. (2)

Art. 1798. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código. (3)

---

(1) Cód. civil. Art. 2056. Véase adelante en la nota de la pág. 282. Arts. 2093 á 2098 copiados en la nota de la pàg. 286.

(2) Cód. civil. Art. 2073. Copiado en la nota de la pág. 284.

(3) Cód. civil. Arts. 2070 á 2072, copiados en la nota de la pàg. 283.

Art. 1799. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1800. La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1.º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

2.º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3.º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4.º La tramitacion ordinaria del juicio:

5.º La sentencia de graduacion.

Art. 1801. La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1.º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2.º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3.º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

4.º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5.º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1802. La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1.º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2.º Las pruebas que en pró ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelacion:

3.º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4.º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1803. La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1804: Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1805. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citacion de la foja relativa

Art. 1806. Todo lo concerniente á recursos se llevará en cuadernos separados con su respectivo índice.

Art. 1807. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

Art. 1808. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Art. 1809. Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

Art. 1810. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

Art. 1811. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1812. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1813. Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1814. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067.[1]

(1) Cód. civil. Art.ˢ 2065 á 2068 pueden verse en la nota de la pag. 283.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1815. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las esplicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios: y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1816. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresion del orígen y título de cada deuda.

Art. 1817. El beneficio de cesion no es renunciable.

Art. 1818. Para que los menores hagan cesion, se requiere prévia autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1819. La muger casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposicion es infundada.

Art. 1820. Viniendo la cesion en forma, el juez mandará citar una junta con la menor dilacion posible.

Art. 1821. Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ó intervenir los bienes segun su clase.

Art. 1822. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho dias, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.

Art. 1823. En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1791 y 1792.

Art. 1824. Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se

tome razon de sus títulos para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este Código, y en el 2061 del civil[1] y los que en él se citan.

Art. 1825. Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.[2]

Art. 1826. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.

Art. 1827. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1828. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurran, de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 1829. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1830. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1831. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1832. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

(1) Cod. civil. Art. 2061 y los que en él se citan (2063 y 2076) pueden verse en las notas de las pag^as. 282, 283 y 284.

(2) Cod. civil. Art. 2062. Cop. en la nota de la pag. 283.

Art. 1833. En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo, los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1834. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

Art. 1835. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1836. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1837. Respecto de la graduacion se observará lo dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.[1]

Art. 1838. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1839. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

Art. 1840. Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, ésta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Art. 1841. Con las condiciones establecidas en el artí-

(1) Cod. civil. Art. 2073. Cop. en la nota de la pag. 284.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

culo 1771, puede formarse concurso necesario no solo contra el deudor presente sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1842. Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

Art. 1843. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaracion.

Art. 1844. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1845. Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados antes

Art. 1846. Los bienes embargados antes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

Art. 1847. Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor, que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1851 y 1816.

Art. 1848. En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

Art. 1849. Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1850. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1830, 1831 y 1843, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1851. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los

acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen.

Art. 1852. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1853. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1º Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas:

2º Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que se reclame:

3º Fuerza ó coaccion.

Art. 1854. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1855. El incidente se seguirá en la via sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1856. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1857. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor, por mayoría, tambien de los capitales que representen.

Art. 1858. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.

Art. 1859. Las atribuciones del interventor serán:

1.ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al juez:

2.ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1897.

3.ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4.ª Dar parte al juez de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1860. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1861. Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1862. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, ó del juez, cesará en su encargo.

Art. 1863. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1864. En la junta prevenida en el artículo 1851, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1.ª del artículo 2057 del Código civil,[1] así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1865. Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el escribano.

Art. 1866. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico; quien dentro de los quince dias siguientes presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

(1) Cod civil. Art. 2057. Cop. en la nota de la pag. 282.

Art. 1867. Los créditos del síndico ó de los individuos de la junta menor serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1868. Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

Art. 1869. En la junta se discutirán sucesivamente todos los créditos; quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1870. Los acreedores que disientan, así como los que no asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta de los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contados desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1871. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1851. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1872. Estos incidentes se sustanciarán como los juicios sumarios y tendrán los recursos que éstos, si el interés del crédito lo permite.

Art. 1873. Resuelta la admision de los créditos, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el órden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

Art. 1874. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1875. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion, recibiéndose á prueba el incidente cuando la parte lo pida, por un término que el juez señale y que podrá prorogarse hasta los cuarenta dias del legal, observándose las disposiciones de los artículos 598 á 602.

Art. 1876. Concluido ese término, se tendrá por hecha

la publicacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

Art. 1877. Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó no los elegatos, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalado en el artículo 1873 cuando el negocio no se hubiere recibido á prueba.

Art. 1878 El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia en el término fijado en el artículo 129

Art. 1879. La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título IX libro III del Código civil[1] y á los artículos 846, 848, 849 y 853 de éste.

---

[1] Cod. civil. Tit. IX. Lib. III. Dice:

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2054. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 2055. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago.

Art. 2056. Si éste no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerara como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.

Art. 2057. No entrarán en concurso:

1º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680 (que trata de las cosas depositadas bajo sello) y se encuentren en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios.

Art. 2058. En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho.

Art. 2059. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 2061. El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076. (Copiados en las páginas 283 y 284.)

Art. 1880. La sentencia de graduacion es apelable co-

Art. 2062. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardandose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.

Art. 2063. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el órden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062.

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 2064. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.

Art. 2065. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la hereneia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.

Art. 2066. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 2067. Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 2068. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separaran desde luego los bienes que correspondan a los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 2069. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan a los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 2070. Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

Art. 2071. Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.

Art. 2072. El que protesta, debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.

mo la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para estos establece la ley.

Art. 2073. Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.

Art. 2074. Los acreedores se graduarán en el órden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelacion relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.

Art. 2075. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata.

Art. 2076. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demas bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 2077. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que éstos hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlos, y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

Art. 2078. La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.

Art. 2079. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

CAPÍTULO III.

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 2080. Tiene previlegio en los muebles que se hayen en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

Art. 1881. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de al-

---

Art. 2081. El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.

Art. 2082. El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el artículo 782 [por estar unidos ó incrustados en el edificio de una manera fija; de modo que no puedan separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto a él adherido.]

Art. 2083. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público.

Art. 2084. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

Art. 2085. El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.

Art. 2086. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 2087. El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 2088. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura: sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.

Art. 2089. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Art. 2090. Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año.

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 2000,(*) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1882. Al Supremo Tribunal de Justicia[2] solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya pre-

---

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077.

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 2091. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

Art. 2092. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Art. 2093. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden lo serán los hipotecarios que hubieren quedadado en parte insolutos. por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les feron hipotecados.

Art. 2094. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 2095. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y esten comprendidos en los capítulos anteriores.

Art. 2096. Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPITULO VI.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

Art. 2097. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 2098. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

(*) Art. 2000. Cop. en la nota 1ª de la pag. 23.

(.) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

lacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art 1883. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1884. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

Art. 1885. De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO

Art 1886. El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo.

Art. 1887. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art 1888. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1889. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

Art. 1890. Se depositarán en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad[1] las alhajas y cualesquiera cantidades que se recau-

---

(1) Ref. por el art. 5 de la ley supl.

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

den, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú órden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1891. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1892. Aprobada la cuenta, en la primera junta, que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

Art. 1893. El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 967.

Art. 1894. Si la administracion provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1895. El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al deudor, á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interés en los bienes. Además se publicará por tres veces en el *periódico oficial*.

Art. 1896. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1897. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1898. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1899. Los acreedores en nueva junta decidirán lo

que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enagenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.[1]

Art. 1900. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

Art. 1901. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1902. La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1903. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial[2] con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1904. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1º Transigir:

2º Comprometer en árbitros:

3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

4º Reconocer un crédito:

5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629.

---

[1] Cod. civil. Art. 615. La venta de bienes raices del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

Art. 616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos, ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial.

[2] V. la nota 2ª de la pag. 89.

Art. 1905. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés ni pagar crédito alguno.

Art. 1906. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de éste ó la del juez en los casos de suma urgencia; en los que se citará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

Art. 1907. El síndico no podrá mesclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

Art. 1908. La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

Art. 1909. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1910. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1911. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.[1]

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de ésta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá más que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

Art. 1913. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1914. Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los

(1) Arancel vigente, pag.ª 57 y siguientes.

acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1915. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.[2]

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR

Art. 1916. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

Art. 1917. En la junta que establece el artículo 1869, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Art. 1918. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1919. De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1920. No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1921. Si la resolucion es contraria al deudor, éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

Art. 1922. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remi-

(2) Cod. civil. Art. 831. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados.

tirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1923. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1924. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un acrédito.

Art. 1925. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1926. El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1927. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

Art. 1928. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1929. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1930. De la resolucion relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1931. Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificar la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1932. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil [1].

Art. 1933. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.

Art. 1935. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo lo nombrará el juez.

Art. 1936. En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1937. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

Art. 1938. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

Art. 1939. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1940. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1941. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1942. Si la cesion comprende créditos de diversas

(1) Cód. civil. Art. 2062. Cop. en la nota de la pag. 283.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta 1942.

Art. 1945. La sentencia ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil [1]

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil [2]

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

(1) y (2) Cod. civil. Art.^{os} 2063 y 2093. Copiados en las páginas 283 y 286.

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:[1]

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar.

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1953 El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará órden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

(1) Cod. civil. Art. 3975. El juez, durante los dias señalados en el artículo 3970,(*) y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictara las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

(*) Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion.

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta 1942.

Art. 1945. La sentencia ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil [1]

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil [2]

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

(1) y (2) Cod. civil. Art.^{os} 2063 y 2093. Copiados en las páginas 283 y 286.

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:[1]

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar.

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1953 El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará órden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

(1) Cod. civil. Art. 3975. El juez, durante los dias señalados en el artículo 3970,(*) y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictara las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

(*) Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion.

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1954. Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.(1)

Art. 1955. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1º Ser mayor de veinticinco años:

2º Ser de notoria buena conducta:

3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

Art. 1956. El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil,[2] tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1957. Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente: en caso contrario, conforme al capítulo III.

Art. 1958. Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes par el arreglo y terminacion de la testamentaría ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.[3]

Art. 1959. El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos.

---

(1) Cod. civil. Art. 3712. Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendra el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las dendas mortuorias; unas y otras prévia autorizacion judicial.

Art. 3713. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.

(2) Cod. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrara el aloacea, si no hubiere legatarios.

(3) Cod. civil. Art. 4042. Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

Art. 1960. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la via sumaria; salvo el caso previsto en el artículo 1992.

Art. 1961. A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1962. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1963. Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

Art. 1964. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1454.

Art. 1965. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1966. La primera se llamará de sucesion y contendrá:

1.º El testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos:

2.º La denuncia del intestado:

3.º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:

4.º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

5.º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos:

6.º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

Art. 1967. La segunda seccion se llamará de inventarios y contendrá:

1.º El inventario provisional del interventor:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.° El que formen el albacea ó los herederos:
3.° Los avalúos.

Art. 1968. La tercera seccion se llamarà de administracion, y contendrá:

1.° Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
2.° Las cuentas, su glosa y calificacion.

Art. 1969. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

1.° El proyecto de particion que debe formar el albacea:
2.° Las colaciones:
3.° Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
4.° Los arreglos relativos:
5.° Las sentencias:
6.° Las ventas y la aplicacion de los bienes.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Art. 1970. El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ò prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1971. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1972. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderà abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ò interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1973. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1974. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, citando para él en forma à todos los interesados.

Art. 1975. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á èste para el juicio.

Art. 1976. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1977. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al artículo 143.

Art. 1978. Respecto del declarado ausente, se entenderà la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil. [1]

Art. 1979. Se citarà tambien al Ministerio público para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1980. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio pùblico continuará interviniendo hasta que el interés del fisco estè satisfecho.

Art. 1981. Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1982. La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

---

[1] Cód. civil. Lib. I tít. XIII. Arts. conducentes vèanse en la nota 3.ª de la pág. 24.

Art. 1983. Cuando el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

Art. 1984. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1954 y 1955.

Art. 1985. Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dè á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 á 3682 del Código civil. [1]

Art. 1986. En los casos previstos por los artículos 3686, 3687 y 3688 del Código civil [2] cesará el interventor luego que se nombre albacea.

Art. 1987. La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1988. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1989. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1990. En la junta prevenida en el artículo 1985,

---

[1] Cód. civil. Art. 3679. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3680. La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.

Art. 3681. En el caso del artículo 3679, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante.

Art. 3682. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior

[2] Cód. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3687. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Art. 3688. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su cargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682. (Copiados en la antecedente nota.)

podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744. (1)

Art. 1991. Si el testamento es legítimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estèn nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1992. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1993. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del orígen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1994. Luego que por denuncia formal ó de cual-

---

(1) Cód. civil. Art. 3741. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3744. Debe nombrarse precisamente un interventor:

1.° Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad o cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

2.° Siempre que el heredero estè ausente, ó no sea conocido:

3.° Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4.° Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

quiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil (1) y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1995. En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código. [2]

Art. 1996. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1997. Cuando por circuntancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1998. Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1999. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ò algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, à que tambien se citarà al Ministerio pùblico.

Art. 2000. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 2001. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 2002. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil. (3)

(1) Cód. civil. Art. 3975. Copiado en la nota de la pág. 295.
(2) Cód civil. Art. 3712 y 3713 copiados en nota 1.ª de la pag. 296.
[3] Cód. civil. Arts. 3679 á 3681, copiados en la nota 1.ª de la pág. 300.

Art. 2003. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682. [1]

Art. 2004. Si los herederos que concurran á la junta, no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686. (2)

Art. 2005. Haya ó no los datos que indica el artículo 1999, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos que tengan mas circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en tèrmino de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 2006. Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1989.

Art. 2007. Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil. [3]

Art. 2008. El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 2009. Luego que se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general no pasará de cuarenta dias.

Art. 2010. Despues de rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convocará el juez con término de cinco dias á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 2011. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

[1] Cód. civil. Art. 3682. Copiado en la nota 1.ª de la pág 300.
(2) Cód. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.
(3) Cód. civil. Art. 3686. Copiado en la antecedente nota.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2012. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados. [1]

Art 2013. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744. [2]

Art. 2014. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 2015. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

Art. 2016. Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

Art. 2017. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 2004.

Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio púbico será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

(1) Cód. civil. Art. 3683. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, (ya copiados) se observará tambien en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

(2) Cód civil. Art.s 3741 y 3744. Cop.s en la nota 1.ª de la pag. 301.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interés del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó nó fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil. [1]

Art. 2025. En todos los demás casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código. (2)

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda

(1) Cód. civil. Art. 3978. El inventario será solemne en los casos siguientes:
1.º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066: (Copiados en la nota de la pág. 283)
3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
4.º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:
5.º En los del intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713. (Copiados en la nota de la pág. 296.)

(2) Cód. civil. Art. 3982. El albacea tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento.
Art. 3983. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2012. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados. [1]

Art 2013. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744. [2]

Art. 2014. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 2015. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

Art. 2016. Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

Art. 2017. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 2004.

Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio púbico será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

(1) Cód. civil. Art. 3683. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, (ya copiados) se observará tambien en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

(2) Cód civil. Art.s 3741 y 3744. Cop.s en la nota 1.ª de la pag. 301.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interés del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó nó fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil. [1]

Art. 2025. En todos los demás casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código. (2)

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda

(1) Cód. civil. Art. 3978. El inventario será solemne en los casos siguientes:
1.º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066: (Copiados en la nota de la pág. 283)
3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
4.º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:
5.º En los del intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713. (Copiados en la nota de la pág. 296.)

(2) Cód. civil. Art. 3982. El albacea tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento.
Art. 3983. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 2027. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.º Los herederos:

2.º El cónyuge que sobrevive.

3.º Los legatarios y acreedores (1) del difunto conforme al artículo 3980 del Código civil.

Art. 2028. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

1.º Dinero efectivo:

2.º Alhajas:

3.º Efectos de comercio ó industria:

4.º Semovientes:

5.º Frutos:

6.º Muebles:

7.º Raices:

8.º Créditos:

9.º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10.º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil. [2]

Art. 2029. Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 2030. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion

(1) Adic. conforme al art. 58 de la citada ley supl.

[2] Cód. civil. Art. 3992. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda, ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.

Art. 2031. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 2032. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la muger ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 2033. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 2034. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 2035. Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en èl tengan los objetos de que se trate.

Art. 2036. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

Art. 2037. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 2038. Si todos están conformes, el juez, prévia ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 2039. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2040 Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, prévia citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con tèrmino de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2042. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 2043. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 2044. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artìculo 92.

Art. 2045. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 2046. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

Art. 2047. El avalúo de los bienes se harà al mismo tiempo que el inventario.

Art. 2048. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 2049. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 2050. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando asì lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 2051. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 2052. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

Art. 2053. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalùo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 2054. No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalùo:

1.° Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

2.° Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ò extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3.° Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del Código civil. [1]

Art. 2055. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 2056. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble, por el total, á los frutos; por el número, á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 2057. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artìculo 3984 del Còdigo civil (2)

---

[1] Cód. civil. Art. 1454. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho.

Art.° 2065 á 2067 copiados en la pág. 283.

(2) Cód. civil. Art. 3984. El albacea al promover la formacion del inventario, nombrarà de acuerdo con los interesados, uno ò mas peritos valuadores: y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos serà de eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados.

Art. 2058. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés.

Art. 2059. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento.

Art. 2060. Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1.° El cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaría por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia:

2.° Los demás herederos:

3.° El legatario ó legatarios de parte alícuota:

Art. 2061. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 2062. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985, del Código civil. (1)

Art. 2063. Los peritos y el tercero en caso de discordia desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil (2) y á las reglas establecidas en el capítulo VIII, título VI de éste.

Art. 2064. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 2035 á 2043.

Art. 2065. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

[1] Cód. civil. Art. 3985. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

[2] Cód. civil. Art. 3986. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmado éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 2066. Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó nó el avalúo dentro del tercero dia.

Art. 2067. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2068. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la partícion podrá suspenderse hasta por un año.

Art. 2069. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la partícion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

Art. 2070. En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

Art. 2071. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó esclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 2072. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error de la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2.ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 2073. En el caso de la 2.ª fraccion del artículo anterior, se oirá precisamente al Ministerio público, aunque ántes haya cesado su representacion.

Art. 2074. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 2075. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional y definitiva.

Art. 2076. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1954, 1983 y 1995.

Art. 2077. Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil. (1)

Art. 2078. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3679 á 3683 del citado Código. (2)

Art. 2079. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, [3] depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 2080. Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil. (4)

Art. 2081. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren.

Art. 2082. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil. (5)

Cód. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

(2) Cód. civil. Art.s 3679 á 3682. Copiados en la nota 1.ª de la pág. 300 y el artículo 3683 en la pág. 304.

[3] Cod. civil. Art. 3686. Cop. en la nota 1.ª antecedente.

(4) Cód. civil. Art. 3688. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su cargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682 ya copiados.

(5) Cód. civil. Art. 3713. Copiado en la nota 1.ª de la pag. 296.

Art. 2083. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 2084. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 2085. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 2039 á 2046.

Art. 2086 El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Art 2087 Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640, 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil. [1]

Art. 2088. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste con autorizacion del juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

---

[1] Cod. civil. Art. 640. La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 644. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podran quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.

Art. 649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Art. 650. Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 659. El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 666. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art 2089. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 2090. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3714 del Código civil[1] será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.(2)

Art. 2091. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion prévia.

Art. 2092 Cuando por la urgencia del caso no pueda expeditarse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad(3) y agregar el billete al cuaderno de inventario. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables

Art. 2093 El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y

(1) Cod. civil. Art. 3714. El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretesto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.

(2) Cod. Penal. Art. 407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

(3) Ref. con arreglo al art 5 de la ley supl.

el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 2094. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio

Art 2095. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2082 á 2093, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 2096. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 2097. En el caso del artículo 2079, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 2098. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2099. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelara la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 2100. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil,(1) si su encargo hubiere durado mas de seis meses: si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor

Art. 2101. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 2102. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las dispsiciones de los artículos 615, 616, 617, 3720 á 3725 del Código civil.[2]

(1) Cod. civil. Art. 3735. Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si el mismo hiciere la particion, cobrará ademas los derechos de arancel.

(2) Cod. civil. Art. 615. La venta de bienes raices del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

Art. 616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tu-

Art. 2103. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil[1] y en los siguientes:

1.º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2.º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

3.º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 2104. Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, prévio avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en la persona abonada[2] en que lo estén los demas fondos del intestado.

Art. 2105. Las subastas á que se refiera el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias antes.

Art. 2106. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.[3]

---

tor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consaguinidad ó afinidad.

Art. 617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Arts. 3720 á 3725 copiados en la nota de la pag. 317.

(1) Cod. civil. Art. 3720. Cop. en la nota de la pag. 317.

Art. 4001. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, (de las deudas mortuorias) no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

(2) Ref con arreglo al art. 60 de la ley supl.

(3) Cod. civil. Art. 3705. Las facultades del albacea, ademas de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes.

Art. 3706. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3707. Son obligaciones del albacea general:

1ª La presentacion del testamento:

2ª El aseguramiento de los bienes de la herencia:

3ª La formacion de inventarios:

4ª La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo:

Art. 2107. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herede-

---

5ª El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

6ª La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios:

7ª La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.

Art. 3708. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador.

Art. 3709. El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos cópia íntegra del testamento, y á los legatarios de la clausula respectiva.

Art. 3715. El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3716. Cuando la propiedad de cosa ajena, conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al marjen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3717. La infraccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjúicios.

Art. 3718. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno forzoso, y que no haya legatarios.

Art. 3719. El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3720. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial.

Art. 3721. Lo dispuesto en los artículos 616 y 617(*) respecto de los tutores, se observará tambien respecto de los albaceas.

Art. 3722. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3723. Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3724. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3725. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3726. La obligacion que de dar cuenta tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3727. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

Art. 3728. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año.

Art. 3729. La mayoría de los herederos y legatarios puede tambien prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 3730. La cuenta de administracion debe ser aprobada por todos los he-

ros reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil.[1] Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 2108. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el escribano.

Art. 2109. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2110. El albacea, al hacer los pagos, se sugetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.[2]

Art. 2111. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

---

rederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos.

(*) Art.s 616 y 617. Copiados en la nota de la pag. 317.

(1) Cod. civil. Art. 4094. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario a quien pertenezca la cosa.

Art. 4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas; dándose á los otros cópias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 4096. Si el título fuere original, deberá tambien aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

Art. 4097. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 4098. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las cópias á costa del fondo comun.

(2) V. la nota 3.ª de la pag. 316.

Art. 2112. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta del albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 2113. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 2114. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2115. Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos; si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

Art. 2116. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.[1]

Art. 2117. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.[2]

Art. 2118. Elegido el contador y prévia su aceptacion

---

(1) Cod. civil. Art. 3907. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podran ser pagados con mandato judicial.

Art. 4042. Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

(2) Art. 4064. El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 4065. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ros reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil.[1] Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 2108. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el escribano.

Art. 2109. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2110. El albacea, al hacer los pagos, se sugetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.[2]

Art. 2111. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

---

rederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos.

(*) Art.s 616 y 617. Copiados en la nota de la pag. 317.

(1) Cod. civil. Art. 4094. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario a quien pertenezca la cosa.

Art. 4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas; dándose á los otros cópias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 4096. Si el título fuere original, deberá tambien aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

Art. 4097. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 4098. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las cópias á costa del fondo comun.

(2) V. la nota 3.ª de la pag. 316.

Art. 2112. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta del albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 2113. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 2114. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2115. Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos; si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

Art. 2116. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.[1]

Art. 2117. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.[2]

Art. 2118. Elegido el contador y prévia su aceptacion

---

(1) Cod. civil. Art. 3907. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podran ser pagados con mandato judicial.

Art. 4042. Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

(2) Art. 4064. El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 4065. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 2119. La particion se hará con total arreglo á los artículos 4060 á 4063 y demas del capítulo relativo del Código civil.(1)

Art. 2120. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 2121. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

Art. 2122. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 2123. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 2124. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4068, 4069 y 4070 del Código civil,[2] formando un cuaderno especial para cada reclamacion

(1) Cod. civil. Art. 4060. El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 4061. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador.

Art. 4062. Con ella se pagarán los legados; observándose el órden y demas disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el capítulo 7º, título 2º de este libro (que trata de los legados.)

Art. 4063. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

(2) Cod. civil. Art. 4068. Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

Art. 4069. De lo determinado por el juez, no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos.

Art 2125. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel del sello correspondiente y autorizada con su firma

Art. 2126 El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2127. Si pasare de dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion mandando protocolizarlas, prévia citacion de todos los interesados.

Art 2128. Si durante el término que fija el artículo 2126, se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador; para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mútuamente: extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2129. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido,

Art. 4070. Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en los artículos 4074 á 4080.(*)

(*) Art. 4073. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 4074. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriendose al heredero que haga mejor postura.

Art. 4075. La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 4076. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse.

Art. 4077. Si apesar de lo dispuesto en el artículo 3988, (declaracion de peritos sobre cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio) se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo a un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 4078. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 4079. Lo que en el caso del artículo anterior, exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion.

Art. 4080. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas

Art 2130. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1992

Art. 2131. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil(1) poniéndose préviamente por escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

Art. 2132. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2133. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirán los recursos que correspondan al interes de que se trate.

Art 2134. Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion, en los casos en que pueda interponerse contra los demas fallos judiciales.

Art. 2135. La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art 2136. A instancia de parte legítima podrá elevar se á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2137. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior.

(1) Cod. civil. Art.s 4094 hasta 4098 copiados en la nota 3.ª de la pag. 318.

1º El que tuviere interes en el testamento:
2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:
3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 2138 Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art 2139. Para la informacion se citará al representante del ministerio público. y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2140 Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art 2141. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3812 del Código civil [1]

Art. 2142. El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2143. En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán tambien la declaracion.

Art. 2144. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos

[1] Cod. civil. Art. 3812. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:
1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:
2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:
3º El tenor de la disposicion:
4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:
5º La razon por la que no hubo notario:
6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 3813 Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2145. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.[1]

Art. 2146. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2147. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2148. Luego que el juez reciba por conducto del Gobierno del Estado[2] el parte á que se refiere el artículo 3822 del Código civil[3] citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2149. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

Art. 2150. De la declaracion judicial se remitirá cópia autorizada al Gobierno del Estado.[4]

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2151. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana

[1] Cod. civil. Art. 3813. Cop. en la nota de la pag. 323.
[2] Ref. con arreglo al art. 60 de la ley supl.
(3) Cod. civil. Art. 3822. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.
(4) Ref. conforme al art. 60 de la ley supl.

á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil,[1] podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 2155. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2156. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el pais; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

Art. 2157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los

(1) Cod. civil. Art. 3831. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el Ministerio de relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil [1] si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2260. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil[2].

Art. 2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

Art. 2163. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para

(1) Cod. civil. Art. 3831. Cop. en la pag. 325.
(2) Cod. civil. Art.os 3797 á 3800 copiados en la nota 1.ª de la pag. 127.
Art. 3801. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.[1]

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprend todo los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdicion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 2168. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

(1) Cod. civil. Art. 3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.
Art. 3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el Ministerio de relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil [1] si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2260. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil[2].

Art. 2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

Art. 2163. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para

(1) Cod. civil. Art. 3831. Cop. en la pag. 325.
(2) Cod. civil. Art.os 3797 á 3800 copiados en la nota 1.ª de la pag. 127.
Art. 3801. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.[1]

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprend todo los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdicion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 2168. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

(1) Cod. civil. Art. 3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.
Art. 3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:[1]

3º Cuando tengan relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme la artículo 776 del Código civil: [2]

Art. 2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2173. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2174. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su orígen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2175. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ámbos efectos, si interpone el ocurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

(1) Cod. civil. Art. 445. El Ministerio público será oido siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á la tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

(2) Cod. civil. Art. 776. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte.

Art. 2176. La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de los juicios sumarios.

Art. 2177. Contra la sentencia de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2178. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2179. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 2180. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

1º Que se acredite cumplidamante el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2181. La prueba de que trata la 1.ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2182. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentezco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil [1]

(1) Cod. civil. Art. 218. Los padres están obligados á dar alimentos a sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2183. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2184 Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2185. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art 2186. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2187 Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2188 La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

Art 2189· Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia[1] con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art 2190. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 2191 Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al Supremo Tribunal de Justicia[2] con citacion de ámbas partes·

Art. 2192 En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cuales-

---

Art. 219 Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

Art. 220. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligacion recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 221. Los hermanos solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

(1) y (2) Ref. por el art. 61 de la ley supl.

quiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2193. Las cuestionas que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se desidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 2194 Luego que conforme al artículo 453 del Código civil,[1] se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2195. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil,[2] el juez nombra-

---

(1) Cod. civil. Art. 453. La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:
I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:
II. Por su cónyuge:
III. Por sus presuntos herederos legítimos:
IV. Por el ejecutor testamentario:
V. Por el Ministerio público.

(2) Cod. civil. Art. 456. La interdiccion del demente puede pedirse:
I. Por el cónyuge:
II. Por los presuntos herederos legitimos:
III. Por el ejecutor testamentario:

Art. 457. El Ministerio publico debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.

Art. 458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.

Art. 459. El juez dirijirá al demente y a los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.[1]

Art 2196. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

Art 2197. Cuando se pida la interdiccion de un pródigo conforme al artículo 477 del Código civil,[2] se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2198 Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil [3]

CAPÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENNO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art 2199. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil [4]

Art. 460. El curador podrá rendir pruebas en contrario.

Art 461. El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

(1) Adic. con arreglo al art. 59 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 477. Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.

(3) Cod. civil. Art. 525. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo; las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.

(4) Cod. civil. Art. 586. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior (*) solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga

Art. 2200. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.(1)

Art 2201. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil,(2) se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

Art. 2202. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.(3)

Art. 2203. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2204. Tambien se dará audiencia al Ministerio público

---

necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

(*) Art. 555. Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

(1) Cod civil. Art. 578. El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará causion para asegurar su manejo. Esta causion consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 579. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 580. Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art.os 581 y 582. Copiados en la nota 3.ª de la pag. 334.

Art. 583. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, (*) el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

Art. 584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.

(*) Art. 581. Cop. en la nota 3.ª de la pag. 334

(2) Cod. civil. Art. 527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja.

(3) Cod. civil. Art. 586. Cop. en la nota 4.ª de la pag. 332.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

Art 2205. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil[1] les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2206. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil[2] presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantirse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.[3]

---

(1) Cod. civil. Art. 671. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

Art. 672. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431(*) con la limitacion que expresa el 555:(**)

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.(***)

Art. 673. El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

(*) Art. 431. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

(**) Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

(***) Art. 432. Tienen incapacidad legal:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

(2) Art. 584. Cop. en la nota 1ª pag. 333 que antecede.

(3) Cód. civil. Art. 581. La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raices y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas.

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el termino medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

Art. 582. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

Art. 583. Cop. en la nota 1ª de la pág. 333

Art. 584. Cop. en la nota 1ª de la pág. 333.

Art. 2207. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 2208. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó nó bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este p nto.

Art. 2209. Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

Art. 2210. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2211. En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará tambien un curador.

Art. 2212. La oposicion de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil[1] se calificará siempre con audiencia del Ministerio público; y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2213. Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia informacion sumaria de testigos.

Art. 2214. Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la informacion en su caso, no se presentare ningun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Art. 2215. Si sobre el nombramiento de un tutor, se empeñare cuestion, se sustanciará en la vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo

---

(1) Cód. civil. Art. 534. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Art. 535. En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la intervencion que al curador concede el Código civil [1]

Art. 2216. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, [2] corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia

Art. 2217. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil [3]

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2218. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza la patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil. (4)

---

(1) Cód. civil. Art. 674. El curador está obligado:
I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:
II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:
III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela:
IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

(2) Cód. civil. Art. 632. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó estraño que conforme á derecho le nombré en su testamento y en defecto de ellos, y para tutores legítimos y dativos, el juez.

(3) Cód. civil. Art. 525. Cop. en la nota 3ª de la pag. 332.

(4) Cód. civil. Art. 392. La patria potestad se ejerce:
I. Por el padre:
II. Por la madre:
III. Por el abuelo paterno:
IV. Por el abuelo materno:
V. Por la abuela paterna:
VI. Por la abuela materna.

Art. 393. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424. (*)

(*) Art. 424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley: Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Art. 2219. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, (1) se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

Art. 2220. Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 2221. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

Art. 2222. El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil: [2]

---

(1) Cod. civil. Art. 535. Cop. en la nota 1ª de la pag. 335.

(2) Cod. civil. Art. 611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos.

Art. 612. Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorizacion judicial.

Art. 614. Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su produc-

la intervencion que al curador concede el Código civil [1]

Art. 2216. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, [2] corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia

Art. 2217. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil [3]

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2218. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza la patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil. (4)

---

(1) Cód. civil. Art. 674. El curador está obligado:
I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:
II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:
III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela:
IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

(2) Cód. civil. Art. 632. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó estraño que conforme á derecho le nombré en su testamento y en defecto de ellos, y para tutores legítimos y dativos, el juez.

(3) Cód. civil. Art. 525. Cop. en la nota 3ª de la pag. 332.

(4) Cód. civil. Art. 392. La patria potestad se ejerce:
I. Por el padre:
II. Por la madre:
III. Por el abuelo paterno:
IV. Por el abuelo materno:
V. Por la abuela paterna:
VI. Por la abuela materna.

Art. 393. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424. (*)

(*) Art. 424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley: Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Art. 2219. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, (1) se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

Art. 2220. Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 2221. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

Art. 2222. El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil: [2]

---

(1) Cod. civil. Art. 535. Cop. en la nota 1ª de la pag. 335.

(2) Cod. civil. Art. 611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos.

Art. 612. Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorizacion judicial.

Art. 614. Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su produc-

3.ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:[1]

4.ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil[2] y de pagado el tanto por ciento de administracion:[3]

5.ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:[4]

---

to algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

(1) Cod. civil Art. 646. Los tutores están obligados a rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso.

(2) Cod. civil. Art. 596. Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

Art. 597. Cuando el tutor entre al ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó diminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 598 El tutor dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

Art. 599. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

(3) Cod. civil. Art. 632. Cop. en la 2.ª nota de la pag. 336.

Art. 633. En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 634. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

Art. 635. En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciara un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitira, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad.

(4) Arts. 611 y 612. Copiados en la nota 2. de la pag. 337.

6.ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art 2223. El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil[1] deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

Art. 2224. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

Art. 2225 Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2226. En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2227. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias.

Art. 2228 Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas

Art 2229. Si el curador no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2230. Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

---

(1) Art. 646. Cop. en la nota 1.ª de la pág. 338.

Art. 2231. Si objetare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2232. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2233. Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2234. El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en [aquí la fecha de la presentacion] que fué aprobada en [aquí la fecha de aprobacion]."

Art. 2235. En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó de las que haga por sí mismo el menor desaprobase la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en [aquí la fecha de la presentacion] y fué desaprobada en [aquí la fecha de la desaprobacion] por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Art. 2236. Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2237. Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2238. Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta, la omision de lo prescrito en los artículos 506 y 598 del Código civil[1] y nunca se admitirá en el haber sino las partidas que quepan en la can-

[1] Cod. civil. Art. 506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á peticion del curador ó de los parientes del marido.

Art. 598. Cop. en la nota 2.ª de la pag. 338.

tidad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2239. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximum de que habla el artículo 633 del Código civil[1] ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2240. Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil[2] será requisito indispensable, que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

Art. 2241. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

Art. 2242. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2243. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.ª Bienes raices:
2.ª Derechos reales:
3.ª Alhajas.

(1) y (2) Cod. civil. Art.ºs 633 y 634. Copiados en la nota 3.ª de la pag. 338.

Art. 2245. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

1º Que la pida por escrito el tutor:

2º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

4º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2246. Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oirse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion: á los cuales se pasarán préviamente todos los antecedentes necesarios para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.

Art. 2247. Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, prévia citacion de los interesados.

Art. 2248. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2249. Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

Art. 2250. La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ámbos efectos.

Art. 2251. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y prévio avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2252. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil [1]

Art. 2253. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2254. En el remate no podrá admitirse postura

(1) Cod. civil. Art. 615. Cop. en la pag. 289.

que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

Art. 2255. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 2256. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2257. Hecha la venta cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2258. El precio se entregará, mientras se le dá la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1.ª y 3.ª del artículo 585 del Código civil;[1] ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2259. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad.[2]

Art. 2260. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres mêses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.[3]

Art. 2261. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil[4] le corresponden el

(1) Art. 585. Cop. en la pag. 333.
(2) Ref. con arreglo al art. 5 de la ley supl.
(3) Cód. civil. Art. 611. Cop. en la nota 2.ª de la pag. 337.
(4) Cod. civil. Art. 400. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que estan bajo de ella, y administrador legal de los bienes que le pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.
Art. 401. Los bienes del hijo mientras esta bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:
1.ª Bienes que proceden de donacion del padre:
2.ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:
3.ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de perso-

usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 615,[1] nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.[2]

Art. 2263. Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2264. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2245 á 2250.

Art. 2265. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2258 y 2259.

Art. 2266. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

---

nas estrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4ª Bienes debidos á don de la fortuna:

5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 402. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 403. En la segunda, tercera y cuarta clases la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administracion y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 404. Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

Art. 405. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante.

Art. 406. Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

(1) Cod. civil. Art. 615. Cop. en la pag. 289.

(2) Cod. civil. Art. 776. Cop. en la nota 2ª de la pag. 328.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 2267. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2268. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor y la edad que éste tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

Art. 2269. Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre esos puntos.

Art. 2270. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2271. Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 2272. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2273. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil,[1] no exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2274. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

---

(1) Cod. civil. Art. 424. Cop. en la nota (*) de la pag. 336.

Art 2275 Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste

Art 2276 Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art 2277. El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

Art 2278. El ascendiente que renuncie la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 2279. En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil,[1] puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse prévia y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil[2] deben prestar su consentimiento:

(1) Cod. civil. Art. 168. Cop: en la nota que sigue.

(2) Cod. civil. Art. 165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

Art. 167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 168. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 2280 Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el juez, prévios los informes que prudentemente adquiera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

Art 2281. La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.[1]

Art. 2282. Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se le tendrá desde luego en el expediente.

Art. 2283. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia

Art 2284. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 2285 Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

CAPÍTULO X

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS

Art. 2286 Podrá decretarse el depósito.

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art 2275 Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste

Art 2276 Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art 2277. El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

Art 2278. El ascendiente que renuncie la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 2279. En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil,[1] puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse prévia y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil[2] deben prestar su consentimiento:

(1) Cod. civil. Art. 168. Cop: en la nota que sigue.

(2) Cod. civil. Art. 165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

Art. 167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 168. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 2280 Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el juez, prévios los informes que prudentemente adquiera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

Art 2281. La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.[1]

Art. 2282. Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se le tendrá desde luego en el expediente.

Art. 2283. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia

Art 2284. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 2285 Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

CAPÍTULO X

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS

Art. 2286 Podrá decretarse el depósito.

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las limitaciones que contiene la fraccion 2.ª del artículo 266 del Código civil.[1]

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art 2287 Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

Art 2288 Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil[2] en el cual podrán los jueces locales[3] decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

2289 Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2287, cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

---

(1) Cod. civil. Art. 266. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

2ª Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya.

(2) Cod. civil. Art. 441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, (local) proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

(3) Sust. de palabras hecha por el art. 2º de la ley supl.

Art 2290. Para decretar el depósito en el caso de la fraccion 1.ª del artículo 2286, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art 2291. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó nó el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2292. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2293. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2294. Si hubiere cuestion sobre cuales ropas deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art 2295. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

Art. 2296 A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art 2297. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2298. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art 2299. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá

el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al local[1] ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2288 y 2289.

Art 2300 Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2301. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art 2302. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia; la cual será apelable en ambos efectos

Art. 2303. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales; las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Art. 2304. No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2305. Admitidas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal

Art. 2306. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2307. En los casos de la fraccion 2.ª del artículo 2286, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 2293, 2294, 2295, primera parte del 2296, 2297, 2300, 2302 y 2303.

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la cit. ley.

Art. 2308 Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2296, en el 2298 y en el 2301, se tendrán por señalados al marido

Art. 2309. Tambien se observarán en este caso los artículos 2299 y 3304 á 3306.

Art. 2310. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion 3.ª del artículo 2286, se necesita:

1º Solicitud del interesado:

2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2311. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2312 El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y prévia ratificacion de la solicitud.

Art. 2313. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2314 Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2315. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2316. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá tambien respecto de los tutores

Art. 2317. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2318. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre.

Art. 2319. Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente segun las circunstancias.

Art. 2320. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fraccion 4ª del artículo 2286, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2321. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al artículo 173 del Código civil.[1]

2322. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la órden de la autoridad expresada.

Art. 2323. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la órden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2324. La intimacion que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la órden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 2325. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la órden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2326. Recibida la órden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

(1) Cód. civil. Art. 173. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la prévia habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 2327. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la órden para el depósito.

Art. 2328. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

Art. 2329. Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

Art. 2330. No oponiendose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2331. Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

Art. 2332. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2333. El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2334. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2335. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el artículo 2326.

Art. 2336. En este caso se observarán tambien los artículos 2327 á 2334.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2337. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2338. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de órden del Gobierno del Estado comunicada por su Secretaría al Supremo Tribunal de Justicia,[1] y por éste al juez de 1.ª instancia que sea competente.

Art. 2339. Recibida en el juzgado la órden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los téminos prevenidos por el Gobierno.

Art. 2340. Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento.

Art. 2341. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presenrarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

Art. 2342. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omita, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art. 2343. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2344. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acredicado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2345. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Gobierno del Estado[2] para su resolucion.

Art. 2346. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

(1) y (2) Ref. con arreglo á los artículos 60 y 61 de la ley supl.

Art. 2347. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, prévio el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2348. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 2349. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oidos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2350. Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Gobierno del Estado [1]

CAPÍTULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 2351. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2352. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2353. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.[2]

(1) Ref. por el art. 60 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2354. Para conceder la habilitacion es necesario que concurra, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser demandado el que la solicitare:

2.ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para la que se pide la habilitacion.

Art. 2355. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2356. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, aun cuando se trate de mujer casada, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil [1]

Art. 2357. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil;[2] y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2358. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre

---

Art. 210. Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podra conceder la autorizacion.

Art. 211. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

(1) Cod. civil. Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

Art. 556. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá ademas á un defensor que el mismo menor elegira.

Art. 557. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legitima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el artículo 546.(*)

Art. 558. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Art. 559. El tutor dativo para asuntos judiciales tendra el honorario que señale el arancel á los procuradores.

(*) Art. 546. La tutela legitima corresponde:

1.º A los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

2.º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

(2) Estas prescripciones pueden verse en la nota 1.ª de la pag. 334.

ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3.ª del Código civil.[1]

Art. 2359. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía sumaria; y en caso de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2360. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando antes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

Art. 2361. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en la vía ordinaria.

Art. 2362. Mientras el expediente se sustancía conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

---

(1) Cod. civil. Art. 414. En todos casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Art. 692. El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

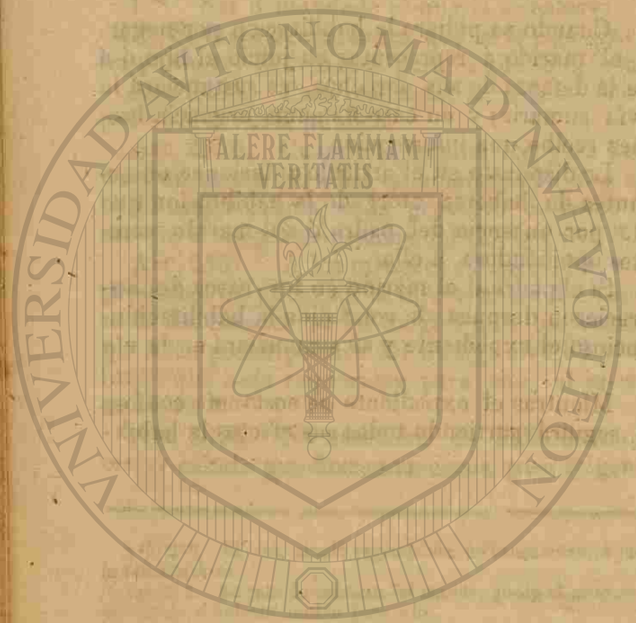

LEY TRANSITORIA.(1)

Art. 1º La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 15 de Setiembre del presente año de 1877; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art 2º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

Art. 3º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

Art. 4º El dia 15 de Setiembre de 1878 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 15 de Setiembre de 1879 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

Art. 5º Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al dia 1º de Marzo de 1876 cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

Art. 6º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el

(1) Esta ley ha sido reformada con arreglo al art. 63 de la ley supl. cit.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde el dia 15 del presente mes de Setiembre.

Art. 7º Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Marzo de 1876; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad litem.

Art. 8º Los negocios relativos á tutela, á testamentarías y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantía, ya para la rendicion de las cuentas, ya para el procedimiento.

Art. 9º Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Marzo de 1876, recaerán en la potestad de la madre; ó en la de los abuelos ó abuelas si no tenian tutor testamentario: si lo tenian y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

Art. 10. En los bienes que conforme á la antigua legislacion fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre, ni los abuelos y abuelas; pero sí les corresponderá la administracion.

Art. 11 Las hipotecas tácitas y las generales constituidas ántes del 1º de Marzo de 1876, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior hasta el 15 de Setiembre de 1878.

Art. 12. Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversion de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligacion y se podrá exigir el pago ó la redencion.

Art. 13. Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislacion antigua.

Art. 14. Trascurrido el año que señala el artículo 11,

sin que se haya hecho la conversion, se extinguirá la accion hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligacion.

Art. 15. Las hipotecas especiales cumplidas antes del 1º de Marzo de 1876; y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

Art 16 La prescripcion se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislacion antigua, y el posterior al 1º de Marzo de 1876 conforme al expresado Código.

Art. 17. Para la prescripcion de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la cumputacion que corresponde á las reales.

Art. 18 Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha. La ley de administracion de justicia[1] del Estado de fecha 20 de Febrero de 1870, seguirá observándose únicamente en lo relativo á organizacion de Tribunales y en las prescripciones que contiene sobre procedimientos criminales que no se hayan incluido ni se opongan á las adiciones y reformas hechas al presente Código. Las secciones 4ª y 5ª del cap. 1º título 1º de la misma ley de justicia, continuarán tambien vigentes formando parte del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

Es cópia que certifico. Saltillo, Setiembre 8 de 1877.

Lic. Hermenegildo Figueroa,
secretario del Gobierno del Estado.

(1) Vease la parte vigente de esta ley en el apéndice primero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE DEL TEXTO.

PAGINAS.

Dec núm. 292 que puso en vigor en el Estado al Código civil... 3
Dec. núm. 293 que puso en vigor al presente Código de procedimientos..... 5

TÍTULO I.

De las acciones y de las excepciones.

Cap. I.—De las acciones 17
Cap II —De las excepciones..... 29

TITULO II.

Reglas generales.

Cap. I —De la personalidad de los litigantes.. 33
Cap: II.—De las formalidades judiciales.... 39
Cap. III.—De las resoluciones judiciales.... 42
Cap. IV.—De las notificaciones..... 42
Cap. V.—De los términos judiciales..... 46
Cap. VI.—Del despacho de los negocios..... 49
Cap. VII.—De las costas..... 56

TITULO III.

De las competencias.

Cap. I —Disposiciones generales..... 61
Cap. II.—Reglas para decidir las competencias 72
Cap. III.—De los tribunales de competencia.. 79

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
VALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAGINAS.

Cap. IV.—De las competencias en juicios verbales 79
Cap. V.—De las competencias de oficio 80
Cap. VI.—De la sustanciacion de las competencias 81

TITULO IV

De los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces

Cap. I.—De los impedimentos 83
Cap. II.—De las recusaciones 85
Cap. III.—Negocios en que no tiene lugar la recusacion 87
Cap. IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusacion 87
Cap. V.—De los efectos de la recusacion 88
Cap. VI.—Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones 89
Cap. VII.—De la sustanciacion de las recusaciones de los jueces locales 90
Cap. VIII.—Modo de proceder en las recusaciones de los jueces de primera instancia 91
Cap. IX.—Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del Supremo Tribunal 92
Cap. X.—De la recusacion de los asesores 93
Cap. XI.—De la recusacion de los subalternos. 94
Cap. XII.—De las excusas 94

TITUTO V.

De los actos prejudiciales.

Cap. I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza 95
Cap. II.—De la conciliacion 96
Cap. III.—De los medios preparatorios del juicio ordinario 102

PAGINAS.

Cap. IV.—Medidas preparatorias del juicio ejecutivo 105
Cap V.—De las providencias precautorias 106
Cap. VI.—De las informaciones *ad perpetuam* 110

TITULO VI.

Del juicio ordinario.

Cap. I.—De la demanda y emplazamiento ... 110
Cap. II—De las excepciones dilatorias 113
Cap. III.—De la contestacion 114
Cap IV.—De las pruebas.—Reglas generales 116
Cap. V.—Del término probatorio 118
Cap. VI.—De la confesion 121
Cap. VII.—De los instrumentos y documentos 125
Cap. VIII.—De la prueba pericial 129
Cap. IX.—Del reconocimiento judicial 134
Cap X.—De la prueba testimonial 134
Cap. XI.—De la fama pública 139
Cap. XII.—De las presunciones 140
Cap. XIII.—Del valor de las pruebas 141
Cap XIV.—De la publicacion de las pruebas. 146
Cap. XV.—De las tachas 147
Cap. XVI.—De la junta de avenencia 148
Cap. XVII.—De los alegatos 149

TITULO VII.

De las sentencias.

Capítulo I.—Reglas generales 150
Capítulo II.—De la aclaracion de sentencia ... 152
Capítulo III.—De la revocacion de las resoluciones 154
Capítulo IV.—De la sentencia ejecutoriada ... 154

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIII.

De los juicios sumarios.

PAGINAS.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 158
Cap. II.—Disposiciones especiales para el juicio de arrendamientos..... 163
Cap. III.—De la restitucion in integrum.... 167
Cap. IV.—Del juicio hipotecario..... 169

TITULO IX.

Del juicio ejecutivo.

Cap. I.—Títulos que motivan ejecucion y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.. 175
Cap. II.—De la ejecucion..... 179
Cap. III.—Sustanciacion del juicio..... 183

TITULO X.

Del juicio verbal.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 185
Cap. II.—Juicios verbales ante los jueces locales..... 188
Cap. III.—Juicios verbales ante los jueces de primera instancia..... 193

TITULO XI.

De los interdictos.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 197
Cap. II.—Del interdicto de adquirir la posesion..... 198
Cap. III.—De la reclamacion contra el interdicto de adquirir..... 201

PAGINAS.

Cap. IV.—Del interdicto de retener la posesion..... 202
Cap. V.—Del interdicto de recuperar la posesion..... 204
Cap. VI.—Del interdicto de nueva obra..... 205
Cap. VII.—Del interdicto de obra peligrosa.... 208
Cap. VIII.—Del apeo ó deslinde..... 210

TITULO XII.

Del juicio arbitral.

Cap. I.—De la constitucion del compromiso.. 212
Cap. II.—De los que pueden nombrar y ser árbitros..... 215
Cap. III.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral..... 216
Cap. IV.—De la sustanciacion del juicio arbitral..... 217
Cap. V.—De la sentencia arbitral..... 220
Cap. VI.—De los recursos en el juicio arbitral 221
Cap. VII.—De los arbitradores..... 222

TITULO XIII.

Del juicio en rebeldía.

Cap. I.—Procedimientos ausente el rebelde.. 223
Cap. II.—Procedimientos presente el rebelde. 225

TITULO XIV.

De los incidentes.

Cap. I.—De los incidentes en general..... 226
Cap. II.—De las tercerías..... 228
Cap. III.—De la acumulacion de autos 231

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XV.

De las segundas y terceras instancias.

PÁGINAS.
Cap. I.—De la apelacion en juicio ordinario.. 235
Cap. II.—De la apelacion en los juicios ejecutivo, sumarios, de interdictos y verbales.... 243
Cap. III.—Recurso de denegada apelacion.. 245
Cap. IV.—De la súplica.... 247
Cap. V.—Del recurso de denegada súplica... 249
Cap. VI.—Del recurso de casacion..... 249

TITULO XVI.

De la ejecucion de las sentencias.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 255
Cap. II.—Del apremio..... 256
Cap. III.—De la ejecucion en juicio sumario.. 259
Cap. IV.—De la ejecucion en juicio ejecutivo.. 260
Cap. V.—De los jueces ejecutores..... 261
Cap. VI.—De la ejecucion de las sentencias dictadas por Tribunales y jueces extranjeros 262

TITULO XVII.

De los remates.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 264
Cap. II.—Del remate en juicio hipotecario.. 267
Cap. III.—Del remate en los juicios ejecutivos. 269

TITULO XVIII.

De los concursos.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 269
Cap. II.—De la cesion de bienes..... 275

PÁGINAS.
Cap. III.—Del concurso necesario..... 277
Cap. IV.—Del juicio de concurso..... 278
Cap. V.—De la administracion del concurso.. 289
Cap. VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor..... 291
Cap. VII.—Del concurso de acreedores hipotecarios..... 292

TITULO XIX.

De los juicios hereditarios.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 294
Cap. II.—Del juicio de testamentaría..... 298
Cap. III.—Del juicio de intestado..... 301
Cap. IV.—Del inventario..... 305
Cap. V.—Del avalúo..... 308
Cap. VI.—De la administracion de la herencia 312
Cap. VII.—De la liquidacion de la herencia.. 318
Cap. VIII.—De la particion..... 319
Cap. IX.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado..... 322
Cap. X.—Del testamento militar..... 324
Cap. XI.—Del testamento marítimo..... 324
Cap. XII.—Del testamento otorgado en país extrangero..... 325
Cap. XIII.—Del testamento cerrado..... 326

TITULO XX.

De la jurisdiccion voluntaria.

Cap. I.—Disposiciones generales..... 327
Cap. II.—De los alimentos provisionales..... 329
Cap. III.—De la declaracion de estado..... 331
Cap. IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo..... 332
Cap. V.—Del nombramiento de curador y del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAGINAS.

discernimiento de este cargo..... 336
Cap VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores..... 337
Cap. VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos. 341
Cap. VIII.—De la emancipacion..... 345
Cap. IX.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio..... 346
Cap. X.—De los depósitos de personas..... 347
Cap. XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley..... 353
Cap. XII.—De las habilitaciones para comparecer en juicio..... 355
LEY TRANSITORIA..... 359

Indice alfabético de las notas del Código de Procedimientos civiles.

NOTAS. PAGINAS.

A.

Accion de los acreedores por la enagenacion hecha en su fraude: procede contra tercer poseedor de mala fé 2ª 182
Albacea: cuando lo nombra el juez.... 2ª 296 y 312
Id: cuando lo nombran los herederos 1ª 300
Id: su retribucion..... 1ª 315
Id: sus atribuciones y obligaciones.. 3ª 316 y 317
Alimentos: quién debe darlos..... 329 y 330
Abreviaturas usadas en todo el Código.. 17
Administracion del fondo social..... 2ª 199
Apertura de testamento: reconocimiento prévio de las firmas..... 127
Arancel vigente..... 57
Arrendamiento: término del celebrado por tiempo indefinido..... 1ª 164
Id: causas para la rescicion del contrato..... 2ª 164
Ausente: disposiciones relativas..... 3ª 34

B.

Bienes del hijo: sus clases..... 343 y 344

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAGINAS.

discernimiento de este cargo..... 336
Cap VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores..... 337
Cap. VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos. 341
Cap. VIII.—De la emancipacion..... 345
Cap. IX.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio..... 346
Cap. X.—De los depósitos de personas..... 347
Cap. XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley..... 353
Cap. XII.—De las habilitaciones para comparecer en juicio..... 355
LEY TRANSITORIA..... 359

Indice alfabético de las notas del Código de Procedimientos civiles.

NOTAS. PAGINAS.

A.

Accion de los acreedores por la enagenacion hecha en su fraude: procede contra tercer poseedor de mala fé 2ª 182
Albacea: cuando lo nombra el juez.... 2ª 296 y 312
Id: cuando lo nombran los herederos 1ª 300
Id: su retribucion..... 1ª 315
Id: sus atribuciones y obligaciones.. 3ª 316 y 317
Alimentos: quién debe darlos..... 329 y 330
Abreviaturas usadas en todo el Código.. 17
Administracion del fondo social..... 2ª 199
Apertura de testamento: reconocimiento prévio de las firmas..... 127
Arancel vigente..... 57
Arrendamiento: término del celebrado por tiempo indefinido..... 1ª 164
Id: causas para la rescicion del contrato..... 2ª 164
Ausente: disposiciones relativas..... 3ª 34

B.

Bienes del hijo: sus clases..... 343 y 344

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	NOTAS.	PAGINAS.
Bienes de menores: requisitos para su venta		289 y 315
Id. agenos: se designarán en el inventario los que el difunto tenia en su poder	2.ª	306

C.

Cláusula especial en los poderes, casos en que se requiere	2.ª	89
Computacion de los meses y dias para la duracion de los términos judiciales		48
Competencia de autoridad en diversos casos	1	77
Id. id. para decretar el depósito de personas	2.ª	348
Id. id. para conocer de la incidencia criminal en el juicio de nulidad de matrimonio		228
Id. id. para conceder habilitacion de edad para contraer motrimonio		352
Compensacion de deudas: cuando tiene lugar		116
Conciliacion en los juicios de imprenta	1.ª	98
Condicion que se tiene por cumplida	2.ª	196
Condicion: actos que pueden ejecutarse antes de que se cumpla	1.ª	309
Confesion: casos en que no es prueba bastante		142
Id. hecha en testamento: sus efectos	1.ª	143
Cónyuge supérstite que continúa en la administracion del fondo social	2.ª	199
Contador partidor de herencia: su nombramiento	2.ª	319
Créditos litigiosos: no pueden ser cedidos á las autoridades	3.ª	182
Cuentas de la tutela		313
Curador: sus obligaciones	1.ª	336

	NOTAS.	PAGINAS.

D.

Deuda líquida	1.ª	176
Depósito de mujer casada en caso de divorcio	1.ª	348
Depositario infiel: sus penas	2.ª	314
Dias festivos, leyes relativas, notas 4.ª y	5.ª	39
Dinero de menores: como se ha de imponer	2.ª	337
Divorcio: sus causas legítimas	2.ª	96 y 97
Domicilio: lugar en que se tiene	2.ª	77 y 78
Documentos de protocolos y archivos: penas del que los sustraiga ó destruya		41

E.

Edad para contraer matrimonio sin consentimiento de los ascendientes		346
Ejecutoria en juicio sumario: negocios en que lo es la sentencia de tercera instancia		244
Excepcion de dinero no entregado: tiempo oponerse	1.ª	33
Esperas y quitas: solamente obligan á los que las conceden		270
Extincion de la accion penal		28

F.

Fianza de los tutores		332 y 334
Fiador judicial. sus cualidades	2.ª	34
Filiacion que puede acreditarse por los medios ordinarios de prueba	2.ª	143
Finca hipotecada: su venta sin las solemnidades judiciales		174
Fundamentos de las sentencias	1.ª	150

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	NOTAS.	PAGINAS.
G.		
Gastos de alimentos y educacion de los menores	2ª	338
Id. de administracion de los bienes de los mismos	2ª	338
Graduacion de acreedores		282 hasta 286
H.		
Habilitacion de edad para contraer matrimonio		352
Id. para litigar, la mujer casada	2ª	355
Habilitado para litigar: cuando debe reponer las estampillas	1ª	96
Hipoteca necesaria		24
Id: su duracion		22
I.		
Impedimento para el matrimonio: procedimiento en la calificacion	2ª	162
Incidencia criminal en el juicio de nulidad de matrimonio		228
Injurias á un juez ó magistrado: sus penas		55
Interdiccion del demente: quién puede pedirla	2ª	331
Id. del pródigo: id. id.	2ª	332
Interventor: su nombramiento forzoso		301
Id: cuando cesa en su encargo	1ª	315
Id: su nombramiento interino mientras se presentan los interesados	1ª	296
Interrupcion de la prescripcion		20
Inventario: trámites para su aprobacion	1ª	162
Id: término para promover su formacion		295

	NOTAS.	PAGINAS
Inventario: términopara concluirlo	2ª	305
Id. solemne: en que casos debe serlo	1ª	305
J.		
Juicios verbales conforme el Código civil	2ª	188
Id. id id	1ª	195
Id. de responsabilidad de los jueces y Magistrados		52
L.		
Limitaciones á la facultad de renunciar una accion ó derecho	4ª	25
Id. de la trasmisibilidad de la accion penal	2ª	27
Linderos ó cercas: penas del que los destruye		211
M.		
Mandato: casos en que termina	2ª	36
Mandatario: sus obligaciones y prohibiciones		37
Menor edad: quién puede pedir la declaracion		331
Ministerio público: sus honorarios y representacion	4ª	49
Id: negocios en que siempre será oido.	1ª y 2ª	328
Modos de extinguirse las obligaciones		31
N.		
Nulidad de matrimonio		235 y 236

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	NOTAS	PAGINAS.
O.		
Objetos que forman parte de una finca como inmovilizados	2ª	170
Obligaciones exigibles antes del plazo	3ª	25
Id. modo de extinguirse	1ª	31
P.		
Particion de cosas que no admiten cómoda division		291
Id. de herencia: cómo debe hacerse	1ª	320
Patria potestad: por quien se ejerce	4ª	336
Pena en que incurre el que niega la firma	2ª	105
Id. del falso testigo		106 y 137
Id. del falso perito	1ª	131
Id. del que destruye linderos ó cercas		211 y 212
Pena en que incurre el juez ó Magistrado que se niega á despachar un negocio	2ª	150
Id. del que hace violencia á los postores en los remates		265
Peritos valuadores en inventarios: su nombramiento	2ª	309
Id. id: forma de su dictamen	2ª	310
Id: nombramiento del tercero en discordia	1ª	310
Id: su nombramiento en particiones		130
Perdon del ofendido: cuando extingue la accion penal	2ª	98
Poder para pleitos: cuando debe reformarse	2ª	99
Poder ó cláusula especial: casos en que se requiere	2ª	89
Posesion necesaria para prescribir		20
Posesion de estado		21
Posesion por mas de un año		197
Posesion: cual es preferible		204

	NOTAS.	PAGINAS
Prenda: cuando puede venderse extrajudicialmente	1ª	177
Prescripcion: su interrupcion		20
Prestacion de un hecho por un tercero	3ª	176
Principios generales del derecho: cuando deben servir de fundamento á las sentencias	1ª	150
Procuradores: quienes no pueden serlo	2ª	35
Prueba del estado civil de las personas	2ª	125
R.		
Reclamacion contra la particion de la herencia	2ª	320 y 321
Rebajas sucesivos en los remates		268
Renta que no está sujeta á embargos	1ª	178
Responsabilidad de los jueces y Magistrados	3ª	50
Id: modo de hacerla efectiva		52
Resoluciones irrevocables	2ª	155
Retribucion del tutor	3ª	338
S.		
Sentencias y autos apelables en un solo efecto		236 y 237
Id. que deben publicarse en los periódicos	3ª	332
Sucesion: lugar en que debe abrirse		198
Sustituciones de los jueces letrados y locales		92
Súplica: negocios en que procede conforme al Código civil	3ª	247 y 248
Suspension de una particion	1ª	296
Id. id		319
		48

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	NOTAS.	PAGINAS.
T.		
Testamento privado: declaraciones de los testigos que lo autorizen		323
Id. cerrado: su apertura		127
Id. militar otorgado de palabra	3ª	324
Id. marítimo: procedimiento de los cónsules		325
Id. posterior que revoca al anterior		327
Títulos que acrediten la propiedad: quien debe tenerlos	1ª	318
Tutor: quien puede nombrarlo	2ª	333 y 334
Id: sus fianzas		332 y 333
Id especial: casos en que se nombra		335
Id: su derecho á una retribucion	2ª	336
Id: cuenta anual que debe rendir	1ª	338
Id. dativo: su nombramiento	1ª	356 y 357
Id: causas de su remocion		340
Transaccion que puede haber sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion resulten		217
Transaccion: negocios en que no cabe	3ª	260
V.		
Valuadores en inventarios	2ª	309
Venta de bienes de menores		289 y 315

Melchor Sanchez.

Erratas mas notables.

———ooo———

Páginas.	Líneas.	Dice.	Léase.
8	36	huvieren	hubieren
11	7	conocerán en	conocerán y en
15	5	exeder	exceder
15	20	1534, 1536, 1544	1534, 1536, 1544, 1547,
15	21	1560, 1574	1560, 1571, 1574
92	37	y los dos siguientes	y en los dos siguientes
96	12	Debe tenerse presente	Deben tenerse presentes.
103	13	preparotoria	preparatoria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APENDICE PRIMERO

DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY

DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

DE 20 DE FEBRERO DE 1870.

Prescripciones que continúan rigiendo sobre procedimientos criminales y organizacion de Tribunales en cuanto no se opongan al expresado Código.

SALTILLO.

IMP. LIBRE, PLAZA DE TLAXCALA, NUM. 26.

1877.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las prescripciones que contiene este apéndice, por el solo hecho de figurar en èl, no tienen mas fuerza que la que les corresponda conforme al art. 18 *de la ley transitoria del Código de procedimientos civiles.*

Ley de administracion de justicia de 20 de Febrero de 1870.

De los jueces locales.

Art. 3.° Son jueces locales los nombrados anualmente con esta investidura, conforme á la constitucion y ley electoral del Estado.

Art 4.° Los jueces locales tomarán posesion de su encargo el dia 1.° de Enero de cada año, prestando la protesta ante el Ayuntamiento de su respectiva municipalidad.

Art. 5.° El cargo de juez local es consejil y nadie podrá escusarse de él sino los que segun la ley electoral no pudieren ser nombrados y ademas:

I. Los que fueren miembros de los Ayuntamientos durante su encargo y un año despues.

II. Los que como jueces locales hubiesen sido reelectos.

III. Los que estuviesen imposibilitados física ó moralmente.

Art. 6.° Cualquiera que sea el impedimento ó escusa que tengan los jueces locales, no podrán alegarla, sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física, ni dejarán de servir el encargo hasta que el juez de primera instancia del distrito á que pertenezcan, en vista del informe del Ayuntamiento respectivo, califique la escusa y admita la renuncia.

Art 8.° Los jueces locales propietarios ó suplentes, aun cuando no estén en ejercicio, pero que hubieren servido en su período á lo menos cuatro meses, por el tiempo de su encargo están exentos de toda contribucion personal directa que por su industria ó profesion debieran pagar, asi como de toda otra carga consejil, gozando de esta última exencion, hasta un año despues que hubieren cesado en sus funciones.

De los jueces de primera instancia.

Art. 11. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de primera instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el distrito. Si la poblacion de éste llegáre á treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán uno del ramo civil y el otro del criminal.

Art. 12. Estos jueces serán nombrados cada dos años popularmente conforme á la Constitucion y ley electoral del Estado. Su residencia ordinaria es la cabecera del Distrito á que correspondan y de ésta tomará nombre el juzgado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 13. Prestarán la protesta ante el Ayuntamiento de la cabecera del Distrito y tomarán posesion el dia 15 de Diciembre del año en que fueren electos, prévia la calificacion que hará el Congreso de sus respectivas elecciones, debiéndose contar desde el dia expresado los dos años de su servicio.

Art. 14. Los jueces de primera instancia actuarán con secretarios escribanos, y en su defecto, con testigos de asistencia, debiendo hacerse el nombramiento de los dependientes de estos juzgados por los mismos jueces.

Art. 15. Faltando absolutamente los jueces elegidos popularmente, el Congreso del Estado ó su diputacion permanente nombrará sustitutos que se encarguen de los juzgados hasta que segun la ley deben hacerse nuevas elecciones. Los sustitutos tendrán los mismos requisitos que los propietarios, salvo que no haya letrados para el juzgado que se trata de cubrir, en cuyo caso se nombrarán legos con la calidad de interinos, prefiriéndose á los dedicados á la curia siempre que se hallaren con los demás en iguales circunstancias de probidad, honradez y buena conducta: percibirán los sustitutos el mismo sueldo señalado á los propietarios, y siendo legos disfrutarán solo la mitad y la otra mitad el asesor ó juez de primera instancia que les consulten.

Art. 16. El Congreso ó la diputacion permanente nombrará uno ó mas asesores con quienes consultarán los jueces legos nombrados en sustitucion de los de letras. Los asesores durarán el tiempo que duraren los jueces interinos en el ejercicio de su empleo y podrán ser reelectos si hubiesen desempeñado con energía, prontitud y justificacion los negocios que se les encomendaron.

Art. 17. Para ser asesor se necesitan los mismos requisitos que para ser juez. Por cada tres juzgados servidos por legos se nombrará un asesor, así como en el caso de que no lleguen á ese número. Los jueces locales de las cabeceras de distrito y en sus impedimentos los que hicieren sus veces, se encargarán por el órden de su nombramiento de los juzgados de letras, mientras se presenta el nuevamente electo ó sustituto, así como en las faltas temporales que tuvieren estos: percibirán mientras desempeñan el juzgado de letras la mitad del sueldo señalado al propietario y la otra mitad el asesor que les estuviere asignado, y no habiéndolo, el juez de primera instancia mas inmediato que les consulte.

Del Supremo Tribunal de Justicia (seccion IV y V que formará parte del reglamento interior conforme al art. 18 de la ley transitoria.)

Art. 22. El Supremo Tribunal de Justicia, se compone de un presidente, dos ministros, un fiscal y tres ministros supernumerarios.

Art. 23. La antigüedad entre los ministros, se calificará segun el órden en que hayan sido electos.

Del Tribunal pleno.

Art. 24. Hay Tribunal pleno, concurriendo por lo menos el presidente ó

quien haga sus veces, y dos ministros sin distincion entre estos y el fiscal. En los asuntos contenciosos en que este funcionario represente como parte, no formará tribunal, y entonces se requiere la asistencia de tres ministros, incluso el presidente ó el que haga sus veces.

Art. 25. Para acordar cualquier negocio contencioso ó económico en Tribunal pleno, se necesita la mayoría absoluta de los individuos que lo forman. Agotado el número de los ministros propietarios, las diferencias que ocurran se decidirán por los supernumerarios que al efecto serán llamados segun el órden de su eleccion.

Art. 26. Los acuerdos del Tribunal pleno causan ejecutoria. Contra ellos no puede interponerse mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 27. Ni las salas ni el Ttribunal pleno pueden dictar providencias que contengan disposiciones generales que versen sobre la interpretacion de las leyes, ni tomar conocimientos sobre asuntos gubernativos. Tampoco puede el fiscal ni ministro alguno ser apoderado ó abogado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno del Estado, excepto en el ramo solo de instruccion pública, ni tampoco renunciar su encargo sin haber tomado posesion de él, salvo el caso de imposibilidad justificada.

Art. 28. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópia al gobierno para su publicacion.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra los diputados, gobernador del Estado, su secretario y el tesorero general del mismo, prévia declaracion de la Legislatura de haber lugar á la formacion de causa.

III. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

IV. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título conforme á las leyes.

V. Declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa contra los jueces de primera instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

VI. Conocer de los negocios económicos del Tribunal, en los términos prescritos por su reglamento.

VII. Nombrar y remover libremente á los empleados de sus secretarías: concederles licencia hasta por tres meses, lo mismo que al presidente, ministros y jueces de primera instancia, sin que la pueda conceder á dos de igual clase á un mismo tiempo, si no es por causa de enfermedad justificada.

VIII. Cuidar de la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prision de los reos.

IX. Practicar tres visitas generales al año: la primera el Miércoles de la semana mayor, la segunda el 15 de Setiembre y la tercera el 24 de Diciembre.

X. Formar su reglamento interior que sujetará á la aprobacion del Congreso, debiendo observarse el que estuviere vigente en todo aquello que no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pugne con la presente ley y entretanto se verifique tal aprobacion, así como distribuir á las Salas en turno y mediante sorteo todos los asuntos cuyo conocimiento les está encomendado.

XI. Las demas que déterminen ó determinaren las leyes.

De las Salas.

Art. 29. El Supremo Tribunal de Justicia se divide en tres salas unitarias, cuyo órden corresponderá al de la eleccion de los ministros que deben formarlas.

Art. 30. Las Salas así formadas, esto es, en el órden de primera, segunda y tercera, serán permanentes, debiendo cubrirse las faltas temporales que haya en ellas por los ministros supernumerarios segun el órden de su eleccion, así como las absolutas mientras se presenta el nuevo electo.

Art. 31. Las salas ó ministros que hayan sentenciado en alguna instancia, no podrán sentenciar ni intervenir en otra en un mismo negocio, ni menos conocer de los recursos de nulidad que de sus sentencias se interpusieren.

Art. 32. Cada sala tiene facultad de prevenir el cumplimientos de sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria.

Art. 33. Corresponde á las salas del Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres salas, segun la distribucion que se haga por el Tribunal pleno.

II. Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de letras, y conocer en todas sus instancias de la responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes ó jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

V. Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado, así como de las iniciativas que los litigantes pidan para que les administren justicia los jueces inferiores.

VI. Revisar, conforme á las leyes de la materia, los fallos todos en asuntos criminales, y los juicios verbales en que se interponga el recurso de responsabilidad contra el juez que sentenció.

VII. Practicar, segun corresponda el turno, la visita de cárcel los sábados de todas las semanes.

VII. Lo demas que determinen ó determinaren las leyes.

Del presidente.

Art. 34. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia será el primero en órden de los ministros y tendrá á su cargo la primera Sala.

Art. 35. En las faltas temporales del presidente desempeñará sus funciones en el Tribunal pleno, y para la direccion y presidencia del mismo, el ministro mas antiguo de las Salas, y en el desempeño de la Sala el primer ministro supernumerario.

Art. 36. Son atribuciones del presidente:

I. Velar por la policía interior del Tribunal, haciendo que se guarde el órden y cumpla con el reglamento, dictando al efecto las providencias económicas que le parezcan convenientes á ese fin, dando cuenta al Tribunal pleno en el caso que juzgue necesaria la imposicion de alguna pena grave.

II. Citar extraordinariamente al Tribunal cuando crea preciso tratarse de algun negocio interesante al servicio público.

III. Llevar la correspondencia con los poderes Supremos de la Federacion, de éste y de todos los demas Estados.

IV. Firmar todas las ejecutorias que se manden librar, siguiéndole en las de las otras Salas la del ministro correspondiente.

V. Oir las quejas sobre la conducta de los subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad ponerlas en el conocimiento del Tribunal pleno para la determinacion á que haya lugar; pero si fueren leves, resolverá lo que fuere conveniente, avisando al Tribunal para su conocimiento.

VI. Poner el *visto bueno* á la acta de gastos de escritorio despues de revisarla.

VII. Conceder licencia que no pase de ocho dias á algun ministro ó empleado subalterno del Tribunal, y fuera de ese término, concederla con justificacion de causa, dando cuenta á aquel para su aprobacion.

VIII. Las demás que determinen ó determinaren las leyes.

Del fiscal.

Art. 37. El fiscal es el representante de la vindicta pública en el Tribunal pleno y en las Salas, con tal carácter ejerce las atribuciones siguientes:

I. Promover de palabra ó por escrito, segun la naturaleza del asunto ó procedimiento, cuanto sea conveniente y oportuno para la recta y pronta administracion de justicia, defensa de la jurisdiccion ordinaria y de la autoridad del Tribuual, y pedir el castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

II. Pedir en segunda y tercera instancia en las causas criminales y en las civiles en que se interese la vindicta pública, lo que fuere arreglado á justicia en favor de aquella, así como tambien respecto de las causas de responsabilidad de los jueces, sujetándose á los trámites y términos establecidos por las leyes, y pudiendo ser obligado al despacho de los negocios por los recursos prescritos en derecho.

III. Cotejar y firmar los memoriales ajustados, cuando haya de asistir é informar á la vista.

IV. Concurrir al acuerdo pleno en aquellos casos en que el Tribunal crea conveniente su presencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. Asistir semanariamente á las visitas de cárcel que la ley prescribe.

VI. Pedir al Tribunal pleno en las listas de causas que los jueces remitan, lo conveniente, respecto de las medidas que deban dictarse por las Salas á que correspondan segun el estado que guarden, para la pronta administracion de justicia.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren, promoviendo su reparacion y castigo, y visitar los juzgados de primera instancia cuando lo ordene el Tribunal, por sí ó exitado por el gobierno del Estado.

VIII. Intervenir en todos los demas negocios y casos en que lo dispongan ó lo dispusieren las leyes.

Art. 38. El fiscal llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de los expedientes que reciba, dando una lista mensual de los negocios que haya despachado, la cual será revisada en Tribunal pleno.

Art. 39. Para su despacho tendrá un escribiente nombrado por él, que correrá con dicho libro y disfrutará el sueldo que la ley designe.

De los ministros supernumerarios.

Art. 40. Los ministros supernumerarios son los suplentes del Tribunal. Por tanto, entrarán á funcionar en las faltas temporales, recusacion, vacantes [interin se presenta el nuevo electo] ó impedimentos de los propietarios por el órden de su nombramiento.

Art. 41. Estos ministros al sustituir á los propietarios serán los menos antiguos, y sus facultades y atribuciones serán las mismas que las de aquellos.

Art. 42. Cuando llegare el caso de que se emplee el número total de dichos magistrados en las Salas, y sea preciso ocurrir á otros suplentes para cubrir provisionalmente las plazas del Tribunal ó sustituir en casos particulares, los que á tal efecto fueren nombrados, así como aquellos en su caso, percibirán por el tiempo que asistan al despacho de las Salas lo que corresponda en proporcion del sueldo mensual asignado por la ley á los ministros del Tribunal. Cuando se agote el número total de los supernumerarios, el Congreso ó la diputacion permanente ejercerá las atribuciones que señala la primera parte de la fraccion XXXIV del artículo 57 de la Constitucion del Estado.

De los secretarios del tribunal.

Art. 43. Habrá tres secretarios, uno para cada Sala, y para serlo se necesita estar suficientemente instruido en la ciencia del derecho y práctica forense á juicio del Tribunal, ser ciudadano honrado y de mayor edad.

Art. 44. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala que lo será tambien exclusivamente para todos los negocios que despachare el Tribunal pleno, tendrá ochocientos pesos anuales, y los otro seiscientos pesos cada uno.

Art. 45. El reglamento interior del Tribunal designará las obligaciones y atribuciones de estos empleados en el ejercicio de su encargo.

Del Abogado de pobres.

Art. 46. Habrá un abogado de pobres nombrado por el Tribunal y disfrutará el sueldo de mil pesos anuales.

Art. 47. Para ser abogado de pobres se necesita ser letrado y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Sus atribuciones son:

I. Defender á todos los reos cuyas causas vayan á las Salas del Tribunal formando los alegatos con arreglo á la ley, así como tambien á los reos de la capital desde la 1ª instancia.

II. Defender en primera, segunda y tercera instancia los negocios civiles de los litigantes pobres de solemnidad que ocurran á su patrocinio.

III. Agitar el despacho de las causas de los reos que están bajo su defensa, representando á las Salas lo que fuere justo para su pronta conclusion.

IV. Concurrir á las visitas generales y semanarias de cárcel, y alegar en ella cuando lo crea conveniente, sobre el trato, aséo y prision de los reos.

V. Dar lista al Tribunal, cada mes, de las causas que durante él hubiere despachado.

Art. 48. A falta absoluta de letrado, el Tribunal podrá formar listas de ciudadanos que consejilmente desempeñen la primera de las obligaciones impuestas al defensor de pobres.

Del Tribunal de insaculados.

Art. 49. En todos los casos que se ofrezcan á este Tribunal, cuyo carácter y organizacion se expresan en el párrafo IV, seccion III, titulo IV de la Constitucion del Estado, se sujetará á la presente ley, al reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y demás disposiciones que hubiere vigentes. Este Tribunal se instalará para juzgar á los ministros en una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, en donde hará, llegado el caso, su despacho, en horas en que sea compatible con el de aquel: nombrarán sus individuos de ellos mismos á pluralidad absoluta de votos, un presidente para cada Sala, así como el que lo haya de ser de todo el Tribunal: nombrarán del mismo modo un secretario y un escribiente que por su honradez y aptitud merezcan la confianza del Tribunal, prefiriendo en igualdad de circunstancias para el primer cargo, al que fuere letrado. El secretario de la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia autorizará el acto de la instalacion del Tribunal de insaculados y el nombramiento de su secretario. Tambien suplirá las faltas de éste cuando por impedimento ó por cualquiera otra causa no concurra á las audiencias de aquel El secretario que resulte nombrado lo será de todas las Salas del Tribunal: autorizará todos los actos de éste, é igualmente las notificaciones y demás diligencias que se ofrezcan, las que practicará por sí mismo.

Deberes y prihibiciones de los jueces y magistrados

Art. 84. Cuando ocurrieren á los jueces alguna duda de ley la expondrán al Supremo Tribunal de Justicia. Este, acordando sobre ello en Tribunal pleno, despues de oir al fiscal y con insercion del dictámen de este dirigirá la consulta al Congreso del Estado. De la misma manera se procederá en las dudas que ocurran al mismo Tribunal.

Art. 85. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, si no es en el ramo de instruccion pública y en cuanto sea compatible con el buen despacho de los negocios de sus Tribunales y juzgados respectivos. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el Tribunal su presidente y los ministros de las Salas respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que esté señalado, así como de que se anote en la acta, la hora en que se comience el despacho y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 86. Los magistrados y jueces, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al Congreso ó al Gobierno del Estado los informes que pidieren, sobre los puntos que tuvieren por convenientes para la buena administracion de justicia, despacharán con brevedad y preferencia las causas y negocios que así lo exigiere el mejor servicio público, y darán cuenta del estado que guarden cada vez que dichos poderes la pidieren. El ejecutivo del Estado, cuando advierta morosidad en los magistrados y jueces ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, exitará á los respectivos Tribunales y dictará las providencias que estén en la órbita de sus atribuciones á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables, sin mezclarse en lo intrínseco de las causas ó negocios.

Art. 87. Los magistrados del Supremo Tribunal, de ningun modo podrán fuera de las facultades legítimas en los casos en que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirlas aun *ad afectum videndi* ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

Art. 88. El Tribunal, y cada Sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprension ó apercibimiento, multa hasta de 20 pesos, suspension temporal hasta por tres meses de oficio y sueldo, segun la gravedad de la falta, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á sus respectivos deberes, sin perjuicio de oirles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se formen contra ellos, la correspondiente causa, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 89. Los magistrados y jueces castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á sus respectivos secretarios y subalternos que en el desempeño de su oficio "y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con desencia en sus respectivas oficinas"

Art. 92. Los jueces así locales como de primera instancia, tendrán obligacion de asistir á su despacho cuatro horas diarias, que fijarán y anunciarán al público, sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

Administrarán á todos justicia gratuitamente, sin exigir remuneracion de ninguna especie ni aun en los negocios de jurisdiccion voluntaria, bajo las penas que se impongan por el cohecho ó soborno. Cuando los jueces de primera instancia ejercieren por receptoría las funciones de escribanos en los lugares donde no los hubiere, podrán cobrar los honorarios correspendientes á estos con arreglo á arancel. Lo mismo debe decirse de los jueces locales, quienes pueden ejercer dichas funciones siempre que en el lugar ó en cinco leguas en contorno, no hubiere escribano ó juez de primera instancia, así como cuando tratándose solo de informaciones *ad perpetuam* ó de disposiciones testamentarias *causa mortis*, no hubiere dicho juez ó escribano en el lugar.

Art. 94. Los magistrados y jueces que dejaren pasar los términos marcados en esta ley para la resolucion y tramitacion de las diferentes causas y negocios en que deben conocer respectivamente, incurrirán en una multa desde diez hasta cien pesos que hará efectiva de plano el superior inmediato, bien sea de oficio ó por queja de alguna de las partes, debiendo además aquellos satisfacer á éstos los daños y perjuicios que probaren haber sufrido á causa de la dilacion ó morosidad del magistrado ó juez.

Procedimientos en las causas criminales sobre delitos leves.

Art. 319. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, (1) como hurtos simples, cuyo valor nopase de cien pesos, riñas, heridas leves ó graves por accidente y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable y cualesquiera otros que se refieran á estas especies, será verbal, y del fallo que se pronuncie solo quedará á los reos el recurso de revision, y el de responsabilidad contra el Tribunal que la practique.

Art. 320. Los jueces locales en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de tres meses de obras públicas ó prision, igual tiempo de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de que cuando corresponda se condene al reo al pago de dietas y curacion, pudiendo solo sustanciar para que se resuelvan por los jueces de primera instancia los juicios verbales por delitos leves que merezcan una pena mayor que las ya expresadas, la cual en ningun caso podrá exceder, de seis meses de obras públicas ó prision, un año á servicio de hospital etc.

Art. 321. Para la sustanciacion de estos juicios los jueces, sean locales ó de primera imstancia, formarán con la mayor posible brevedad una acta en que se expresen clara, y suscintamente la causa del procedimiento, los hechos ó circunstancias que compruben la existencia del delito, las declaraciones de

---

[1] Véanse las fracciones 8.ª y 9.ª del art. 1094 del Cód. de procedimientos civiles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los delincuentes si han sido aprehendidos, las de los testigos y personas ofendidas, los careos en caso de discordancia y cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad. Dentro de las setenta y dos horas si estuviere el delincuente ó delincuentes aprehendidos y aparecieren datos para proceder á la prision, se librará el mandamiento motivado de esta que se hará constar en el acta juntamente con los descargos ó defensas que despues presentare el reo ó su defensor, así como el fallo que en vista de todo pronunciare el juez respectivo.

Art. 322. Concluida el acta, la remitirán los jueces para su revision al tribunal superior, quien á su vista y sin necesidad de pedimento fiscal, podrá aprobar ó enmendar lo determinado, y exijir al juez en su caso la responsabilidad. Si concluido el término de la condena no recibiere el juez resolucion alguna del tribunal superior, pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 323. Los jueces locales, en caso de duda sobre si el delito de que conocen es grave ó leve, público ó privado, consultarán inmediatamente con el juez de primera instancia de su respectivo distrito, sin perjuicio de continuar entretanto los procedimientos á que segun su mas fundada opinion hubiere lugar.

Procedimientos de los jueces locales en las causas sobre delitos graves.

Art. 324. Ninguna demanda criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. (1)

Art. 325. Luego que el juez local tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intente cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, tan solo por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

Art. 326. Acto continúo procederá á formar el sumario levantando el auto cabeza de proceso, en el que expresará con claridad todo lo que haya dado motivo á la averiguacion, y órdenará todas las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 327. Así mismo procederá á comprobar la existencia del delito, dando fé de las heridas ó del cuerpo muerto, de la fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo etc.

Art. 328. En seguida se asentarán las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, las de los ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo

---

[1] Véase la frac. 2.ª del art. 1094 del Cód. de procedimientos civiles con su respectiva nota.

anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo protesta de decir verdad y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, lo mismo que la calle y casa donde tienen su habitacion. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 329. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para ello, se harán dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, cuidándose por los mismos jueces de que antes que esto se verifique, se mantengan en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estimare conveniente segun las circunstancias, si diere lugar á contravencion en este punto.

Art. 330. Recibida al reo la declaracion preparatoria podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tendrá el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.

Art. 331 Concluidas las declaraciones preparatorias se dará á los mismos reos noticia de todos los testigos que hayan declarado dándoselos á conocer, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

Art. 332. Si los testigos se hubieren retirado ya, y por lo mismo no estuvieren prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se les instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le pareciere. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás procedimientos que convengan conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 333. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 334. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

Art. 335. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehencion del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 336. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito ó que se califique inútil é impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 337. Las diligencias que van expresadas se practicarán acto continuo sin mas interrupciones que las absolutamente indispensables, y deberán

concluirse dentro de ocho dias, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible que se hará constar en la sumaria, y en tal caso podrá usar el juez para terminarlas de otros dos dias mas, decretando dentro del tèrmino prevenido en el artículo 346 y segun apareciere de lo actuado, la formal prision del reo ó de su libertad bajo de fianza. Todas las diligencias de la sumaria se practicarán separadamente, y se autorizarán por el juez, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 338. Estos jueces actuarán en los procesos con cualquera escribano, ó con dos testigos de asistencia y en este caso nadie podrá negarse á obedecerlos.

Art. 339. Podrán asimismo apremiar á los testigos que puedan ó deban declarar en la causa, imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin impedimento legítimo que en el acto calificará el mismo juez.

Art. 340. Cuando se sigan ante un mismo juez dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un mismo tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público, debiendo pasar las otras inmediatamente al juez ó jueces de la misma jurisdiccion que se encuentren expeditos.

Art. 341. Concluida la sumaria, se remitirá inmediatamente al juez de primera instancia del Distrito correspondiente.

Art. 342. Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento, no pudiere el juez local concluir sus actuaciones en los tèrminos arriba designados, no obstante eso, vencidos estos, las pasará al de primera instancia en el estado que se hallen, asentando la debida constancia del impedimento por que no ha concluido, y dictando como se ha dicho en el artítulo 337 el auto que corresponda.

Art. 343. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera escluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, ó continuarlas aun cuando las hubieren comenzado los locales, en cuyos casos procederán conforme á lo prevenido en los citados artículos. La declinatoria de jurisdiccion en ningun caso embarazará los procedimientos de la averiguacion sumaria.

Art. 344. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere, que por cualquiera medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho.

Art. 345. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquiera otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

Art. 346. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de setenta y dos horas, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará cópia al alcaide para que lo reciba como tal. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoirdad.

Procedimientos de los jueces de primera instancia en las causas sobre delitos graves.

Art 347. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez local, tomará razon del dia y hora en que llegan á su poder, y declarará bien preso al reo, ó lo pondrá en libertad segun corresponda, si esto aun no se hubiere practicado. Cuando hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará en la misma forma, dentro del término de otros ocho dias á lo mas.

Art. 348. En seguida se tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 331 y 332 si por no haberse aprehendido antes no se hubiere hecho.

Art. 349. Al concluir la confesion, se prevendrá al defensor que hubiere designado el reo ó que el juez de oficio hubiere nombrado, segun lo prevenido en el artículo 330 proceda á la defensa del acusado. En la capital se encargará la defensa al abogado de pobres, y en su defecto al defensor que nombrare el juez, siempre que como se ha dicho el reo no lo hiciere.

Art. 350. En el mismo dia en que se haga al defensor esta prevencion se le entregarán las actuaciones asentándose la hora en que esto se verifique.

Art. 351. Si las actuaciones no pasaren de cien fojas, las devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo la prueba que tuviere, ó produciendo por escrito las defensas de sus clientes. Si pasare de cien fojas, podrá usar el defensor de un dia mas por cada treinta, y si concluido el término no las devolviere, podrá el juez exigírselas con apremio sin perjuicio de la pena á que se hiciere acreedor por la detencion.

Art. 352. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista si se pidiere, en cuyo caso se verificará dentro del tercero, y en ella podrán exponer el reo y su defensor cuanto les convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 353 Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor para sentencia, y de *facto* la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicarse de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 354. Cuando el defensor promoviere prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que pida, señalará para ellas un término improrogable, que si no es en caso muy extraordinario, no excederá de treinta dias.

Art. 355. Si concluido este término, no se hubiere rendido la prueba, ya

no tendrá lugar, á no ser que el juez con conocimiento de la causa, la crea indispensable, para asegurar la verdad de hechos sustanciales. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 339.

Art. 356. Recibida la prueba ó concluido su término, se pasará la causa al defensor para hacer por escrito su defensa, la cual se verificará precisamente en la forma que expresa el artículo 351, y se pronunciará la sentencia como se previene en el artículo 353.

Art. 357. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha; y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 358. Ni la recusacion ni la declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales embarazarán el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada y se terminará concluida que sea la confesion.

Art. 359. Al tomar la confesion al reo, se le leerán íntegras las actuaciones. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resultaren del sumario y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas ú otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 360. Desde el nombramiento de defensor en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos despues de dicho nombramiento, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean en secreto, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y los defensores si quieren.

Art. 361. Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas sobre delitos por los cuales se incurre ademas en responsabilidad civil, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer se procederá desde luego por vía de providencia precautoria y en pieza separada al embargo por el valor en que aquella se hubiere tasado, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre en el mandato de ejecucion en los bienes embargados, si la parte no se desistiere expresamente de la accion civil.

Art 362. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena capital, presidio, obras públicas, destierro, prision, reclusion ó cualquiera otra pena corporal será puesto en libertad, dando fianza de estar á derecho. En ningun otro caso fuera de lo prevenido en esta ley podrá decretarse la libertad bajo de fianza.

Art. 363. Los jueces sobreséerán en las causas, si terminado el sumario viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resultare acreedor sino á alguna pena leve que no pase de detencion, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer se remitirá siempre para su revision al Tribunal Superior, exigiendo al reo la fianza respectiva en caso de ponerse desde luego en libertad.

Art. 364. En las causas criminales siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que

así lo ejecuten.

Art. 365. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y terminarlas sin demora, con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado para la averiguacion y castigo de los demás culpables.

Art. 366. Cuando aparezca que algun reo tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que tenga en su poder al reo.

Art. 367. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

Art. 368. Los jueces no usarán nunca de los apremios y malos tratamientos, ni molestarán á los reos con grillos, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad. Tampoco los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y solo por aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, ó para prevenir la fuga podrá usarse de la fuerza.

Art. 369. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos ni pregones, sino que se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entre tanto la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique, pero despues de averiguar el delito y todas sus circunstancias.

Art. 370. Se omitirá el nombramiento de curador, cuando los reos sean mayores de diez y siete años.

Art. 371. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso en que deba darse cuenta al Tribunal Superior no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren remitir por lo mismo las actuaciones originales que pertenezcan al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 372. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

De la segunda y tercera instancia en el juicio criminal sobre delitos graves.

Art. 373. La segunda instancia en las causas criminales, cuando se hubiere interpuesto apelacion, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias, para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término tendrá el fiscal para extender su respuesta. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias, siendo este el tiempo que se concede para los informes

en el cual si quieren podrán las partes ver las causas en la secretaría.

Art. 374. En ésta instancia, el defensor en el lugar donde reside el Supremo Tribunal de Justicia, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

Art. 375. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos ó por el ministro fiscal, se concederá para recibirlas el término de quince dias prorogables hasta treinta, segun las circunstancias y luego que se concluyan se correrá traslado por su órden por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos, se señalará dia para la vista en el caso y modo que explica el artículo 373.

Art 376. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 377. En las causas en que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, á éstos se les correrá traslado del pedimento fiscal, y en lo demás se obrará cómo previenen los artículos anteriores.

Art. 378. En la segunda instancia, en las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministro fiscal para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pidiere aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento, se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiere aumento de pena, se correrá traslado al reo por tres dias, haciendo en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 379. La revision de las actas en los juicios por delitos leves de que habla el artículo 322, se hara sin audiencia del fiscal y sin que de lo determinado por el Tribunal se admita mas recurso que el de responsabilidad

Art. 380. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde aquel en que concluyó la vista.

Art. 381. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 382. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la de muerte, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso, se remitirá al Tribunal de tercera instancia para la revision, aunque no se suplique.

Art. 383. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y las partes suplicaren de ella, se admitirá de plano, y sin trámites la súplica, remitiéndose el proceso al Tribunal de tercera instancia.

Art. 384. La tercera instancia se sustanciará sin mas requisitos que la relacion é informes á la vista si los pidieren las partes, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido para la segunda instancia.

De las ejecutorias.

Art. 385. Las ejecutorias que libren el Supremo Tribunal y juzgados del Estado, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

"El Tribunal ó juzgado de [aquí su nombre] en la causa ó pleito [aquí su epígrafe] ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue: [aquí la sentencia.]"

"Por tanto el referido Tribunal ó juzgado, á nombre de la justicia del Estado, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, que con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada encarga y suplica que siéndoles pedida por quien corresponda, auxilien su ejecucion. (aquí la fecha.)"

Art. 386. Las ejecutorias de los jueces superiores serán firmadas por el presidente del Tribunal, siguiéndole la firma del ministro que la hubiere pronunciado. Si éste fuere el presidente del Tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

Art. 387. Las ejecutorias llevarán el sello del Tribunal ó juzgado que las expidiere.

Art. 389. Las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 390. Al notificarse la sentencia de pena capital, se prevendrá á los reos, que si tienen ánimo de solicitar la gracia de indulto, en los casos que las leyes lo admitan, lo hagan dentro del tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

De los indultos y conmutaciones de penas.

Art. 391. No se considera en el Estado el indulto como un recurso, jurídicamente hablando, sino como una mera gracia ó acto de munificencia del soberano.

Art. 392. El pedimento de indulto se hará dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, y el juez ó funcionario que la haga saber, suspenderá la ejecucion previniendo al peticionario que dentro de veinticuatro horas funde su solicitud.

Art. 393. Presentado el ocurso de que se habla en el artículo anterior, se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien en el acto de recibirlo, lo pasará al fiscal para que éste, con vista de la causa ó acta respectiva, pida dentro de cuarenta y ocho horas, lo que crea arreglado á derecho. El Tribunal, en acuerdo pleno y en vista del informe de la sala respectiva emitirá su opinion dentro de las veinticuatro horas siguientes, fundada en las circunstancias agravantes ó atenuantes que arroje el proceso, y en las leyes, doctrinas y consideraciones adoptables al caso.

Art. 394. El Congreso del Estado, ó su diputacion permanente convocando á los ciudadanos diputados residentes en la capital, conforme á lo prevenido en la fraccion VII del artículo 59 de la Constitucion del mismo, pasarán las diligencias á la comision de justicia para que abra dictámen dentro de las veinticuatro horas, nombrándose comision especial de los individuos, si en los recesos del Congreso no estuviere presente la del ramo.

Art. 395. El Congreso del Estado ó su diputacion permanente en su caso y en los términos prevenidos, concederá el indulto ó lo negará.

Art. 396. Los términos perentorios de que hablan los artículos anteriores y la facultad concedida á la diputacion permanente, se entienden solo para los casos en que el indulto sea de la pena capital, pues en los demas la facultad será de la Legislatura y los términos los de un negocio ordinario.

Art. 397. En los delitos comunes no se podrá solicitar la gracia de indulto, sino de pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

Art. 398. En el informe respectivo se expresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prision y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga, y la asistencia que de aquel reciban.

Art. 399 Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 400. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 401. Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del Tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella y conducta que hubiere observado.

Art. 402. Cuando la causa se hubiere seguido por acusacion hasta la ejecutoria, se hará saber al acusador la peticion de indulto, y al informar y resolver sobre éste, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Art. 403. Toca al Supremo Tribunal hacer las conmutaciones de penas impuestas á los reos, en los casos de justicia que corresponda segun las leyes. La conmutacion de las penas á los reos que despues de la ejecutoria resulten inútiles para los destinos á que fueren sentenciados, se hará por el Congreso con vista del expediente instructivo. Del mismo modo se hará la conmutacion, cuando por falta de los presidios, prisiones ó casas de correccion á que fueren sentenciados ó por otra causa semejante no pudieren cumplir las condenas.

Disposiciones generales para los juicios criminales.

Art. 404. Las declaraciones de los reos en materia criminal sobre hecho propio se harán sin protesta.

Art. 405. Toda persona de las que puedan ser llamadas á declarar, que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa de dos á veinticinco pesos, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no exceda de diez dias, la que se impondrá de plano y se hará efectiva por el juez que conozca de la causa, si no es que la persona disfrute fuero, en cuyo caso se hará efectiva por el juez competente, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

Art. 406. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano ó juez receptor, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 407. Los magistrados y jueces mandarán subsanar de oficio, los defectos que noten en las causas criminales al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 408. Los magistrados y jueces determinarán, en los autos respectivos, cuando éstos deban notificarse personalmente á los reos presentes, sin perjuicio de hacerse siempre á los procuradores ó defensores.

Art 409. Cuando se proceda por acusacion formal se dará al acusador la audiencia que corresponde, oyendo al fiscal en su caso despues del acusador, y con entera igualdad á lo que se conceda al reo.

Art. 410. Ningun delincuente podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas.

Prevenciones diversas.

Art. 421. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes. El apremio del fiscal consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despachará luego los autos bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en la civiles, no se reservarán en ningun caso para que dejen de verlas los interesados.

Art. 422. De todo auto se dará á la parte, al hacerle la notificacion, cópia si la pidiere.

Art. 423. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos ó jueces receptores anotar el dia y hora en que se les presenten los escritos de las partes: la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlas, para que si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes sean responsables.

Del cobro de honorarios.

Art. 438 Los jueces receptores por los instrumentos públicos que otorguen, cobrarán sus derechos, conforme al arancel vigente para los escribanos públicos; mas no podrán cobrar cantidad alguna si no es anotando en los mismos instrumentos la cantidad devengada y respectivo artículo del arancel. (1)

Art. 439. Los jueces receptores que cobraren sin los requisitos expresados, quedarán sujetos á satisfacer por via de multa el duplo de lo que hayan cobrado ó recibido. El superior impondrá estas multas de plano y sin remision.

Art. 440. Los abogados, procuradores, valuadores, peritos y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, anotarán en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, la cantidad en que hubieren convenido con las partes ó con la autoridad correspondiente si hubieren procedido por órden suya, autorizando con su firma dicha cantidad y expre-

(1) Arancel vigente págs. 27 y siguientes del Código de Proced.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sando si la han recibido ó se les debe. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho por via de multa, el importe de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exijirá de plano.

De las visitas.

Art. 441. El Supremo Tribunal de Justicia en Sala plena, hará cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, el miercoles de la semana mayor, el 15 de Setiembre y el 24 de Diciembre. Las semanarias se practicarán conforme lo prevenga el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 442. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los Magistrados y jueces respectivamente, á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y sistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en detencion ó incomunicacion arbitraria, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retrazo, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones ó sus facultades. Los magistrados se abstendrán de hacer á los jueces inferiores en presencia de los reos estrañamiento ú observacion de ninguna especie reservando todo cuanto tengan que manifestarles para comunicárselos por escrito y oficialmente.

Art. 443 Los jueces de primera instancia, en el punto de su residencia fuera de la capital, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 18 y 441 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 442; dando cuenta mensualmente al Supremo Tribunal con el resultado de todas.

Art. 444. Siempre que un preso pida audiencia al juez ó Tribunal de quien dependa, el ministro de la Sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, estará obligado á oirle cuanto tenga que exponer.

De los alcaides.

Art. 445. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

Art. 446. Siempre que el reo por cualquiera razon, dejare de estar á disposicion de la autoridad á que fué consignado, el alcaide anotará en el libro de entradas esta variacion, para lo cual le avisará el juez que reciba el reo.

Art. 447. En el libro de existentes por cárcel segura, asentarán el dia en que se reciban los presos que entraren en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad que los remitan.

Art. 448. En el libro de salidas anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio, y el destino á que saliere, sirviendo de comprobante para esta partida la órden escrita de la autoridad que haya ordenado la salida, la cual conservará el alcaide en su poder.

Art. 449. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 450. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ello.

Art. 451. Los alcaides en cada visita semanaria presentarán una lista de todos los reos que hayan entrado en la semana.

Listas y avisos.

Art. 452. El Supremo Tribunal de Justicia cuidará de que los jueces inferiores le remitan listas circunstanciadas de las causas criminales, y de las civiles que en ese tiempo hubieren concluido, así como de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que estas comenzaron y del estado que guardan, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicte las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, pasando cópias de ellas al Gobierno del Estado para su publicacion. (1)

Art. 453. El mismo Supremo Tribunal cada seis meses formará un resúmen de las expresadas listas el que remitirá del mismo modo al Gobierno para su publicacion expresándose en él los nombres de los reos, fecha de los delitos y penas impuestas, así como las causas civiles que se hayan concluido en ese intérvalo y todas las pendientes con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado que guardan.

Art. 454. Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el artículo 452 están obligados á remitir á los supremos poderes del Estado las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren para promover la administracion de justicia.

Art. 455. Finalmente los jueces inferiores darán cuenta al Supremo Tribunal de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia á mas tardar de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos serán examinados por el Tribunal pleno para que dicte las providencias oportunas para la conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Multas.

Art. 456. Todas las multas de que habla esta ley, ingresarán á los fon-

---

[1] Véase respecto del contenido de las listas, la frac. 4ª del art. 45 y 6ª del art. 46 de la ley suplementaria del Cód. de Proced.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos de las municipalidades respectivas, entregándose á las personas ú oficinas que tuvieren á su cargo la administracion de los mencionados fondos.

Art. 457. Queda en vigor respecto de los honorarios que deban cobrar los escribanos, peritos, procuradores y demás personas que los devenguen conforme á las leyes el arancel expedido por la Suprema Corte de Justicia para Zacatecas en 1840. (1).

Es cópia que certifico. Saltillo, Setiembre 8 de 1877.

Lic. H. Figueroa,
secretario del gobierno del Estado.

(1) Este arancel está copiado con las pág. 27 y siguientes del Cód. de Proced.
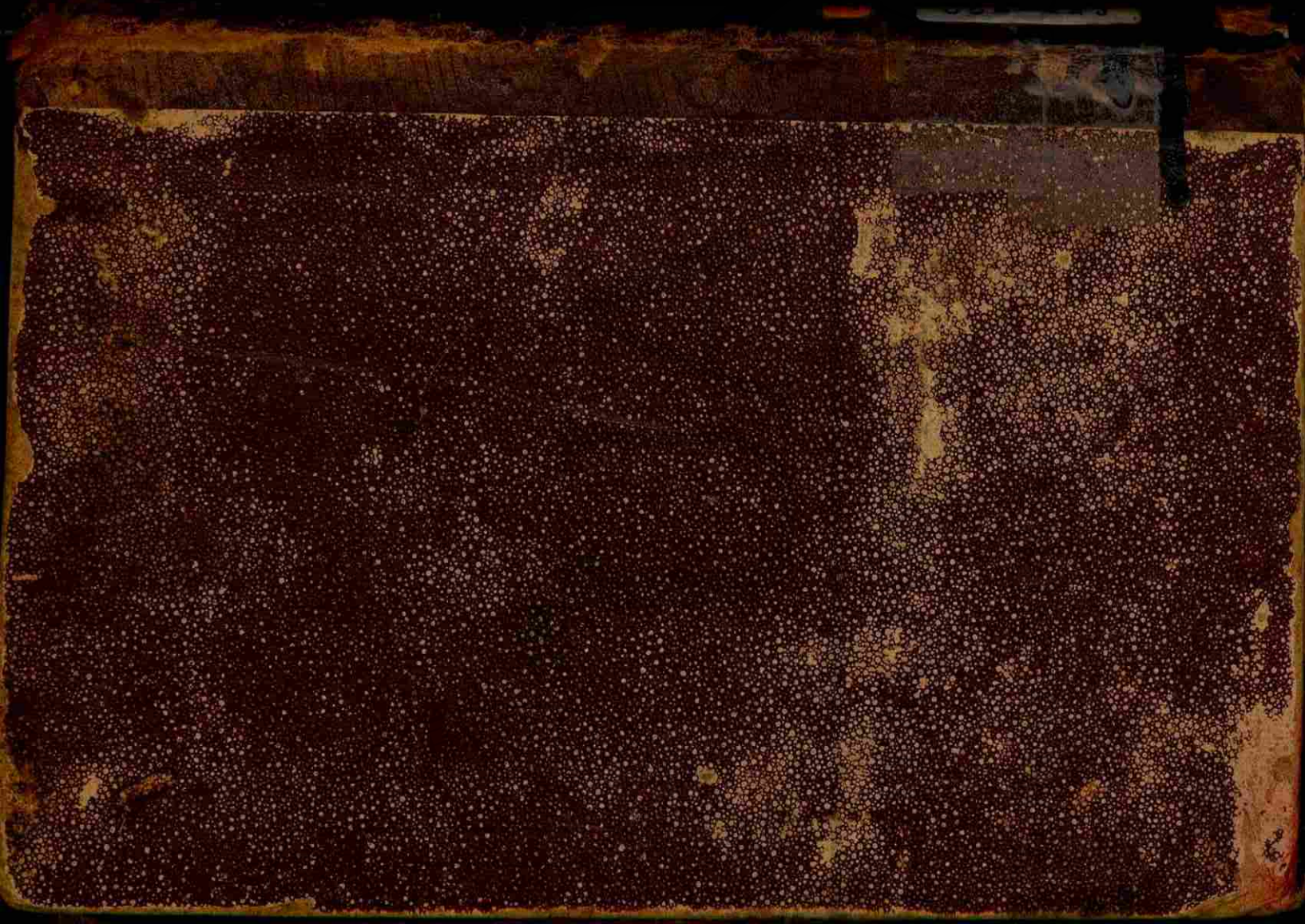
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
1190000698